



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**VALIDEZ NORMATIVA Y TÉCNICAS DE  
INTERPRETACIÓN JURÍDICAS APLICADAS EN LA  
SENTENCIA CASATORIA N° 2434-2017, EMITIDA POR LA  
CORTE SUPREMA SALA CIVIL PERMANENTE EN EL  
EXPEDIENTE N° 947-2013-SC; DISTRITO JUDICIAL DE  
AYACUCHO – HUAMANGA. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE  
MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO  
CIVIL Y PROCESAL CIVIL**

**AUTOR**

**ROSALES LEÓN, SERAPIO PETERSON  
ORCID: 0000-0002-8650-0342**

**ASESOR**

**MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO  
ORCID: 0000-0001-8079-3167**

**CHIMBOTE - PERÚ  
2019**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Rosales León, Serapio Peterson  
ORCID: 0000-0002-8650-0342

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Posgrado,  
Chimbote, Perú

### **ASESOR**

Murriel Santolalla, Luis Alberto  
ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

### **JURADO**

Zavaleta Velarde, Braulio Jesús  
ORCID: 0000-0002-5888-3972

Ramos Herrera, Walter  
ORCID: 0000-0003-0523-8635

Bello Calderón, Harold Arturo  
ORCID: 0000-0001-9374-9210

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR**

Mgtr. ZAVALETA VELARDE, BRAULIO JESÚS  
**Presidente**

Dr. RAMOS HERRERA, WALTER  
**Miembro**

Mgtr. BELLO CALDERON, HAROLD ARTURO  
**Miembro**

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO  
**Asesor**

## **DEDICATORIA**

Este trabajo lo dedico a la memoria de mi madre y de mi hijo Eduardo, a sus hermanos y mi esposa Neky por ser la razón de mí existir.

*Rosales León, Serapio Peterson*

## **AGRADECIMIENTO**

A mi Asesor Mgtr. Luis Murriel, a la Comunidad Universitaria de la Católica los Ángeles de Chimbote y a todos mis docentes universitarios que me forjaron.

*Rosales León, Serapio Peterson*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿De qué manera se aplican la validez normativa y técnicas de interpretación jurídicas aplicadas en la sentencia casatoria N° 2434-2017, emitida por la Corte Suprema Sala Civil Permanente en el expediente N° 947-2013-SC-del Distrito Judicial de Ayacucho - Huamanga. 2019?; el objetivo general fue: determinar la aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación aplicadas en la sentencia emitida por la Corte Suprema. Es tipo cuantitativo- cualitativo (mixto); nivel exploratorio – hermenéutico; diseño método hermenéutico dialéctico. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la validez normativa **siempre** se consideró y las técnicas jurídicas se aplicaron en forma **adecuada** en la sentencia de la Corte Suprema. En conclusión, se encuentre debidamente motivada, es decir, debidamente argumentada dando las razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial.

**Palabras clave:** propiedad, prescripción, motivación y sentencia.

## **ABSTRACT**

The investigation had as a problem: How are the normative validity and legal interpretation techniques applied in cassation ruling No. 2434-2017, issued by the Supreme Court Permanent Civil Chamber in file No. 947-2013-SC- applied? Huamanga-Ayacucho. 2019?; The general objective was: to determine the application of normative validity and the interpretation techniques applied in the ruling issued by the Supreme Court. It is quantitative-qualitative (mixed) type; exploratory level - hermeneutic; Dialectical hermeneutical method design. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data we used the techniques of observation and content analysis; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the legal validity and legal techniques were properly applied in the Supreme Court ruling. In conclusion, it is duly motivated, that is, duly argued giving the reasons in support of the premises of judicial reasoning.

**Keywords:** property, prescription, motivation and sentence.

## CONTENIDO

	<b>Pág.</b>
Título	i
Equipo de trabajo	ii
Firma del jurado y asesor	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Contenido	viii
Índice de cuadros	xiii
<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
<b>II. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL</b>	<b>10</b>
2.1 Antecedentes	10
2.2. Bases Teóricas	16
2.2.1. Papel del Juez en el Estado de Derecho	16
2.2.2. El Poder Judicial en el Estado legislativo de derecho	19
2.2.3. El Poder Judicial en el Estado constitucional de derecho	20
2.2.4. Validez de la norma jurídica	21
2.2.4.1. Concepto	21
2.2.4.2. Estructura lógico formal de la norma jurídica	22
2.2.4.3. Estructura jerárquica del sistema jurídico normativo peruano	23



2.2.4.4. Jerarquía de las normas	29
2.2.5. Test de proporcionalidad	40
2.2.6. Derechos fundamentales	41
2.2.6.1. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales	41
2.2.6.2. Conceptos	41
2.2.6.3. Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho	43
2.2.6.4. Derechos fundamentales y aplicación judicial del derecho	44
2.2.6.5. Derechos fundamentales y razonamiento judicial	46
2.2.6.6. Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio	46
2.2.6.7. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio	47
2.2.7. Técnicas jurídicas	49
2.2.7.1. Concepto	49
2.2.7.2. La interpretación jurídica	49
2.2.7.2.1. Conceptos	49
2.2.7.2.2. Función e importancia de la interpretación jurídica	49
2.2.7.2.2.1. La interpretación en base a sujetos	49
2.2.7.2.2.2 La interpretación en base a resultados	51
2.2.7.2.2.3. La interpretación en base a medios	51
2.2.7.3. La integración jurídica	52
2.2.7.3.1. Conceptos	52
2.2.7.3.2. Finalidad de la integración jurídica	52
2.2.7.3.3. La analogía como integración de la norma	53
2.2.7.3.4. Principios generales	53
2.2.7.3.5. Laguna de ley	54
2.2.7.3.6. Argumentos de interpretación jurídica	55

2.2.7.4. Argumentación jurídica	56
2.2.7.4.1. Concepto	56
2.2.7.4.2. Vicios en la argumentación	56
2.2.7.4.3. Argumentación en base a componentes	57
2.2.7.4.4. Argumentación en base a sujeto	60
2.2.7.4.5. Argumentos interpretativos	60
2.2.7.4.6. Teoría de la Argumentación Jurídica	68
2.2.7.4.7. Problemas de la actividad judicial	70
2.2.8. Derecho a la debida motivación	72
2.2.8.1. Importancia a la debida motivación	72
2.2.8.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces	72
2.2.9. La sentencia	76
2.2.9.1. Etimología	76
2.2.9.2. Naturaleza jurídica de la sentencia	76
2.2.9.3. Motivación de la sentencia	77
2.2.9.4. Fines de la motivación	77
2.2.10. El razonamiento judicial	78
2.2.10.1. El silogismo	78
2.2.10.2. La importancia del razonamiento jurídico	79
2.2.10.3. El control de la logicidad	79
2.2.11. Recurso de casación	80
2.2.11.1. Conceptos	80
2.2.11.2. Fines del recurso de casación	81
2.2.11.3. Características de la Casación	81

2.2.11.4. Requisitos de admisibilidad del recurso de casación	83
2.2.11.4.1. Requisitos de fondo	84
2.2.11.4.2. Requisitos de Forma	85
2.2.11.4.3. Limitaciones a la procedencia del recurso de casación	85
2.2.11.5. Clases de Casación	86
2.2.11.5.1. Por la naturaleza de la norma que le sirve de sustento	86
2.2.11.6. La casación penal en nuestro sistema jurídico peruano	87
2.3. Marco Conceptual	90
2.4. Sistema de hipótesis	92
<b>III. METODOLOGÍA</b>	<b>92</b>
3.1. El tipo y nivel de la investigación	92
3.2. Diseño de la investigación	93
3.3. Población y muestra	94
3.4. Definición y operacionalización de las variables y los indicadores	94
3.5. Técnicas e instrumentos	95
3.6. Plan de análisis	96
3.7. Matriz de consistencia	97
3.8. Principios éticos	101
<b>VI. RESULTADOS</b>	<b>102</b>
4.1. Resultados	102
4.2. Análisis de los resultados	134
<b>V. CONCLUIONES Y RECOMENDACIONES</b>	<b>136</b>
5.1. Conclusiones	136
5.2. Recomendaciones	137
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	<b>138</b>

<b>ANEXOS</b>	<b>142</b>
Anexo 1: Cuadro de Operacionalización de las Variables	143
Anexo 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización calificación de datos, y determinación de la variable	146
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético	153
Anexo 4: Sentencia de la Corte Suprema	154
Anexo 5: Matriz de consistencia lógica	170
Anexo 6: Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo)	171

## ÍNDICE DE CUADROS

<b>Resultados parciales de la sentencia de la Corte Suprema</b>	<b>Pág.</b>
Cuadro 1: Con relación a la Validez Normativa .....	102
Cuadro 2: Con relación a las Técnicas Jurídicas.....	118
<b>Resultados consolidados de la sentencias de la Corte Suprema</b>	
Cuadro 3: Con relación a la Incompatibilidad Normativa y a las Técnicas de Interpretación.....	132

## **I. INTRODUCCIÓN**

La ejecución de la presente tesis, ha obedecido a las exigencias previstas en el Reglamento de Investigación (RI) - Versión N° 0.12 (ULADECH, 2019), y a la ejecución de la Línea de Investigación (LI) de la Escuela de Posgrado de Derecho - Maestría; denominada “Validez normativa Técnica Jurídicas aplicadas en las Sentencias emitidas por los Órganos Supremos de Justicia del Perú, 2018” (ULADECH, 2018), cuya base documental son las sentencias pertenecientes a los Órganos Jurisdiccionales Supremos de Justicia del Perú.

Es por ello que del título de la Línea de Investigación revela dos propósitos, el primero, ha quedado satisfecho con el análisis de la sentencia proveniente de la Corte Suprema, siendo esta materia de estudio, perteneciente a un proceso individual concluido, determinándose la técnica de interpretación ante la incompatibilidad de normas constitucionales y legales; mientras que, el segundo propósito será contribuir a que los órganos supremos emitan una sentencia debidamente motivada, tomando en cuenta lo reflejado en el contenido del presente informe de tesis.

Por tal motivo, del propio Reglamento de Investigación (RI) se desprenderá el meta análisis, que es el resultado en términos generales de la línea de investigación, del cual provendrán de los resultados alcanzados en el presente informe de tesis.

Razón por la cual siendo la investigación de tipo cuantitativa-cualitativa (mixta), de nivel exploratorio – hermenéutico, para la recolección de los datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, lo que conllevó a utilizar para ello las técnicas de la observación y el análisis de contenido, aplicándose una lista de cotejo el cual contiene los parámetros de medición, referentes al tema de investigación, el cual fue validado previamente mediante

juicio de expertos. Por lo que se evidencia que el presente informe de tesis contó con rigor científico en la propia recolección, identificación y análisis de datos obtenidos. Que si bien es cierto los jueces y tribunales se encuentran sometidos a la ley, pero por otra parte, controlan la constitucionalidad de esa misma ley, es decir; establecen mediante su interpretación, el grado de eficacia de una norma emanada del Legislativo, pudiendo llegar a anularla. Por ende el papel del Poder Judicial viene hacer muy complejo y delicado sobre todo el de la Corte Suprema, ya que no solo se encarga de garantizar la sumisión de los Jueces a la ley, la seguridad jurídica; sino que también logra enjuiciar la adecuación de las leyes a la Constitución en materia de derechos fundamentales.

Por lo que, la atribución a los Órganos Supremos, en este caso la Corte Suprema, de la función de protección de los derechos fundamentales, especialmente la presunción de inocencia, significa una nueva concepción o incluso una complicación de la función del recurso de casación en materia penal, ya que de un recurso extraordinario se ha ido poco a poco pasando a un medio de impugnación cada vez más próximo a una apelación por cuanto el interés del recurrente ha primado sobre la función general de protección de la ley, desnaturalizando la esencia de la propia casación, la cual no procede por no ser materia de revisión sobre todo en materia de valoración de pruebas.

Frente a ello se ha venido entremezclando, junto a la función de defensa del interés del litigante, la de preservar el interés casacional manifestado en la necesidad de protección de la ley, produciéndose una mixtura de finalidades poco homogéneas y de dudosa racionalidad. De modo que debe entenderse, que no toda infracción de ley permite acudir a la casación, sino solo aquellas que expresamente se establecen. No interesando en dicho recurso casacional la pretensión deducida, sino el error judicial padecido, el apartamiento de la norma material o procesal. Esa es la lógica de la casación moderna, que solo procede cuando es obligado mantener la seguridad jurídica y la igualdad.

En base a ello, la Casación debe de responder a la necesidad de procurar la supremacía de la Constitución y de otorgar un papel superior en su interpretación y aplicación a la Corte Suprema, en el marco de la jurisdicción ordinaria. Entendiéndose que el acreditar un interés casacional, es cuando se admite únicamente aquellos casos en que en el proceso se haya producido una infracción de los derechos que se aparte de la doctrina sentada, lo que viene a hacer coincidir con la existencia real de una infracción constitucional, o cuando se evidenciara la necesidad de restituir el derecho por no existir doctrina precedente, o haberse infringido la misma o incluso cuando se instala la modificación de la anteriormente establecida.

Por lo que tomando en cuenta lo establecido en el ordenamiento peruano, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“la motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”*. En ese sentido, el TC incide en la necesidad que los fallos judiciales establezcan una justificación razonada y no solo una explicación de los argumentos por cuales llega a tomar una decisión en un caso concreto, más aun si provienen de la Corte Suprema.

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello es que se llega a solicitar o exigir al juzgador razonabilidad y racionalidad en su decisión, así como establecer determinados criterios que los jueces deben tomar en cuenta al momento de motivar una sentencia.

Empero a los magistrados ordinarios pese a que cumplen aplicando la Carta Magna con el fin de que el ordenamiento jurídico sea coherente y represente seguridad jurídica para los



usuarios del sistema; en el momento de decidir un caso le es más fácil realizar la subsunción del hecho a la norma jurídica, evidenciándose de ésta manera una concepción pasiva en su función como jurisdicción judicial, la misma que se evidencia en sus distintos niveles, por lo que se requiere que al momento de la emisión de una sentencia apliquen correctamente tanto la interpretación como argumentación jurídica, y de ser el caso la integración jurídica en el caso de evidenciarse un vacío o deficiencia en la ley.

Conllevando de esta manera a que las resoluciones judiciales, en este caso en estudio, las sentencias que son emitidas por la Corte Suprema, deban utilizar los magistrados de éste Órgano Supremo adecuadamente las técnicas de interpretación, más aún si se desprendiera de su propio contenido algún tipo de incompatibilidad normativa, empleando criterios fijados precedentemente, apartándose de esta manera del criterio discrecional. Ya que el mismo Tribunal Constitucional ha reseñado los aspectos relevantes que configuran un caso difícil “casos donde suelen presentarse problemas respecto de la identificación de la premisa normativa, las que pueden consistir en problemas de interpretación o problemas de relevancia, o problemas de respecto de la premisa fáctica, por lo que se requiere en este tipo de casos hacer más exigente la argumentación pues permite apreciar la validez de las premisas de las que parte el juzgador” Ramírez (citado por Zavaleta, 2014, p.13).

En el presente estudio, de los datos del expediente se desprende que mediante Recurso de Casación N° 2434-2017, emitida por la Corte Suprema Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, se resolvió: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por A) apoderado del demandante B), a fojas cuatrocientos cuatro; en consecuencia CASARON sentencia de vista de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, obrante de fojas trescientos sesenta y siete. B) Actuando en sede de instancia: REVOCARON la sentencia apelada obrante de fojas doscientos noventa y cinco, de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, que declaró infundada la demanda; reformándola

declararon fundada la demanda de nulidad de acto jurídico y fundada la demanda accesorio de cancelación de la Ficha Registral número 11036986. C) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad

**De lo expuesto, se abordó el siguiente enunciado del problema:**

**Enunciado del problema.**

¿De qué manera se aplican la validez normativa y técnicas de interpretación jurídicas aplicadas en la sentencia casatoria N° 2434-2017, emitida por la Corte Suprema Sala Civil Permanente en el expediente N° 947-2013-SC-Huamanga-Ayacucho. 2019?

**Para abordar el enunciado del problema, se trazó un objetivo general:**

Determinar la aplicación de la validez normativa y técnicas de interpretación jurídicas aplicadas en la sentencia casatoria N° 2434-2017, emitida por la Corte Suprema Sala Civil Permanente en el expediente N° 947-2013-SC-Huamanga-Ayacucho. 2019

**Asimismo, para resolver el problema se determinó los siguientes objetivos específicos:**

- a) Determinar la validez de la norma jurídica, la cual se basa la validez formal y la validez material.
- b) Se determinara la verificación de la norma y la base al control difuso.
- c) También se determina las técnicas de interpretación, la cual se tendrá en cuenta la interpretación en base a los sujetos y también los resultados respectivamente y los medios.
- d) También se aplicara las técnicas de interpretación teniendo en cuenta la integración en base a los principios generales y a la Ley, como también a los argumentos de interpretación jurídica o jurisprudencial.

- e) De dicha forma también se determina las técnicas de cómo interpretar teniendo en cuenta todas las argumentaciones en base a sus componentes, sujeto, y a argumentos interpretativos.

La presente investigación sale a flote de una problemática en la realidad social peruana, en donde la aplicación de la validez de la norma jurídica no es idónea o no se aplica en la mayoría de los casos, dentro del tema de los problemas por los que atraviesa la Administración de Justicia en el Perú, es justo mencionar que éste fue siempre un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años a distintos juristas especializados en materia constitucional. Haciendo un poco de memoria, veremos que ésta problemática empezó a ser abordada con mayor realce en las postrimerías de la década del setenta, pudiéndose tener aproximaciones prácticas al arreglo de su realidad o contexto, y esto fue sin lugar a dudas gracias a la existencia de una Comisión de Reforma Judicial establecida al interior de la Corte Suprema de dicha época, lo cual nos sirve de ejemplo a seguir en la actualidad.

Cabe mencionar que desde mucho tiempo atrás, la noción que se tenía sobre la verdadera Administración de Justicia era escasa y prácticamente su total funcionamiento provenía de los políticos poderosos, litigantes incautos, letrados en búsqueda del "quien da más" y Jueces parcializados. Ello daba pues un tono esencialmente subjetivo y muy injusto o parcializado a las apreciaciones, lo que permitió descubrir algunos problemas existentes y palpables.

Es entonces en la década de los ochenta que la problemática se extendió mucho más y a pesar de la entrada en vigencia de la Constitución de 1979, y de la reforma sustantiva dispuesta por esa Carta Magna, la Administración de Justicia continuó siendo uno de los temas que provocaba mayores protestas por parte de la opinión pública, en cuanto a su manejo. Así las cosas, la lentitud en su actuar, el prevaricato, la la justicia y la corrupción

entre los funcionarios, eran los síntomas más evidentes y muy notorios de la problemática real. A ello se le sumo el surgimiento del fenómeno subversivo y la configuración de nuevas e intrincadas modalidades de corrupción, que contribuyeron a agravar el ya complicado y sombrío panorama; el desenlace es harto conocido: perjudicándola hasta la actualidad, pues hasta hoy se perciben los estragos de ésta, de manera muy lamentable por cierto. Subsisten hasta la actualidad, problemas deshonestos como la importunación de los Poderes Políticos, la falta de independencia, la ausencia de recursos y como ya lo dijimos: la corrupción de Jueces, Vocales y Fiscales. Posiblemente el talón de Aquiles del mal funcionamiento de la Administración de Justicia en nuestro Perú, sea la falta de independencia que ha demostrado a lo largo de la historia y su sometimiento al poder político desde tiempos bastante remotos y hasta la actualidad, lo cual tristemente no es desconocido. Estos males no han sido básicamente eliminados luego del golpe de Estado del 05 de abril del año 1992, aun cuando una de las razones solicitadas para su ejecución fue la caótica situación de la Administración de Justicia y la necesidad de modificar tal panorama, que era quizás el tema de mayor importancia en esa época. En esta fase de reflexión, es preciso hacer un alto debiéndose indicar y dejar en claro que las innovaciones relativas al Poder Judicial tienen por principal objetivo: asegurar su autonomía. Es tanta la dimensión del daño que causa el ejercicio por malos gobiernos de la facultad de nombrar los Jueces, a los Vocales y a los Fiscales, que la previsión más elemental, y muy justificada por la evidencia de los hechos, aconseja medidas más radicales. Teniéndose entonces que poner las barreras más sólidas para impedir a la mala política que se entrometa en el Poder Judicial, el Ministerio Público y viceversa.

Es un claro ejemplo, que la designación de Jueces por el Poder Ejecutivo no está fundado en ningún principio de derecho político. Ya que a los gobiernos les interesa conservar esa atribución que engrandece su dominio a sus anchas, pues los tiene manipulados y

maniatados, con la firme promesa de hacerse cobro algún día por el favor de que fueron nombrados.

Así pues, es preciso mencionar que la Teoría de la Separación de Poderes esquema en el cual está adscrita la Constitución Política del Perú ha aportado, sin embargo algunos elementos de Juicio importantes para el proyecto y operación de la correcta Función Jurisdiccional.

Siendo así, es evidente que el rasgo específico de la desconfianza en la Administración de Justicia tiene que ver con su comercialización, lo que lleva a sostener que la justicia tiene un precio: primero son los gastos legales que no incluyen la corrupción; pero el segundo nivel está compuesto por coimas y remuneraciones ilegales solicitados por los operadores del sistema, lo que en realidad son los sospechosos, que en la mayoría de los casos son indispensables para alcanzar la justicia tristemente.

Debemos indicar también que la agenda o cuadernillo de cosas por hacer desde hoy hacia el futuro parece complicada. Sin embargo no queremos concluir este modesto artículo sin establecer antes una serie de objetivos o metas trazadas de manera optimista para mejorar la Administración de Justicia en el Perú; objetivos que han sido planteados también por la Comisión Andina de Juristas en el Contexto de la Región Andina, y que a pesar de ser pocos, son bastante contundentes e importantes, para contribuir al gran cambio organizacional en nuestro país, los que no deben quedar tan solo plasmados en papel, sino que por el contrario deben ser un aliciente para todos aquellos que sí creemos.

En síntesis, la independencia del Poder Judicial no sólo exige la ausencia en sus entrañas de representantes directos de los otros poderes. También requiere que no tenga vinculaciones en su origen con aquellos a quienes debe controlarse en la constitucionalidad de sus actos y decisiones, así como independencia adecuada y manejo propio en materia presupuestal, que

no impida sus iniciativas concretas por imposición de límites cuantitativos vía el Presupuesto General de la República y su ejecución por las autoridades gubernamentales.

Para culminar esta reflexión, se hace necesario tener la convicción de que si ponemos empeño y buen criterio, podremos contribuirá mejorar la Administración de Justicia en nuestra patria, pero el primer paso esta en nosotros los abogados: empecemos por ser sinceros, y asumamos las consecuencias al perder un caso ya sea por descuido o mala defensa y no empañemos más la alicaída imagen de nuestro empobrecido y muchas veces injustamente satanizado Poder Judicial, y muy sobre todo de aquellos honestos operadores jurisdiccionales que día a día imparten justicia de manera justa y transparente, que se esfuerzan porque ésta llegue pronto a todos y cada uno de los ciudadanos, y que a toda costa intentan evitar el cumplimiento de aquel viejo aforismo "la justicia tarda pero llega".

## **II. MARCO TEORICO**

### **2.1. Antecedentes**

Núñez diego (2012) en su investigación realizada a la casación en el estado constitucional de Ecuador pudo identificar la problemática de la institución casación que tal vez haya sido uno de los elementos que ha contribuido en el deterioro de la imagen del Poder Judicial. Puede ser posible ya que si se considera que la casación buscaba la correcta interpretación de la ley (y de la voluntad del legislador), pues seguramente muchas leyes no incluían los intereses de los grupos minoritarios que no llegaron a estar representados en la Asamblea Legislativa. Además que debemos considerar que los conceptos de “Estado” han ido evolucionando con el tiempo. Así por ejemplo, el Estado Constitucional se presenta como una respuesta a los abusos perpetrados en nombre de la ley. La Constitución aparece como un acuerdo social cuyo contenido señala un margen mínimo de derechos sobre los cuales el legislador no puede decidir; y al mismo tiempo es elemento convergente que permite la convivencia pluralista de la población. Pues señala en principios abstractos los derechos de la población. Por ende, la labor de los jueces es fundamental porque deberán fijar el contenido de los derechos, a través del razonamiento práctico, en cada caso concreto. En este punto es necesario mencionar, aunque suene redundante, que el Ecuador se declara constitucionalmente un Estado Constitucional de Derechos y Justicia. De igual forma la Corte Constitucional del Ecuador, órgano guardián y supremo intérprete de la carta política, ha pronunciado muchas resoluciones mencionando que el modelo jurídico político que el Estado ecuatoriano ha emprendido es el de un Estado Constitucional. En estas páginas se intentará confrontar si las teorías jurídico políticas del Estado Constitucional y del activismo judicial han cumplido sus ofrecimientos en el caso práctico de la realidad ecuatoriana. Por un lado, aprovecharé estos aportes teóricos para encontrarle un espacio a la casación; y por otro lado, advertiré los riesgos de que sean utilizados por una cultura jurídica que beneficie

al poder. De esta forma sugeriré como debería desarrollarse la casación en este nuevo marco estatal. También se pretende encontrar o esbozar las teorías y métodos de argumentación para que la casación se adecue al Estado Constitucional.

Tanto en la *legis actionis*, en el período formulario y en la extraordinaria *cognitio*, que fueron las etapas más conocidas del derecho romano, hubo algunos antecedentes del recurso de casación, sin embargo la figura como tal nunca existió. Como punto de partida en el derecho romano clásico se conocía el concepto de cosa juzgada, ya que toda sentencia dictada por el *iudex* era inapelable, Calamandrei por eso refiere que en el derecho romano clásico toda sentencia por el sólo hecho de su pronunciamiento adquiría la fuerza de cosa juzgada formal.

En su primera etapa, la etapa de la *legis actionis*, aparece la *sententia nulla* cuando se daba casos de violación expresa de la ley, en ese caso la sentencia originaba una sentencia nula, inexistente para el derecho y por tanto no podía pasar a cosa juzgada. Sin embargo no fue un recurso en sí, ya que al considerarse la sentencia como inexistente no debía interponerse recurso alguno, solo se necesitaba una resolución meramente declarativa a petición del interesado.

Luego, en el período formulario, aquí si se crearon algunos institutos que hicieron que se diera la declaración formal de nulidad de la sentencia. Entre ellas están la *infinitio iudicati*, mediante la cual el acreedor se podía oponer a la ejecución de la sentencia. Con la *revocatio in duplum* se interponía una acción independiente para revocar la sentencia nula.

Y en el caso de la *restitutio in integrum* se restituía el asunto al estado anterior al que se encontraba antes de fallarse el litigio.

En la etapa de Francia pre- revolucionaria, las partes podían denunciar los vicios de la sentencia ante el rey, con el objetivo de anular la sentencia, el rey conocía la queja a través



de la figura del “conseil des parties”. Esta figura jurídica llamada “demande en cassation” permitía al rey unificar los dictados judiciales y de otro lado evitar que los organismos de carácter regional violentaran el poder real. Sin embargo también la Francia revolucionario adopto el mismo mecanismo con el objetivo de defender la ley ante los errores o defectos que podían tener los jueces. Fue un órgano de control constitucional al defender las leyes, más que un órgano de control judicial, es por ello que el Tribunal Casatorio tenía naturaleza no jurisdiccional y que sólo se le concediera facultades de anulación, ya que después tenía que reenviar la causa a otro magistrado para que este decidiera. El Tribunal no motivaba sus resoluciones, sólo lo reenviaba a un nuevo magistrado, esto para evitar la intromisión, y éste nuevo magistrado no tenía por qué coincidir con la decisión del Tribunal, no estaba obligado a decidir igual que el Tribunal.

Al darse la reforma del año 1837, recién ahí el Tribunal obtuvo nuevas facultades, como eliminarse el referee legislativo, ya no se dependía de las interpretaciones de las normas del cuerpo legislativo.

Otra modificación fue que después de la segunda anulación basada en la misma causal que la primera, la tercera jurisdicción que conociera la causa debía conformar su decisión a la de Supremo Tribunal. Con esta modificatoria el Tribunal dejó de tener una jurisdicción negativa y pasó a tener una función unificadora y aumentaron sus funciones ya no sólo era el control de la violación expresa de la ley sino que también controló tanto su inaplicación como su interpretación errónea.

Es obvio que nuestra legislación estuvo influenciada por el derecho español, al haber sido colonia, es por ello que se siguieron respetando las leyes que la monarquía española dictó para sus colonias americanas. Es por ello que el Constitución de Cádiz influenció al Código de Enjuiciamientos Civiles de 1852, el cual consagró el recurso de nulidad y en algunos

artículos se podía apreciar que existían causas de error in procedendo e in iudicando. El artículo limitaba el recurso extraordinario de nulidad a los siguientes casos:

- ✓ Falta de jurisdicción en los jueces o de personería en las partes.
- ✓ Vicios de procedimiento que ocasionan la nulidad de las resoluciones.
- ✓ Desnaturalización de la causa
- ✓ Infracción de dispositivos constitucionales relativos a la administración de justicia.
- ✓ Por haberse pronunciado sentencia contra ley expresa.

Luego, en el Código de Procedimientos Civiles de 1912 hubo varias opiniones respecto si era la Corte Suprema una verdadera corte casatoria, la misma expresión de los legisladores era que la Corte Suprema no era en si un Tribunal de Casación, sino era una tercera instancia en la práctica, sin embargo las otras opiniones giran en torno a la tesis contraria, ya que consideran al recurso de nulidad como un verdadero recurso de casación y que por tanto la Corte Suprema tenía facultad casatoria.

El Código de Procedimientos Civiles, más allá de la denominación defectuosa del recurso, recogió un modelo mixto toda vez que imponía el reenvío para el caso de las sentencias con error in procedendo. En su artículo 1133° trató de referirse a un recurso de nulidad que en la práctica era un recurso de casación. Esta norma se puede dividir en dos supuestos de hecho, el primero la sentencia impugnada por tener un vicio de procedimiento en el cual la Corte Suprema la anulaba, reponía la causa al estado anterior y reenviaba al inferior para que pronuncie un nuevo fallo. El segundo supuesto comprende las sentencias con error in iudicando, en ese caso la Corte Suprema no sólo la anulaba sino que se pronunciaba sobre el fondo del asunto, es decir constituyéndose como tercera instancia.

En cuando a la lo que dice la Constitución de 1979 que este recurso tuvo su origen en esta norma en su artículo 241° que refería lo siguiente: “Corresponde a la Corte Suprema fallar

en última instancia o en casación los asuntos que la ley señala” el recurso se interponía ante el mismo Tribunal que dictaba la resolución, la entidad debía elevar los autos a la Corte Suprema la que con la citación de la partes y sin audiencia analizaba el procedimiento y la sentencia casando o denegando el recurso.

Este sistema casatorio implantado en nuestro país era netamente jurisdiccional y con los únicos objetivos de vigilar la correcta aplicación de la norma de derecho material y de la doctrina jurisprudencial. En sus primeros años de aplicación los organismos de casación eran muy rigurosos tanto en el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad así como también en el cumplimiento de los requisitos de procedencia. La función de la Sala de Casación era cumplir con el control de la aplicación del texto expreso de la ley tanto de lo procesal como de lo material, ya que al haber desaparecido el recurso de nulidad previsto en el derogado Código de Procedimientos Civiles, aumentaron de una manera considerable los recursos de casación en las salas de casación civil. Hasta antes de la promulgación de la nueva ley Orgánica del Poder Judicial, sólo se dictaron normas específicas de la casación, como por ejemplo la norma 23385 que se dictó en 1982, que se denominó la Ley Orgánica del Tribunal de garantías constitucionales que en aplicación, esta ley trata de otorgar facultades a este tribunal para conocer en casación las resoluciones denegatorias en Habeas corpus y las de Amparo.

Así lo decía su artículo 42° “Agotada la vida judicial y mediante recurso extraordinario interpuesto por las partes o el Ministerio Público, el Tribunal conocerá en casación de las resoluciones denegatorias de las acciones de Hábeas Corpus y de Amparo”.

Y las causales eran las siguientes:

Art. 43. La Casación tiene por objeto observar:

**1.** que las resoluciones no hayan violado la ley

2. que en las resoluciones no se haya aplicado falsa o erróneamente la ley, y
3. que se haya cumplido las formas prescritas por la ley para tramitar el procedimiento o para expedir el fallo.

Sin embargo esta ley suponía un avance en la materia, pero toda la idea se canceló, al postular el reenvío en todos los casos que el Tribunal declarara fundado el recurso. La otra ley fue la 23436 que otorgó el recurso de casación ante la Corte Suprema contra las resoluciones de última instancia emitidas por los fueros privativos en las causas que el Estado era parte, a excepción del fuero laboral. Y a comienzos del año 1992 entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 767 Ley Orgánica del poder judicial, mediante la cual se ratificó la competencia de las salas de la Corte Suprema para conocer en sede de casación. En cuanto a la Constitución de 1993 consagra también la función de la casación de la Corte Suprema, esto lo dice en su artículo 141° “Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero militar, con las limitaciones que establece el artículo 173”. Es evidente que la actual Constitución aclara el concepto de instancia única de casación de la Corte Suprema, ya que con la anterior constitución se podía pensar que la Corte suprema actuaba como tercera instancia. En cuanto a la parte de la que hace mención al fuero militar se refiere que sólo serán casables las sentencias que impongan la pena de muerte.

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. Papel del Juez en el Estado de Derecho.**

De simple aplicador mecánico de la ley a través del silogismo de la subsunción, el juez debe asumir el desafío de constituirse en el primero y principal protector de los derechos y creador cotidiano del Derecho. Más allá de la ley están los derechos fundamentales y el juez debe protegerlos aun cuando no estén expresamente reconocidos por la ley ordinaria.

El nuevo Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho exige que el Juez asuma nuevos desafíos acordes con el desarrollo del Derecho y del Estado. La función que debe cumplir hoy está lejos del rol estático y mecánico que significó y se le atribuyó en lo primordial del Estado de Derecho. Antes de aplicador ciego de la ley, hoy el juez desempeña un papel mucho más activo y fundamental: es el principal protector de los derechos fundamentales y, a través de la interpretación de la norma desde la Constitución, es creador del Derecho.

En “El Espíritu de las leyes” Montesquieu elaboró la teoría de la división de los poderes del Estado y, al referirse al Poder Judicial le asignó un rol secundario, de simple aplicador de la ley. De ahí la expresión “El Juez es la boca de la ley”; es decir, al momento de resolver un caso concreto sólo debía realizar el silogismo de la subsunción. Ante un supuesto de hecho en un caso concreto, el juez se limita a aplicar la norma jurídica que reconoce el derecho para determinar las consecuencias contempladas en la misma ley. Esta concepción influyó poderosamente en la distribución de las competencias y facultades que se les asignaron a cada uno de los poderes del Estado de Derecho y, es especial, para delimitar las funciones de los órganos jurisdiccionales.

Durante esta época, en el nacimiento del Estado de Derecho en la órbita de la Europa continental, por influencia de la revolución francesa, el poder debía descansar en la nueva clase dirigente, verificándose una casi natural desconfianza en el rol que debía serle

asignado al Poder Judicial. El juez, al aplicar la ley, no podía contradecir la voluntad del legislador, titular indiscutible de la soberanía popular por delegación del pueblo.

Una de las muestras evidentes de esa desconfianza en la labor que debían desempeñar jueces y tribunales, es el recurso de casación. El Tribunal Supremo de la Nación, en manos de Napoleón en aquel entonces y en manos del Poder en todas las épocas, es quien controla la labor de los órganos jurisdiccionales, evitando desvíos de los objetivos y finalidades fijadas por la clase política. Por eso en Casación no se pueden alegar hechos nuevos y tampoco intentar probanza alguna. El recurso o proceso es de puro derecho: únicamente se controla la labor de los tribunales ordinarios inferiores precisamente, en la aplicación de la ley.

Situación diferente se verifica en el surgimiento del nuevo Estado que nace con la revolución americana, en donde la confianza en los órganos judiciales se constituyó en puntal fundamental para la consolidación del emergente Estado y, hoy es uno de los pilares de la democracia americana. Por eso, allí tiene tanta importancia el precedente judicial, esto es, los fallos de jueces y tribunales en casos análogos o similares supuestos de hecho.

Pero retornando a nuestro ámbito. Sufrimos la influencia poderosa de los Códigos Napoleónicos a través, principalmente, de toda la codificación (1830 a 1835) promulgada por Santa Cruz, el gran Mariscal de Zepita. Heredamos también, esa desconfianza en los miembros del Poder Judicial y en la labor que cada uno de sus miembros debía desempeñar en la consolidación del nuevo Estado. Las designaciones estaban y están en manos de la clase política. Es el Estado, por medio del proceso eleccionario -fijado para octubre- y a través de la mayoría parlamentaria del partido de gobierno, el que terminará manejando los hilos de la ópera judicial.

¡Qué diferencias! Nacimos desconfiando en el Poder Judicial y ahora esa desconfianza, lejos de atenuarse, se ha incrementado. Los americanos nacieron sintiéndose plenamente

protegidos por quienes eran designados o elegidos para aplicar la ley y proteger sus derechos, y ahora, gran parte de su fortaleza como nación descansa en la interpretación que de la norma realizan jueces y tribunales.

Hoy, el Estado es otro, en su fisonomía, en su organización, en su estructura y en la definición de sus finalidades. Hoy ya no es la ley la máxima expresión de la soberanía. Hoy, la Constitución ya no es una mera declaración política de principios. La Constitución se ha convertido en el principal elemento normativo de todo el sistema jurídico y de aplicación preferente en la pirámide keynesiana y de la primacía constitucional.

El Juez tiene la obligación y deber de aplicar la ley en consonancia con los derechos y garantías proclamados por la Constitución. Hoy, el juez no puede negar la protección de los derechos que le son solicitados escudándose en la ausencia de normativa expresa. Los derechos, hoy, deben ser tutelados por los jueces y tribunales aunque esos derechos no aparezcan reconocidos en la ley.

La propia Constitución proclama, en el Art. 13 -II, que los derechos reconocidos por esa norma fundamental no deben ser entendidos como la negación de otros derechos no enunciados que nacen de la soberanía del pueblo.

La desconfianza en la labor judicial con que nace el Estado de Derecho puede y debe ser revertida por jueces y tribunales del país, quienes tienen en sus manos la recuperación de la fe y la confianza de la ciudadanía en la importante labor que deben cumplir en el desarrollo y promoción de los nuevos valores sociales y políticos de este nuevo Estado.

Ese desafío sólo podrá tener éxito, en la medida que jueces y tribunales asuman su nuevo rol y su nueva responsabilidad: que son los primeros y principales protectores de los derechos fundamentales olvidándose de su antiguo papel, de simples y mecánicos aplicadores de la ley.

### **2.2.2. El Poder Judicial en el Estado legislativo de derecho**

El Poder Judicial es una de las organizaciones pilares para el adecuado funcionamiento de un Estado moderno. Empero, ello le ha planteado a su vez una función adicional a la tradicional y hartamente cuestionada- de sólo administrar justicia, como es la defensa de la constitucionalidad a través del control difuso de las normas o actuaciones de los entes públicos y actores privados.

Según Aristóbulo Del Valle, durante la República la comunidad política estaba organizada sobre la base de igualdad de todos los hombres, cuyo gobierno es simple agente del pueblo, elegido por el pueblo de tiempo en tiempo y responsable ante el pueblo de su administración. Es decir, existen tres departamentos de gobierno, limitados y combinados que los desempeñan por mandato y agentes del pueblo. Agrega que esos poderes son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Por su parte González Joaquín, (1897) ha precisado que la experiencia universal ha sancionado la triple división como la más propia para el cumplimiento de los fines de todo gobierno y como la mejor manera de defender y garantizar los derechos y libertades del hombre, es decir, contra la tentativa de tiranías. El Poder Legislativo puede dictar la ley, alterarla, suspenderla, dejarla sin efecto, según su voluntad y conforme a la Constitución; el Poder Ejecutivo tiene un poder administrador, correspondiéndole cuidar que las leyes se cumplan y se observen; y el Poder Judicial interpreta y aplica las leyes a los casos en los cuales se suscitan conflictos. En otras palabras, el legislativo obra para el futuro, el ejecutivo para el presente y el judicial para el pasado.

Entonces, el principio que caracteriza a la forma republicana de gobierno es la separación del poder único del Estado en tres poderes, divisiones o sectores; sin embargo los tres poderes constituyen en su conjunto el gobierno de la nación, es decir, no puede atribuirse el



poder en forma exclusiva ninguno de ellos, aunque en la práctica uno de ellos se atribuye la exclusividad, reconociéndose como “verdadero gobierno” en detrimento de los otros dos. En la Constitución de 1853 se advierte que la situación imponía la creación de un poder ejecutivo con grandes facultades y atribuciones, entonces se apartaron de la Constitución americana para acercarse a la Constitución chilena de 1853, creando un poder ejecutivo unipersonal, individualizado en el Presidente de la Nación. En el inciso y del artículo 86 se decía que el Presidente de la Nación “es el jefe supremo de la Nación y tiene a su cargo la administración general del poder”, sin embargo en la reforma de 1994 se dijo solamente “es el jefe de gobierno”.

### **2.2.3. El Poder Judicial en el Estado constitucional de derecho**

En la actualidad, el rol o la labor del Estado está centrada en la garantía y real disfrute de los derechos humanos de los ciudadanos, incluyendo derechos de libertad (derechos civiles) como los derechos a la subsistencia y a la supervivencia (derechos sociales), acompañado por un desarrollo económico y social del Estado, cuyas pautas establece directamente la Constitución, como norma de normas o marco normativo que irradia todo el ordenamiento jurídico, lo que se ha denominado Estado Constitucional de Derecho. Consecuentemente, el Estado genera espacios de diálogo e intervención activa de sus ciudadanos e inversión y crecimiento económico, para garantizar mayor cantidad y disfrute de derechos, pues de lo contrario se pueden reconocer derechos (carta constitucional), pero no garantizarlos por falta de voluntad política o de recursos económicos, lo cual conlleva a una utopía de los derechos fundamentales. En otro contexto, se puede generar crecimiento económico, que no es necesariamente sinónimo de desarrollo, en el entendido de Amartya Sen, pero no se genera espacios de desarrollo y bienestar para todos, entonces nos preguntamos ¿Crecimiento económico para qué? O ¿para quienes? En este entendido, “el desarrollo puede concebirse como un proceso de expansión de las libertades reales de que disfrutaban los individuos. El

hecho de que centremos la atención en las libertades humanas contrasta con las visiones más estrictas de desarrollo, como su identificación con el crecimiento del producto nacional bruto, con el aumento de las rentas personales, con la industrialización, con los avances tecnológicos o con la modernización social. El crecimiento del PNB o de las rentas personales puede ser, desde luego, un medio muy importante para expandir las libertades de que disfrutaran los miembros de la sociedad. Pero las libertades también dependen de otros determinantes, como las instituciones sociales y económicas (por ejemplo, los servicios de educación y de atención médica), así como de los derechos políticos y humanos (entre ellos, la libertad para participar en debates y escrutinios públicos).” y es aquí, donde surge el Estado Constitucional de Derecho, que tiene la gran misión de proteger y garantizar un real disfrute de los derechos humanos a todos los ciudadanos y, asimismo de armonizar los intereses económicos del Estado para generar escenarios de estabilidad jurídica y económica donde esos derechos y libertades se puedan materializar.

#### **2.2.4. Validez de la norma jurídica**

##### **2.2.4.1. Concepto**

La validez de la Norma Jurídica de la norma es problema que no atañe a su sustancia o naturaleza sino a su modo típicamente jurisdiccional: y así toda norma es válida porque se funda en la validez de otra norma superior y ésta en otra y así sucesivamente. La validez es su imperio y el imperio no es su ser sino su modo habitual de ser. Muchos juristas creen así que el fundamento de esta validez procede primariamente de la Constitución Nacional. Pero ya dijimos que las normas vigentes, cuyo punto de partida es la Constitución, no constituyen todo el cuerpo orgánico o sistemática universal. Existen derechos “reconocidos” por la Constitución, y como no existen derechos que no puedan expresarse en normas, se sigue que existen normas de derecho anteriores y superiores a la Constitución misma.

Como vemos, estamos refiriéndonos a un tipo de validez “extrínseca”, Pero la norma como juicio estimativo de conducta, es también un valor; esta validez es intrínseca, no dependiendo ya del engranaje de la sistemática vigente, cuyo punto de partida, como se dijo, es la Constitución, sino que se funda en la naturaleza de los fines que motivan la norma.

#### **2.2.4.3. Estructura lógico formal de la norma jurídica**

La estructura de la norma jurídica cuenta con dos partes fundamentales, las cuales son: el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica. Se entiende por supuesto de hecho como la hipótesis de conducta que si se produce provocará la consecuencia y esta consecuencia jurídica que tiene por causal la subsunción de una conducta humana en el supuesto de hecho normativo.

Se puede agregar a estas dos partes fundamentales el Deber Ser, que es el enlace lógico entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica.

Con lo antes expuesto, se puede formular la estructura lógica de una norma jurídica, que sería de la siguiente manera:

**Si es A debe ser B y Si es no B debe ser C**

El nacimiento de esta estructura o tesis depende en forma directa de la materialización o cumplimiento de la hipótesis, lo cual conlleva a afirmar que este enunciado corresponde a la de un Juicio Hipotético. La leyenda de esta formulación es la siguiente: A representa la situación dentro de la cual debe encontrarse el sujeto, B es la conducta prevista por la norma que debe tener el sujeto y C es la sanción impuesta por el órgano competente del Estado.

Ejemplo: Si A es un patrono que debe pagar un salario, y el hecho de pagar ese salario es la conducta esperada por la norma (B), y no lo hace, entonces C, es decir, le será impuesta una sanción.

La norma jurídica tiene su propia teoría la cual se refiere a tres puntos, a las características de dicha norma, a su estructura y a los elementos de ella. Algunos impulsores de la teoría de la norma jurídica son Hans Kelsen, y Carlos Cossio. En cuanto a la estructura de la norma jurídica se entiende mejor de la siguiente forma:

**Mandato + sanción= norma jurídica**

**Mandato: norma secundaria o endonorma.**

**Sanción: norma primaria o perinorma.**

Hay algunas normas que no tienen sanción.

Kelsen define a la norma primaria como la que contiene la sanción y la norma secundaria como la conducta opuesta al delito.

#### **2.2.4.3. Estructura jerárquica del sistema jurídico normativo peruano**

Según Hans Kelsen, es el "Sistema de normas ordenadas jerárquicamente entre sí, de modo que traducidas a una imagen visual se asemejaría a una pirámide formada por varios pisos superpuestos. Esta jerarquía, demuestra que la norma "inferior" encuentra en la "superior" la razón o fuente de su validez. La Constitución Política del Perú, establece una rígida sistematización jerárquica del ordenamiento jurídico peruano y a continuación se conceptualizan cada una de ellas de acuerdo a su relevancia:

- a. Constitución Política del Perú.**• Es la norma primaria del ordenamiento legal, constituye el marco dentro del cual deben ubicarse las normas jurídicas. Contiene entre otros, los principios básicos que permiten asegurar los derechos y deberes de las personas, así como la organización, funcionamiento y responsabilidad del Estado. Prima sobre cualquier otra norma jurídica y es expedida por el congreso constituyente.

- b. Ley Orgánica.**• Es la que delinea la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la constitución, así como las materias que está expresamente contempla que se regulen por tales leyes. Para ser aprobadas se requiere el voto de más de la mitad del Congreso.
- c. Ley Ordinaria.**• Es la norma escrita de carácter general que emana del congreso, de acuerdo al procedimiento que fija la constitución. Son de las más variadas ramas: civiles, tributarias, penales, etc.
- d. Resolución Legislativa.**• Se expiden con una finalidad específica del Congreso, y por sus características especiales tienen fuerza de ley. El jurista Chirinos Soto, las ha definido como la "ley del caso particular".
- e. Decreto Legislativo.**• Es una norma "sui generis" que se deriva de la autorización expresa y facultad delegada del Congreso al Poder Ejecutivo en base a una ley específica, que en doctrina se llama "legislación delegada". Su emisión debe sujetarse a la materia en cuestión y dictarse dentro del término que señala la ley autoritativa. El Presidente de la República, debe dar cuenta al congreso o comisión permanente, de los Decretos Legislativos que dicta.
- f. Decreto de Urgencia.**• Es expedido por el poder Ejecutivo como medida extraordinaria y válida para regular situaciones de carácter económico - financiero, cuando así lo requiera el interés nacional.
- g. Decreto supremo.**• Es un precepto de carácter general expedido por el poder Ejecutivo. Con este dispositivo se reglamentan las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas. Llevan la firma completa del presidente de la República y son refrendadas por uno o más ministros según la naturaleza del caso.

- h. Resolución Suprema.**• Es una norma de carácter específico, rubricada por el Presidente y refrendada por el Ministro del Sector respectivo que conlleva decisiones de importancia gubernamental a nivel nacional.
- i. Resolución Ministerial.**• Son dispositivos que permiten formular, ejecutar y supervisar la política general del Estado, dentro del ámbito de su competencia. Son expedidos por los Ministros del ramo respectivo.
- j. Resolución Vice ministerial.**• Regulan aspectos específicos de un sector determinado, y son dictadas por la autoridad inmediata a un ministro de estado.
- k. Resolución Directoral.**• Son actos que se expresan situaciones adoptadas por el funcionamiento del nivel respectivo. Es expedida por los Directores administrativos en función a las atribuciones que señala las respectivas leyes orgánicas del sector y reglamentos de organización y funciones.

**La Constitución:** Es la verificación en el derecho positivo, del contrato social, asumiendo para sí la Teoría Contractualista de Juan Jacobo Rousseu, con la finalidad de crear un ente denominado ESTADO, que vigile y supervise la conducta de los individuos para la obtención de la seguridad jurídica, el orden público y la paz social.

También puede definirse como la "ley fundamental, esté escrita o no, de un ESTADO, la cual fija los límites y define las relaciones entre los poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo, Judicial). Le garantiza al pueblo ciertos derechos. Es la cristalización jurídica de un acto constituyente. Es un concepto político, dada su fundamentación en una decisión del poder constituyente y es un concepto jurídico, pues posee una configuración jurídica.

### **Partes De La Constitución**

**Preámbulo:** Son los principios que rigen al Estado, en él se recoge una proclamación filosófica y poética de los ideales y valores más sentidos; recoge sintéticamente postulados

doctrinarios, principios y valores que desarrolla en su articulado la Ley Superior. Algunas de sus características son:

- El sujeto creador de la constitución es el pueblo como poder constituyente originario, que adquiere realidad con la aprobación directa de la Constitución mediante referéndum popular.
- El señalamiento a la refundación de la república como fin supremo del constituyente, en función de la realización de un amplio abanico de principios, intenciones, valoraciones y curso de acción, que se especifican luego en la normativa constitucional.

**Dogmática:** Referida a la Forma del Estado y los regímenes de los derechos, deberes y las garantías constitucionales.

**Orgánica:** Establece la organización del Estado, Poderes Públicos, los entes que los representan, la función de esos órganos, protección de la constitución y modalidades para su reforma.

### **Nivel Legal**

**Leyes Orgánicas:** Son las que se dictan para organizar los poderes públicos o para desarrollar los derechos constitucionales y las que sirvan de marco normativo a otras leyes.

**Leyes Generales:** Instrumentos Jurídicos de rango legal, sancionado por el órgano representativo de la rama legislativa del Poder Público (Asamblea constituyente) de conformidad con la facultad de legislar que le consagra la constitución y cuya finalidad no es otra que la de regular o normar una determinada rama del derecho.

**Códigos:** Son las leyes que reúnan sistemáticamente las normas relativas a una determinada materia. Ej. Código Procesal Penal, Código Civil del Perú.

**Tratado internacional:** Es un instrumento jurídico reconocido entre países u entes internacionales. Se requiere la aprobación mediante ley por la Asamblea Nacional para

poder ser ratificado por el Ejecutivo, Se presenta una Excepción en la constitución de 1993, que explicita que los Tratados Internacionales sobre materia de Derechos Humanos, suscritos por la República tiene rango Constitucional.

**Ley aprobatoria:** Es el permiso que da la Asamblea Nacional, para que el Ejecutivo apruebe un Tratado Internacional, empréritos, créditos adicionales

**Leyes habilitantes:** Es cuando la Asamblea Nacional delega sus actividades de creación y aprobación de leyes al Ejecutivo Nacional.

**Constituciones estatales:** Son aquellas que hacen referencia a los poderes públicos Estatales, No es una figura propia del Derecho positivo, proviene del Derecho Monárquico Español, el cual ideó los estatutos de autonomía, los cuales establecían que las comunidades españolas podían hacer convenios con otros países sin afectar al Estado Español. El Tribunal Constitucional Español al observar que este estatuto traía a los largos problemas, crea el denominado bloque de la constitucionalidad.

**Leyes estatales:** Tienen preferencia sobre la Ley Nacional, salvo cuando no tienen carácter privativo (es decir que colindan con la ley nacional)

**Ordenanzas municipales:** Son los actos sancionados por las cámaras municipales o cabildos, cuya aplicación son para regular las actividades del municipio.

Decretos Leyes: Actos administrativos dictados por la rama ejecutiva del Poder nacional (Presidente de la República) fundamentado en el otorgamiento previo de una Ley Habilitante por medio de la cual, la rama legislativa delega temporalmente la potestad de legislar sobre aquellas materias establecidas en el marco normativo de la Ley (habilitante) en virtud de alguna excepción circunstancial o permanente, determinada.



**Leyes de Base:** Son aquellas que establecen los postulados fundamentales para la regulación de una materia o institución determinada.

**Leyes de Desarrollo:** Son leyes que establecen los planes de orientación y planificación territorial. Desarrollan el contenido de las leyes de Base.

## **NIVEL SUB-LEGAL**

**Reglamentos:** Actos administrativos de efectos generales emanados por el órgano representativo de la rama ejecutiva de cualquiera de los Poderes Públicos en ejercicio de su competencia y cuya finalidad es de desarrollar los contenidos expresos en la ley sin alterar el espíritu, propósito y razón del legislador. El ejecutivo no puede reglamentar contrariando los preceptos de rango legal.

**Reglamentos Autónomos:** Son actos administrativos de efectos generales que pueden ser emanados tanto por el ejecutivo y legislativo y cuya finalidad es la de regular las materias que tengan un vacío de ley. Ej. Reglamento de Interior y de Debates de la Asamblea Nacional

**Decretos Ejecutivos:** Son actos administrativos de efectos generales dictados por los entes ejecutivos de cualquiera de las ramas del Poder Público, en atribución de sus facultades legales. Ejemplos: Decretos de salario mínimo, Días de Duelo y Fiesta Nacional, Aumento del Pasaje, Decreto sobre la creación de Ministerios.

**Acuerdos:** Actos administrativos de efecto particular, emanados del órgano representativo de la rama Legislativa del Poder Público (Nacional, Estatal, Municipal) en el ejercicio de sus competencias. Ejemplo: Condecoraciones

**Resoluciones:** Actos Administrativos de efectos particulares, emanados del órgano representativo de la rama Ejecutiva del Poder Público en el ejercicio de sus competencias. Ejemplo: Designación de Ministros, Ascensos de Coronel en adelante (Ejército).

**Órdenes e Instrucciones:** En su esencia es lo mismo, aunque algunos doctrinarios afirman que la principal diferencia radica en el medio por la cual se imparte (la orden es escrita y la instrucción es verbal).

**Contratos:** Es un convenio celebrado entre dos o más personas que permite constituir, reglar, modificar o transmitir entre ellos un vínculo legal. Siempre tiene aplicación preferente a la Ley, nunca pueden violar el contenido de la misma.

Algunos tipos de Contrato:

- Contrato Colectivo-Individual
- Contrato Verbal o Escrito
- Contrato Determinado o Indeterminado

**Sentencia:** Es el acto concreto de la Ley. Es donde se carnifica la misma. Emanada de los órganos jurisdiccionales correspondientes.

**Laudo Arbitral:** Son actos concretos de Ley emanados por órganos jurisdiccionales ordinarios (Ad-Hoc) Ej. Justicia

#### **2.2.4.4. Jerarquía de las normas**

Ordenación jerárquica o escalonada de las normas jurídicas de modo que las normas de rango inferior no pueden contradecir ni vulnerar lo establecido por una norma de rango superior que tiene mucho valor.

El principio de jerarquía normativa permite establecer el orden de aplicabilidad de las normas jurídicas y el criterio para solucionar las posibles contradicciones entre normas de distinto rango. La Constitución garantiza expresamente el principio de jerarquía normativa.

En nuestro ordenamiento el principio de jerarquía normativa se traduce en:

- Superioridad de la Constitución sobre cualquier otra norma jurídica. Esta superioridad de la Constitución se basa en un criterio material, pues la misma contiene los principios fundamentales de la convivencia (súper legalidad material) y por ello está dotada de mecanismos formales de defensa (súper legalidad formal).

- Superioridad de la norma escrita sobre la costumbre y los principios generales de Derecho, sin perjuicio del carácter informador del ordenamiento jurídico de estos últimos.

- Superioridad de la ley y de las normas con rango de ley sobre las normas administrativas.

La doctrina discute si las relaciones entre la ley orgánica y la ley ordinaria se rigen por el principio de jerarquía según el cual la ley orgánica sería superior, o por el de competencia, lo que supondría que ambas tienen el mismo rango.

- A su vez las disposiciones administrativas se encuentran jerarquizadas según el siguiente orden: decretos, órdenes de las comisiones delegadas del Gobierno, órdenes ministeriales y disposiciones de las demás autoridades y órganos inferiores según el orden de su respectiva jerarquía.

Por otro lado la jerarquía normativa es un principio jurídico por el cual las normas de un ordenamiento jurídico se ordenan mediante un sistema de prioridad, según el cual unas normas tienen preferencia sobre otras; para establecer tal prioridad se pueden usar distintos criterios, como son, por ejemplo, la validez de la norma basada en otra previa superior, la función de la norma, la preferencia en la aplicación de la norma o el diferente órgano

político del que surge la norma. Con la jerarquía normativa se ordenan diferentes elementos del ordenamiento jurídico, de modo que este consigue unidad y coherencia.

La Constitución Española en su art. 9.3 establece que la Constitución garantiza el principio de jerarquía normativa. En el art. 1 del Código Civil también se acoge la jerarquía normativa, sobre todo en sus referencias a la prioridad de las fuentes del Derecho que deben aplicarse: así la ley tiene preferencia sobre la costumbre, y ambas sobre los principios generales del Derecho. En este precepto resulta especialmente valioso para el principio de jerarquía normativa el art. 1.2 que establece: Carecerán de validez las disposiciones que contradigan una de rango superior. En la comprensión de la jerarquía normativa la idea de validez normativa es determinante. Así Requena López entiende que lo esencial de la jerarquía normativa consiste en hacer depender la validez de unas normas jurídicas de otras normas jurídicas, de modo que una norma es jerárquicamente superior a otra cuando la validez de ésta depende de aquélla, de manera que la norma inferior debe acatar la superior. La idea de jerarquía normativa está presente en el pensamiento jurídico de Hans Kelsen (1881-1973) para quién también el elemento decisivo que determina la existencia del Derecho es su validez (y no su eficacia o su justicia). Para Kelsen el ordenamiento jurídico se organiza como una pirámide escalonada donde cada rango normativo ocupa un escalón, de modo que la norma del escalón siguiente fundamenta la validez, la existencia, de la del escalón anterior. En esta jerarquía normativa kelseniana la cúspide de la pirámide la ocupa la Constitución; tras ésta en un segundo escalón están las normas generales, en las que Kelsen incluye leyes y costumbres; en un tercer escalón se ubican los reglamentos; en el cuarto escalón la función judicial (para Kelsen una sentencia es una individualización de una norma general); en el quinto y último escalón hallamos al negocio jurídico. La pirámide se sostiene en un elemento ideal y no positivo cómo es la norma fundamental, mientras que su base se corta por el plano fáctico dado por los efectos sociales que producen las normas.

#### **2.2.4.4.1. Las normas legales**

##### **2.2.4.4.1.1. Las normas**

La palabra “norma” viene del latín norma; con ella se designa en primer término, aunque no exclusivamente, un mandato, una prescripción, una orden, aunque esto no supone que sea la única función de la norma, pues autorizar, permitir, derogar, también son funciones de las normas. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como la “regla que se debe seguir o a que se deben ajustar las conductas, tareas, actividades, etc.”. Así pues, tenemos que las normas dirigen todas las acciones del hombre, y el sentido que toma esa dirección, dependerá en gran medida del tipo de norma a la cual se sujete el individuo, toda vez que existe una variedad de ellas, las cuales se aplican a diferentes aspectos de la persona. La norma jurídica es una prescripción dirigida a la ordenación del comportamiento humano prescrita por una autoridad cuyo incumplimiento puede llevar a una sanción. Generalmente, impone deberes y confiere derechos. Norma es un término que proviene del latín y significa “escuadra”. Una norma es una regla que debe ser respetada y que permite ajustar ciertas conductas o actividades. En el ámbito del derecho, una norma es un precepto jurídico.

Las normas imperativas (son independientes de la voluntad del sujeto ya que éstos no pueden prescindir de su contenido) y normas dispositivas (son prescindibles a partir del principio de autonomía de la voluntad).

##### **2.2.4.4.1.2. Clasificación de las norma**

Los juicios que constituyen el mundo normativo rigen la conducta del ser humano en sociedad y se establecen de acuerdo al medio social al que se aplican, es decir, cada norma se encarga de regular los diferentes aspectos de la sociedad, teniendo de ésta manera 4 (cuatro) tipos de normas que cubren el semblante de la sociedad de la cual somos parte y son

útiles para abordar los problemas prácticos de una manera eficaz, permitiéndonos saber las posibles opciones que tenemos en relación a la conducta de los demás y con respecto a la propia, introduciendo así el orden en la vida social.

- ✓ Normas Morales: son las que el ser humano realiza en forma consciente, libre y responsable con el propósito de hacer el bien, son propias del ser humano y su sanción, en caso de incumplimiento, hemos de responder a nosotros mismos y la sanción o castigo es el remordimiento de conciencia.
- ✓ Normas de Trato Social (Sociales): son reglas creadas por la sociedad y cuyo incumplimiento trae el rechazo por parte del grupo social. Estas responden también a la denominación de usos sociales, reglas de trato externo o la de los convencionalismos sociales. Estas reglas pueden presentarse en forma consuetudinaria, como mandatos de la colectividad, como comportamientos necesarios en algunos grupos. Son ciertas prácticas admitidas en la sociedad.
- ✓ Normas Religiosas: están integradas por el conjunto de normas manifestadas al hombre por Dios. Son preceptos obligatorios que regulan la conducta del hombre en relación con la divinidad, emanan directamente de Dios o de sus representantes en la Tierra, cuyo cumplimiento está impuesto por la fé. Las normas religiosas, por su naturaleza, participan en gran parte de los rasgos de las normas morales, ya que el contenido de ambas tiene como fin los aspectos interiores de los individuos.
- ✓ Normas Jurídicas: Son reglas de conducta de carácter obligatorio que han sido o creadas por un órgano reconocido por el Estado y cuyo incumplimiento trae como consecuencia la aplicación de la fuerza (coercivamente). En esta clase de normas no importa la voluntad del sujeto a quien van dirigidas para su cumplimiento ya que es indiferente que esté de acuerdo o no en acatarlas, pues la característica esencial de las normas jurídicas es la obligatoriedad y la posibilidad que tiene la autoridad de

hacerlas cumplir por medio de la fuerza. Tanto las normas morales como las normas jurídicas se encaminan a la creación del orden; pero es diferente el orden propio de la moral del orden característico de las normas jurídicas. Los mandatos contenidos en las normas morales tienen una finalidad ética, pues solo buscan la realización del bien, por lo que se dirigen a la conciencia de los individuos.

#### **2.2.4.4.1.3. Normas de derecho objetivo**

Las normas de derecho objetivo se puede encontrar el sentido de la noción derecho objetivo, debemos abordar, en primer término, el significado del concepto derecho. Si partimos de una definición básica del derecho, entendido este como norma o sistema de normas, estamos hablando entonces del derecho en sentido objetivo, como norma, que impone deberes. Ahora bien, así como la norma impone deberes, también concede la facultad de exigir el cumplimiento del precepto jurídico, esto es, el derecho en sentido subjetivo. Tenemos entonces que el derecho objetivo es la norma o el conjunto de normas, y el derecho subjetivo es la facultad que se tiene para exigir el cumplimiento de la norma.

Así mismo, el derecho objetivo tiene dos connotaciones, una como derecho natural y otra como derecho positivo. Al primero lo conforman, de acuerdo con Miguel Guerra Insandara, “aquellos principios y normas que rigen la conducta social de los hombres por estar impresos en la naturaleza humana y conformarse al orden natural de las cosas”. Por su parte, el derecho positivo es el conjunto de normas que cumplen con los procedimientos de su elaboración en un país determinado. A su vez, se tiene que el derecho positivo que rige en un determinado momento se conoce como derecho vigente.

Finalmente, el derecho objetivo positivo puede ser escrito o consuetudinario; es escrito cuando la norma ha sido redactada en documentos y es debidamente promulgada, mientras

que es consuetudinario cuando se impone como regla por la costumbre, es decir, por un uso reiterado en el tiempo y por el convencimiento de quienes la practican de que es obligatoria.

#### **2.2.4.4.1.4. Normas procesales**

El estudio de la norma procesal significa el planteamiento de sus problemas, cuyo enunciado-que efectuamos a continuación- revela su complejidad.

- a. El problema del concepto de la norma procesal, que involucra asimismo el D su extensión.
- b. El problema de la naturaleza jurídica de la norma procesal que tiende a establecer sus elementos diferenciales frente a las otras normas jurídicas.
- c. El problema de la clasificación de la norma procesal.
- d. El problema de la eficacia de la norma procesal, que determina el ámbito de validez (efectos) espacio-temporal de la norma procesal.

La norma procesal es una norma jurídica destinada a regular la realización de la función jurisdiccional del estado.

Considerada como forma de manifestación, el concepto de norma procesal se extiende: al precepto constitucional, si emana del órgano legislativo con poder constituyente; a la ley, si emana del órgano legislativo; ") al decreto resolución, si emana del poder administrador; al reglamento judicial o acordada, si emana del tribunal judicial, porque todas estas manifestaciones presentan los caracteres de generalidad, imperatividad, abstracción y creatividad de los que las otras formas de manifestación carecen.

La naturaleza jurídica de la norma procesal. Este es el problema de la caracterización de la norma procesal frente a otras normas jurídicas, y en términos generales se lo ha resuelto, o por la ubicación de la norma procesal en el ordenamiento jurídico, o por los destinatarios de la norma procesal, o por la finalidad que cumplimenta la norma procesal.



El núcleo de teorías más importantes sobre la naturaleza de la norma procesal se atiene a la finalidad de la misma, el objetivo que persigue la norma procesal, tratando de diferenciarla de la finalidad y objetivo de la norma jurídico-material.

Esta corriente de opinión se inicia con binding, quien con referencia al derecho penal, distinguía entre normas de valuación y normas de determinación:

Aquellas son juicios hipotéticos referentes a una consideración axiológica sobre una conducta; las normas de determinación, en cambio, son aquellas que conducen a precisar la conducta que se considera conforme o contraria a la norma de valuación; siguiendo esta corriente, Erlich establece un paralelo entre la norma de organización, que determina la conducta real del hombre medio, y la norma de decisión que es la establecida para juzgar los pleitos.

La tesis de la instrumentalidad de la norma procesal se fundamenta en una concepción dualista extraída de la distinta estructura funcional de la norma; por un lado, normas que consisten en juicios de valor sobre los conflictos de intereses (normas materiales) y por otro lado, normas que consisten en medios operativos para que se pueda emitir el juicio de valor (normas instrumentales.) En contra de esta concepción dualista se había señalado, con acierto, que el

Ordenamiento jurídico se encuentra profundamente estructurado por un sistema complejo de relaciones entre derecho-medio y derecho- fin, y que toda norma, cualquiera sea su categoría, es instrumentarla en relación con una norma de grado superior.

Esta gradación del orden jurídico produce el fenómeno advertido por Carnelutti, De la existencia de normas materiales con eficacia instrumental y de normas instrumentales con eficacia material; y por otra parte, se observa que existen categorías normativas de carácter procesal que deciden conflictos de intereses mediante un juicio de valor.

La tesis desarrollada por Carnelutti Ha tenido amplia repercusión entre los autores argentinos; no se ha dejado de advertir, sin embargo, su insuficiencia o su excesiva generalidad, pero no se ha tratado de sustituirla por una tesis más adecuada.

La norma procesal es instrumental, no porque sirva como medio o instrumento para componer los conflictos de intereses, sino porque forma la materia de una gran rama de disciplinas jurídicas que se caracterizan por atribuir poderes e imponer sujeciones y que en puridad son "el derecho para el derecho"; se ha denominado derecho público a esta rama, por oposición al derecho privado, y las características de aquellas son, precisamente, la instrumentalidad y supra ordinación normativas.

El macrocosmos jurídico no está formado por dos tipos de normas, sino por tres.

- I normas jurídicas de valuación (norma jurídica secundaria, para Kelsen) que establecen un juicio de valor respecto de la conducta humana: "los pactos deben ser cumplidos", "no se debe matar al semejante", "está permitido todo aquello que no esté expresamente prohibido", etcétera.
- II normas jurídicas de decisión (norma jurídica primaria, según Kelsen) que establecen como se sanciona la conducta de quien infringe una norma de valuación: "el deudor moroso debe indemnizar", "el que matare será castigado" o "el que hiciere lo prohibido será penado" etcétera.
- III Normas jurídicas de organización que no significan juicios de valor sobre la conducta humana ni indican al juez como debe decidir, pero que organizan un sistema que permite la actualización de la norma de decisión.

La norma de organización constituye un microcosmos, circunstancia que no se puede dar en la norma de valuación y en la norma de decisión por su carácter estático. Y por este carácter de microcosmos dinámico, se reproducen en ella las anteriores, presentándose una norma de

valuación de la organización (Ver Gr. El principio constitucional del debido proceso legal), una norma de decisión de la organización (las llamadas normas decisorias no sustanciales), y finalmente, una norma del proceder de la organización (regulación de actos procesales).

**clasificación de la norma procesal.-** Las preguntas: que ordena la ley, que permite la ley, que prohíbe la ley, establecerían embrionariamente una clasificación de las normas jurídicas en imperativas, permisivas y prohibitivas, de la cual derivan sub clasificaciones que, en su tiempo, pudieron interesar a la ciencia procesal: tales como normas de derecho público y normas de derecho privado, normas de orden público y normas de interés privado, etcétera, que son inadmisibles por contradecir el carácter público del derecho procesal: la norma jurídica procesal es imperativa.

Las normas procesales han sido clasificadas desde distintos puntos de vista.

Se distingue, por ejemplo, entre normas orgánicas y normas procesales propiamente dichas, según que, respectivamente, regulen la organización y competencia de los órganos judiciales o los actos del proceso y el desarrollo del procedimiento. También entre normas procesales formales y materiales:

Mientras las primeras regulan las condiciones de forma, tiempo y lugar de los actos procesales, las segundas determinan los requisitos de capacidad y legitimación, el contenido y los efectos de esos actos.

Mayor importancia práctica reviste la clasificación de las normas procesales en absolutas (o necesarias) y dispositivas (u optativas o voluntarias).

Son normas absolutas aquellas que deben aplicarse siempre que concurra el supuesto para el que han sido dictadas, de modo tal que el juez no puede prescindir de ellas aunque las partes lo pidan de modo concordante. Participan de este carácter, por ejemplo, las normas que

determinan la competencia por razón de la materia, del valor y del grado; las que establecen los requisitos de la demanda; las que prohíben la admisión de una prueba.

Son normas dispositivas aquellas de cuya aplicación cabe prescindir, sea por mediar acuerdo expreso de las partes en tal sentido, sea por la omisión consistente en no poner de relieve su inobservancia.

En los casos en que no existan disposiciones expresas, es, desde luego, materia de interpretación determinar si una norma es absoluta o dispositiva.

Debe tenerse en cuenta, finalmente, que la inobservancia de normas absolutas puede subsanarse en el supuesto de no plantearse la nulidad en el momento oportuno, pues todas las nulidades procesales son relativas.

El problema de la eficacia de la norma procesal consiste en estudiar los efectos de las normas jurídico-procesales, en relación con el tiempo y el espacio; se trata de un capítulo desgajado de la teoría general del derecho, del cual solamente interesa al derecho procesal la eficacia de la norma procesal en el tiempo y la eficacia de la norma procesal en el espacio; no así lo referente a la interpretación y a la integración de la norma procesal.

Eficacia de la norma procesal en el tiempo: el problema concreto consiste en establecer, frente a dos normas procesales que se suceden en el tiempo regulando en forma distinta una misma situación jurídico-procesal, cuál de ellas será la aplicable. La norma procesal es irretroactiva: dispone para el futuro.

Eficacia de la norma procesal en el espacio: se trata de resolver el problema del régimen normativo de una situación jurídico-procesal sobre la cual inciden dos normas igualmente válidas, pero con un ámbito de validez espacial distinto, constituyendo un capítulo de derecho procesal extraterritorial.

En un país de constitución Federal, como la República Argentina, el problema adquiere un doble aspecto:

- a. El extranacional, cuando se trata del conflicto de la ley nacional con la extranjera
- b. El interprovincial, cuando se trata del conflicto entre las normas procesales vigentes en distintas provincias del país.

El principio general en este tema es que la norma procesal solamente tiene eficacia en el ámbito territorial donde fue dictada y rige: principio de la territorialidad de la norma procesal. La formulación positiva de este principio obliga al juez a aplicar en el proceso la ley del lugar (*lex fori*), pero es más interesante la formulación negativa del principio en cuanto tiende a investigar si el juez puede aplicar en el proceso una norma procesal ajena su territorio.

## **2.2.5. Test de proporcionalidad**

### **2.2.5.1. Reglas de ponderación (o juicio de proporcionalidad)**

Dentro de las reglas de ponderación este será dirigido a adoptar una decisión para poder solucionar un supuesto litigio cuando se plantee o exista un conflicto de principios, Para ello primero habrá que construir una regla de precedencia condicionada, es decir; una regla que establezca las condiciones y requisitos, en que un principio precede al otro, y después proceder a formular la decisión propiamente dicha, vinculando a esas condiciones la consecuencia jurídica del principio que tiene preferencia, las cuales son:

- a) **Fin legítimo.-** El fin legítimo es la norma o medida limitadora examinada ha de presentar un fin constitucional legítimo como fundamento de la interferencia en la esfera de otro principio o derecho: si no existe tal fin y la medida es gratuita, o si resulta ilegítimo desde la perspectiva constitucional, entonces no hay ponderación, porque falta uno de los términos de comparación.

- b) **Adecuación.-** La norma o medida limitadora examinada ha de ser adecuada, apta o idónea para la protección de ese fin legítimo, dado que sí afecta, en cambio, a la realización de otra norma constitucional, cabe excluir la legitimidad de la intervención.
- c) **Necesidad.-** La necesidad será la satisfacción de un bien o principio constitucional se alcanza a través de una pluralidad de medidas o actuaciones, se debe escoger la que menos perjuicios cause desde la óptica del otro principio o derecho en pugna.

## **2.2.6. Derechos fundamentales**

### **2.2.6.1. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales**

Consiste en tener más conciencia y reflexión sobre el razonamiento judicial y de los derechos fundamentales de la persona y de la sociedad, de la forma y modo de interpretación de la jurisprudencia dentro de una jurisdicción determinada en el principal estado constitucional de derecho que se encuentra en relación y en razón de los derechos fundamentales de la persona y en las cuales se encuentra la aplicación del derecho judicial.

**2.2.6.2. Conceptos.-** En primer término, porque encontramos sobre este tema tantos enfoques como teorías hay sobre la noción de persona humana, no sólo desde un punto de vista filosófico, antropológico y ético, sino también político, económico, religioso y social. Dependiendo de cómo se defina al hombre, especialmente desde su trascendencia, habrá una aproximación más acorde a su realidad ontológica de persona.

Sólo el respeto a la dignidad trascendente de la persona humana genera una sociedad justa. Es necesario que todos los programas sociales, científicos, económicos, políticos y culturales estén presididos por el respeto de cada ser humano individualmente considerado dentro de esa comunidad de la que forma parte. Ninguna persona debe “instrumentalizarse”

o “masificarse” con fines ajenos a su misma dignidad, ni debe ser sometida a injustas restricciones en el ejercicio de sus derechos y de su libertad.

La persona humana no es un “instrumento útil” para la economía ni para la política, porque la política y la economía están al servicio de la persona y no la persona al servicio de éstas. Ninguna persona puede ser tratada como un “objeto” para satisfacer deseos y necesidades de otras personas o instituciones. Podemos constatar que, lamentablemente, nos invade una cultura utilitarista que “cosifica” a la persona humana, tratándola como si fuera una cosa o un objeto carente de trascendencia. Y ante esto nunca podemos rendirnos porque las personas están para amar y ser amadas, mientras que las cosas están para usar: amar es opuesto a usar.

Si algo caracteriza a la persona humana y la hace diferente de todo cuanto existe es su libertad, que es esa facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y/o de no obrar, por lo que es responsable de sus actos y de sus omisiones. La libertad no puede ser entendida correctamente sin la responsabilidad hacia sí mismo y hacia los demás. La responsabilidad es esa capacidad para reconocer y aceptar las consecuencias de esas actuaciones realizadas libremente.

Libertad y responsabilidad son dos aspectos inescindibles de la persona humana, no pueden separarse y conllevan otra nota esencial del ser humano, que es su continua búsqueda de la verdad. Sólo el hombre libre y responsable puede buscar y encontrar la verdad. Y la verdad lleva al bien, a la felicidad, a la libertad y al bienestar personal y social.

Todos sabemos que la persona humana es, por naturaleza, un ser social que necesita para su desarrollo y para su progreso la convivencia con sus semejantes; es en esta convivencia donde el hombre y la mujer ejercen su sentido de libertad y de responsabilidad, sus derechos y deberes naturales y sociales, los cuales son inviolables e inalienables porque son

fundamentales a toda persona humana, sin distingo de raza, condición, sexo, nacionalidad, religión, etc.

Estos derechos fundamentales de la persona humana son la clave para el respeto a todos los seres humanos individual y socialmente considerados. Por eso son universales. Son derechos y deberes que proceden de la dignidad humana, por lo tanto, no son una concesión ni una creación del Estado ni de la Nación. El Estado, en todo caso, lo que debe hacer es tutelarlos, protegerlos y garantizarlos eficazmente.

Los derechos fundamentales y universales de la persona humana son: el derecho a la propia existencia; el derecho al desarrollo de la propia perfección personal; el derecho a cumplir los deberes propios con libertad y responsabilidad personal; el derecho a llevar una vida verdaderamente humana entre los demás hombres; el derecho a fundar una familia y a mantener y educar a los hijos; el derecho a adquirir propiedad privada y poder usar de la misma.

### **2.2.6.3. Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho**

El sistema jurídico de organización que con el tiempo ha sido llamado Estado constitucional de Derecho. El legislador constitucional proyectó de esta manera una nueva legitimidad y un diseño del poder y de Derecho cuya plasmación en la realidad cotidiana necesitó importantes transformaciones tanto de la mentalidad y la cultura jurídica, cuanto de la actividad de los operadores jurídicos

El objetivo radical de este proceso no fue sino el impulso básico del constitucionalismo, esto es, la imposición de límites y vínculos al poder y la garantía de los derechos fundamentales.

Permanece abierta la cuestión sobre qué haya de entenderse por Estado constitucional y están sometidos a debate sus rasgos definatorios. No obstante asumiré que constitucionales son aquellos sistemas donde existe una constitución democrática que establece auténticos



límites jurídicos al poder para la garantía de las libertades y derechos de los individuos y que tiene carácter normativo.

Desde este punto de partida puedo aproximarme, aunque con trazos realmente gruesos, a algunas de las características del constitucionalismo contemporáneo, concretamente a aquellas que tienen mayor proyección en la posición de los derechos fundamentales, en ese sentido es indudable

#### **2.2.6.4. Derechos fundamentales y aplicación judicial del derecho**

Dentro de los Derechos fundamentales las Garantías estas indispensables para la defensa de los derechos fundamentales no solo de las partes en el proceso; sino de la sociedad, al ser uno de los fines primordiales del derecho penal la paz y/o tranquilidad pública.

Bajo este contexto, el Jus Puniendi con el objetivo específico de desintoxicar la administración de justicia y darle la eficacia jurídica procesal al Principio de

Oportunidad se promulgo en el Diario Oficial "El Peruano" el día 23 de Febrero del año 2002 la Ley 27664, que modifica y moderniza el Artículo 2 del Código Procesal Penal, incluyendo en el segundo párrafo el término siguiente: "Si el acuerdo con la víctima consta en instrumento público o documento privado legalizado por Notario, no será necesario que el Juez cite a las partes a que presten su consentimiento expreso para la aplicación del principio de oportunidad".

La aplicación de este principio puede ser extra proceso antes del inicio de una investigación judicial e intra proceso durante el proceso judicial. Esta es otro desatino que trae consigo esta nueva legislación al otorgarle a las partes del proceso el poder para la resolución de un conflicto que no se agota en los intereses y/o derechos de los particulares al ser el derecho penal, una rama del derecho público, y por tal de interés de la sociedad en su conjunto. La

aplicación de alternativas de solución inter partes (espacio de consenso), es beneficioso dentro de un marco legal que evite abusos en su aplicación; sin embargo los medios utilizados también requieren de ser legítimos, ello implica el respeto a los derechos fundamentales y a la Constitución. Siendo esto así, hacer frente a la numerosa pequeña y mediana criminalidad tiene un significado capital para la eficacia de la administración de justicia. Por ello desde 1991 el legislador peruano ha utilizado dos instrumentos de política criminal con los que espera enfrentar este problema: la posibilidad del archivo por razones de oportunidad mediando el cumplimiento de unas condiciones o mandatos, y la finalización del proceso a través del consenso entre el Juez, el Ministerio Público y la defensa, es decir la terminación anticipada del proceso, además de existir otros mecanismos alternativos de solución de conflicto penal.

Por tanto la presente investigación se orienta a determinar la vulneración de Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales con la aplicación del Principio de Oportunidad en sede fiscal o etapa preliminar. La principal motivación ha sido en lo que respecta al derecho del imputado que es a la presunción de inocencia, que solo se puede desvirtuar con medios probatorios que permitan inferir la comisión del delito. Nuestro estudio objetivo y de campo ha permitido determinar que hasta cierto punto los fiscales no ven vulnerado ningún derecho fundamental ni garantía constitucional, sin embargo, conforme se plasma en el trabajo de campo (encuestas) estas serían desvirtuadas por la poca o casi nada motivación de resolución de abstención del ejercicio de la acción penal, como también al embestirse de facultades jurisdiccionales que no le competen; todo esto agregado a la gran mayoría de respuestas por parte de los abogados defensores que si consideran una vulneración a los derechos fundamentales y garantías constitucionales, pues el ordenamiento legal respecto a la aplicación del principio de oportunidad en sede fiscal no es muy claro y sobre todo contrario a nuestra Constitución. En ese sentido, consideramos pertinente señalar la

transgresión por parte del Ministerio Público en sus funciones, que no van más allá de conducir desde su inicio la investigación del delito (artículo 158 inciso 4 de la Constitución); sin poder arrogarse facultades jurisdiccionales (artículo 139 inciso 1 de la Constitución) para la resolución de un conflicto.

Dichas opiniones recopiladas a lo largo del trabajo, fueron esenciales para darle un sustento legal a objeto de estudio y así mediante una recomendación proponer un control de legalidad (juez de garantías) en la aplicación de dicho principio en sede fiscal.

#### **2.2.6.5. Derechos fundamentales y razonamiento judicial**

Los derechos fundamentales y son al menos dos las razones que estimulan una reflexión sobre el razonamiento judicial que tenga en cuenta y que dé cuenta del papel cada vez más invasivo. Una primera razón es la cada vez mayor atención del legislador (supra)nacional a la definición y articulación de procedimientos judiciales caracterizados por la tutela y la garantía de los derechos fundamentales de las partes de una controversia, pero también de quien debe decidir la controversia, y, no en último lugar, de la colectividad misma en su totalidad (la obligatoriedad de la acción penal, por ejemplo, es, sí, tutela de la imparcialidad y de la independencia de quien juzga, pero también, en relación con la colectividad en su totalidad, una de las formas de realización del principio de igualdad). De los derechos fundamentales en las formas y en los modos de la jurisdicción.

Atención, ésta del legislador (supra)nacional, para una cada vez más plena realización de un “justo proceso” que encuentra expresión en mecanismos jurídicos que, sin embargo, no siempre ni necesariamente coinciden o concuerdan con criterios, o valorativos y objetivos, de matriz lógica y/o epistemológica. Esta atención, dirigida a una cada vez más plena realización de un “justo proceso”, encuentra expresión en una jerarquía de valores en la cual

la tutela de los derechos fundamentales puede ser preeminente respecto a la búsqueda de la verdad en la reconstrucción de aquello sobre lo que versa la controversia, del mismo modo que puede ser dirimente en la selección de la interpretación del derecho a aplicar para su resolución.

#### **2.2.6.6. Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio**

Mediante escrito del veintiocho de setiembre de dos mil doce, el codemandado, obrante a fojas ochenta y ocho, el Banco de Materiales Sociedad Anónima Cerrada en Liquidación - BANMAT contesta la demanda, negándola y contradiciéndola, solicitando que la misma sea declarada improcedente, argumentando que la demanda resulta incongruente e incoherente por cuanto doctrinaria y legislativamente, la invalidez y la anulabilidad son dos conceptos jurídicos distintos e implicantes entre sí, es decir, si el acto es materia de invalidez no podría ser objeto de anulabilidad y viceversa; el demandante sostiene que los poderes otorgados al representante del BANMAT para poder llevar a cabo el acto jurídico eran insuficientes y no establecían literalmente tal o cual situación, es decir, estaríamos ante el hecho de lo que en doctrina se conoce como un “Falso Procurador”; no puede establecerse la ineficacia del negocio jurídico celebrado por el representante con el tercero en los casos que este último no haya tenido conocimiento del interés del representado pues, como se ha sostenido, el Código Civil adopta fundamentalmente la tesis de la autonomía del poder respecto del negocio de gestión. Es así que podemos determinar que los derechos vulnerados dentro del proceso fueron derecho a la propiedad y al debido proceso es por eso que llega a las instancias superiores para que sean evaluados todo los actuados como corresponden para recibir otra opinión y sean resuelto como es de justicia.

#### **2.2.6.7. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio**

Las instituciones jurídicas es un conjunto de normas complejas, duraderas relacionadas entre sí que tienen carácter obligatorio que son promulgadas por el estado y que regulan la actividad del hombre en su específica condición humana.

#### **2.2.6.7.1. Características específicas de las instituciones jurídicas**

Las instituciones jurídicas como toda institución social participa en las características de las instituciones sociales, pero además tienen características específicas que nos permiten diferenciar una institución jurídica de una institución social estas características son:

- ✓ **La coercibilidad.-** es la posibilidad lógica de que se cumpla la norma jurídica aun en contra del sujeto obligado.
- ✓ **La sanción jurídica.-** consecuencia negativa del incumplimiento de la Ley.
- ✓ **La coacción.-** es el cumplimiento forzoso de la sanción jurídica.
- ✓ **Bilateralidad.-** significa que en toda norma jurídica vamos a encontrar dos sujetos: el sujeto que tiene la obligación de cumplir con lo pautado por la norma y el sujeto que tiene el derecho de exigir el cumplimiento de lo pautado por la norma. Son impero atribuido imponen deberes correlativo de derecho, es decir imponen deberes y conceden derechos.
- ✓ **Son obligatorias.-** son de cumplimiento obligatorio la violación de una norma jurídica impone una sanción jurídica.
- ✓ **Son promulgadas por el estado.-** a través de sus órganos, ya que para una norma jurídica obtenga validez formal debe ser establecida por la actividad competente siguiendo el procedimiento pautado por el ordenamiento jurídico.

**Las instituciones jurídicas que se aplican dentro del proceso son:**

- a. **Propiedad.-** derecho real que implica el ejercicio de las facultades jurídicas que un ordenamiento concede sobre un bien, de poder directo o inmediato sobre, por lo que se atribuye a su titular la capacidad de disponer del mismo.
- b. **Obligaciones.-** vínculo jurídico a través del cual una persona llamada deudor, queda unida a otro llamado acreedor para que de una prestación realizar una acción o mantener una abstención.
- c. **Contratos.-** se aplica a todo acuerdo de voluntades reconocidas por el derecho civil, dirigido a crear obligaciones civilmente exigibles; es la convención que tiene una denominación especial (compra y venta) o en su defecto una causa civil obligatoria (transacción de propiedad o una casa) y a la que el derecho sanciona una acción.

## **2.2.7. Técnicas jurídicas**

### **2.2.7.1. Concepto**

Las técnicas en interpretación se refieren a las diferentes actividades implicadas en el proceso, mientras que al mencionar el término modalidad nos ocupamos del contexto comunicativo y situación social de la interpretación.

### **2.2.7.2. La interpretación jurídica**

#### **2.2.7.2.1. Conceptos**

La interpretación jurídica es una actividad que consiste en establecer el significado o alcance de las normas jurídicas y de los demás estándares que es posible encontrar en todo ordenamiento jurídico y que no son normas, como por ejemplo, los principios.

#### **2.2.7.2.2. Función e importancia de la interpretación jurídica**

##### **2.2.7.2.2.1. La interpretación en base a sujetos**

Al respecto de Gaceta Jurídica (2004) sostiene que la doctrina, impulsada muchas veces más por razones pedagógicas que por una verdadera importancia práctica, distingue la interpretación según el autor o el sujeto que lo formule, diferenciando para ello entre una interpretación auténtica, interpretación judicial e interpretación doctrinal. (pp. 47-48)

Siguiendo al mismo autor:

### **A. Auténtica**

*Es aquella que realiza el mismo órgano sujeto que expidió de la norma jurídica, mediante la emisión de otro precepto de igual jerarquía. Puede ser realizada por el mismo órgano competente para regular la materia del precepto [legislativo, ejecutivo y judicial], o la misma parte legitimada para regular la declaración preceptiva [negocio jurídico, tratado acto administrativo]. No es indispensable que se formule por las primeras personas o individuos en caso se trate de órganos o poderes públicos, pues lo obliga y adquiere fuerza vinculante no es quién lo emitió, sino la función o rol político-jurídico que desempeños. (p. 48)*

*Puede revestir dos formas: a) una interpretación propia estricta en la que se interprete una ley mediante la expedición de una norma posterior, b) una interpretación auténtica impropia, llamada usualmente contextual, en base a que dentro de un mismo cuerpo normativo –y sin recurrir a un norma posterior- el legislador se encarga de definir o aclarar un significado de un término o una frase. (p. 49)*

### **B. Doctrinal**

*Es la realizada por los científicos del derecho, cuya dirección apunta a determinar el sentido de la ley, vinculándola a otros preceptos del ordenamiento jurídico, construyendo así un sistema lógico-sistemático capaz de darle una correcta ubicación y una coherencia necesaria.*

*Esta interpretación no tiene la obligatoriedad de la interpretación auténtica o judicial, pro cumple la función de desarrollar el Derecho imprimiéndole una lógica y coherencia interna*

*necesaria, dotándole para ello de una sólida nacionalidad y una base científica amplia. Tiende a ser más flexible que la judicial; y también más sistemática, general y unitaria. (pp. 54-55)*

### **C. Judicial**

*A diferencia de la interpretación auténtica, no tiene una eficacia general de obligatorio cumplimiento, sino que es vinculante solo para el caso concreto. La interpretación judicial no es solo aplicación del derecho a un caso concreto, sino que presupone una interpretación de la norma o del derecho. (...) Está sujeta a control según la jerarquía y competencias de los órganos jurisdiccionales: un Juez o Tribunal Superior puede enmendar u ordenar corregir [la defectuosa] interpretación de la ley realiza por dichas autoridades por tal recaudo. (p. 52)*

#### **2.2.7.2.2.2. La interpretación en base a resultados.**

Según Alzamora Mario (1963) refiere que la interpretar significa atribuir sentido y/o significado a un determinado fragmento del lenguaje (vocablos, locuciones, enunciados). Conviene advertir, sin embargo, que a veces no se distingue entre la interpretación del texto en cuanto tal y la interpretación del comportamiento humano consistente en producir ese texto.

La línea de demarcación entre las dos cosas es bastante útil. Una cosa es preguntarse por el significado de las palabras, otra preguntarse sobre las supuestas intenciones del autor. Por ejemplo, una cosa es preguntarse si el vocablo "hombre" significa, en un contexto determinado, ser humano o bien masculino de la especie humana.

La interpretación jurídica denota la actividad de averiguar o decidir el significado de algún documento o texto jurídico; o bien el resultado o producto de esa actividad, o sea el significado mismo.



### **2.2.7.2.2.3. La interpretación en base a medios**

Se clasifican de la siguiente manera:

- a. Literal:** conocida también como gramatical por cuanto la primera actitud del intérprete fue la de atenerse a las palabras del texto escrito de la ley. Este fue el método propio de los glosadores, que recurrieron a la sinonimia y a la etimología de las palabras.
- b. Lógico- sistemático.-** Supone derivar de estos las consecuencias deductivas que están necesariamente determinadas por las reglas de inferencia utilizadas en los enunciados normativos que se han tomado como premisas. Conduce a decisiones racionales derivadas de la reconstrucción de premisas normativas extraídas del ordenamiento jurídico.
- c. Histórico.-** De esto se deduce que la interpretación histórica se divide en una investigación sobre el origen histórico de las normas y en una investigación sobre la evolución histórica del contenido de las normas.
- d. Teleológico.-** Es la realización de los principios ético-jurídicos que inspiran o que están por encima del texto normativo.

### **2.2.7.3. La integración jurídica**

#### **2.2.7.3.1. Conceptos**

La ciencia jurídica moderna ha llegado a la conclusión de que las leyes son siempre insuficientes para resolver los infinitos problemas que plantea la vida práctica del derecho. Es decir que pese a la aspiración del legislador de prever todas las hipótesis posibles, siempre quedan fuera de ellas casos no imaginados. Estos casos son los llamados "lagunas del derecho". Llenar esos espacios vacíos es lo que se conoce como integración del derecho:

suplir el silencio de las normas, completando sus preceptos mediante la elaboración de otros que no se encuentran formulados en las normas existentes.

#### **2.2.7.3.2. Finalidad de la integración jurídica**

La finalidad de la integración Jurídica es como conjunto ordenado de normas y principios que rigen a una determinada nación, tiende a tratar de contemplar todos los hechos (ya sean actuales o futuros); aquello se basa en el principio de la plenitud hermética del Ordenamiento Jurídico, cuyo antecedente se remonta a la Edad Media cuando el Derecho Romano se le consideraba el derecho por excelencia, enunciado en el Corpus Iuris Civiles, al cual no había nada que agregarle ni nada que le sobre. Es decir por este dogma el Ordenamiento Jurídico tiene una norma para cada caso que se presente no hay caso que pueda ser regulado por una norma del sistema.

#### **2.2.7.3.3. La analogía como integración de la norma**

La integración jurídica tiene por finalidad que ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se aplique dicha integración, y por ende, llenan vacíos legales o deficiencias de la ley. (Torres, 2006, p. 606)

#### **2.2.7.3.4. Principios generales**

Por principios generales del derecho se entienden las ideas fundamentales e informadoras de la organización jurídica de la nación (De Castro), es decir, los que dan sentido a las normas jurídicas legales o consuetudinarias existentes en la comunidad, los enunciados generales a los que se subordina un conjunto de soluciones particulares.

Pueden referirse simplemente al sistema jurídico de cada estado (teoría del derecho positivo) o conectarse con el derecho natural (teoría de derecho natural) en cuyo caso trascenderían

del derecho positivo. Hoy en día una parte importante de los principios generales del derecho en nuestro ordenamiento jurídico la constituyen los principios constitucionales, aunque existen muchos otros al margen de la Constitución. No obstante se ha afirmado por un sector de la doctrina que los principios constitucionales no pueden ser encuadrados en el artículo 1.4 del Código Civil junto con los que solo pueden aplicarse en defecto de ley o costumbre, ya que ellos mismos son superiores a la ley y a la costumbre.

Torres (2006) señala que los principios del derecho cumple una triple función:

❖ **Función creadora (fuentes materiales del derecho):**

Los principios generales creativos señalan las pautas que deben acatarse en la elaboración, modificación y derogación de las normas. Los principios son los postulados éticos que informan, inspiran y orientan la actividad del órgano constituyente, legislador, ejecutivo, jurisdiccional y demás órganos menores de producción jurídica, así como el Derecho consuetudinario. (p. 485)

❖ **Función interpretativa:**

Los principios generales son pautas o criterios de interpretación de las normas jurídicas. Por ejemplo, el principio de interpretar los textos de acuerdo con el pretendido por las partes, el principio de la interpretación sistemática de un texto, etc. (p. 485)

❖ **Función integradora (fuente formal del derecho):**

Los principios generales irrumpen en el movimiento codificador como un remedio ideal para llenar las lagunas del derecho legislado. (p. 485)

**2.2.7.3.5. Laguna de ley**

Según la enciclopedia jurídica (2014) refiere que se dice que hay laguna legal cuando no existe ley aplicable al punto controvertido. Ahora bien, no cabe hablar de laguna de ley en los casos siguientes: cuando se trata de materias que no están sometidas habitualmente a las normas jurídicas; cuando la ley puede ser mejorada o cambiada, porque la solución que brinda para el caso a decidir parece defectuosa o injusta. En cambio, puede decirse que hay lagunas de ley, entre otros, en los siguientes supuestos: cuando la misma ley ha dejado de regular voluntariamente una cuestión para la que sólo proporciona una directiva general (laguna técnica “intra legem”); cuando falta una disposición limitativa o de excepción de una norma; cuando aparecen situaciones que el legislador no contempló, pero que tuvo la posibilidad de prever (lagunas posteriores o lagunas secundarias); cuando la falta de previsión normativa del legislador aparece de antemano al promulgarse la ley (lagunas originarias o lagunas primarias). En todos estos casos, la laguna es de ley, pero no es laguna de Derecho. Por tanto, el vacío normativo deberá ser enmendado mediante la integración de la norma jurídica; es decir, utilizando las técnicas adecuadas que permitan solucionar el caso controvertido. Entre estas técnicas, merecen especial atención la analogía y la equidad.

Enneccerus (citado por Torres, 2006) distingue cuatro tipos de lagunas:

- a) **Cuando la ley calla en lo absoluto**, o sea, no existe ninguna regulación del caso concreto que debe ser solucionado
- b) **Cuando hay disposición legal que trata el problema**, pero ella remite a consideraciones éticas o sociológicas, como son la buena fe, la equidad, el uso del tráfico, etc.
- c) **Cuando existe una norma pero ella resulta inaplicable**, por abarcar casos o acarrear consecuencias que el legislador no habría ordenado de haber conocido aquello o sospechado estas

d) **Cuando dos leyes se contradicen**, haciéndose recíprocamente ineficaces.

#### **2.2.7.3.6. Argumentos de interpretación jurídica.-**

Los llamados métodos o cánones de interpretación jurídica, que establecen criterios o pautas para la elección entre interpretaciones posibles de una norma. Lo primero que se requiere es saber entre qué se puede elegir a la hora de resolver un caso jurídico con base normativa jurídica. Esto equivale, en el ejemplo anterior, a la necesidad de que sepamos diferenciar una corbata de otros objetos que por su forma o su función puedan guardar con las corbatas algún parecido, como pajaritas o pañuelos. Aquí nos damos de bruces inevitablemente con las diferentes concepciones iusfilosóficas acerca de la validez de las normas jurídicas y de los elementos posibles de un sistema jurídico. Para no complicarnos en exceso y puesto que los conocimientos por el particular deben darse ya por supuestos, ilustraremos esto con una elemental contraposición entre iuspositivismo y iusmoralismo.

#### **2.2.7.4. Argumentación jurídica**

##### **2.2.7.4.1. Concepto**

Bergalli (citado por Meza, s.f.) señala que la argumentación jurídica “es aquel tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho y en los cuales sea necesario convencer”.

##### **2.2.7.4.2. Vicios en la argumentación**

En tal sentido, se desarrollará los vicios en cuanto a las diversas categorías en que Toulmin las clasifica según que las mismas surjan: 1) de una falta de razones, 2) de las razones irrelevantes, 3) de razones defectuosas, 4) de suposiciones no garantizadas y 5) de ambigüedades:

1) Respecto a la primera menciona que es la de petición de principio, esto es, se dan razones cuyo significado es equivalente al de la pretensión original.

2) De las razones irrelevantes; cuando la prueba que se presenta a favor de la pretensión no es directamente relevante para la misma; claro ejemplo de esta sería argumentar contra la persona, en argumentar ad ignorantiam, en apelar al pueblo, etc.

3) Las falacias debidas a razones defectuosas; se presenta cuando las razones para apoyar la pretensión son de tipo correcto; sin embargo, son inadecuadas para establecer la pretensión específica, sería el caso cuando se llega a una conclusión con pocos ejemplos o ejemplos atípicos.

4) Las falacias debidas a suposiciones no garantizadas; se parte del presupuesto de que es posible pasar de las razones a la pretensión sobre la base de una garantía compartida por la mayor parte o por todos los miembros de la comunidad, cuando de hecho la garantía en cuestión no es comúnmente aceptada, el ejemplo sería la falacia de la falsa causa.

5) Finalmente, las falacias que resultan de ambigüedades tienen lugar cuando una palabra o frase se usa equivocadamente debido a una falta gramatical (anfibología) o una colocación errónea del énfasis (falacia del acento) a afirmar de todo un conjunto lo que es válido de cada una de sus partes (falacia de la composición) a afirmar de las partes lo que es válido del conjunto (falacia de la división). (Atienza, citado por Meza, s.f., p. 107)

#### **2.2.7.4.3. Argumentación en base a componentes**

Todo argumento se compone de tres elementos: premisas, inferencia y conclusión.

En tal sentido, el autor Luján (citado por Gaceta Jurídica, 2004) lo define de la siguiente manera:

##### **A. Premisas**

Las premisas son aquellas proposiciones formuladas expresamente. Éstas se dividen en:

✓ **Premisa mayor:**

Dentro de la teoría general del derecho la premisa mayor siempre es la definición normativa que conceptualiza la regla jurídica que será comparada con el hecho o relación de la realidad, para establecer si es capaz o no de producir efectos jurídicos. (p. 214)

✓ **Premisa menor:**

En el orden jurídico la premisa menor es aquella que contiene el hecho real, que compuesto con la premisa mayor formará con propiedad la norma jurídica aplicable al caso concreto. (p. 214)

**B. Inferencia**

Luján (citado por Gaceta Jurídica, 2004) señala que la inferencia son las premisas pueden ser dos o más, se relacionan en un proceso de antecendencia y consecuencia, y se dividen en:

✓ **En cascada:**

Este tipo de inferencia se produce la conclusión que se obtiene de las premisas, permite a su vez, la existencia de una consecuencia accesoria nacida de la primera. Por eso, también puede denominarse en secuencia. (p. 217)

✓ **En paralelo:**

Este tipo de inferencia se produce cuando la premisas, "*per se*", pueden causar la existencia de dos o más consecuencias; todas ellas del mismo nivel, las que, a su vez, pueden ser empleadas en etapas posteriores de la inferencia. Por ejemplo, cuando en una resolución casatoria una consecuencia es declarar fundado el recurso y otra es ordenar su publicación en el diario oficial. Estas dos consecuencias poseen el mismo valor o rango y no derivan la una de la otra, sino que ambas provienen de las premisas, a partir de las cuales se ha arribado a estas conclusiones. (p. 218).

✓ **Dual:**

En algunos casos las resoluciones proponen varias consecuencias en un mismo cuerpo resolutivo; una derivadas y, por tanto, en secuencia, y otras complementarias, es decir, en paralelo. Por ello podemos afirmar que nos encontramos en un caso de dualidad de tipo conclusivo. Es el caso, por ejemplo, de la sentencia casatoria que resuelve fundado el recuso y nula la sentencia de vista y, además, ordena que el órgano jurisdiccional emita nuevo pronunciamiento con arreglo a ley. (Primera Disposición General de la Ley Orgánica del TC. Ley 26435. Citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 218)

### **C. Conclusión**

La conclusión del argumento se expresa en forma de proposición, idénticamente como las premisas, y generalmente es el paso que cierra las inferencias; o, en todo caso, cierra el argumento inicial, aun cuando pueda servir de acicate para nuevas argumentaciones en otra u otras inferencias.

Las conclusiones pueden clasificarse en única y múltiple. Estas se dividen en principales y accesorias o subsecuentes. A su vez, las subsecuentes puede ser: complementarias o simultánea. (p. 220)

#### ✓ **Conclusión única:**

Clásicamente la argumentación culminaba en una sola conclusión, aun cuando la secuencia haya incluido varias inferencias que –en cascada– culminaron, después de varias operaciones lógicas, en una conclusión. Ese sería el caso de un silogismo modal o un silogismo hipotético, o bien un categórico simple. Esta única conclusión ha derivado de las premisas en una sola inferencia. (p. 221)

#### ✓ **Conclusión múltiple:**



La generalidad de los casos, particularmente en las argumentaciones jurídicas, las conclusiones son dos o más en una misma inferencia, e incluso en secuencias de inferencias conexas en una misma argumentación. Se dividen en:

- ✓ **Conclusión principal**, es la consecuencia más relevante que se obtiene en una inferencia. Es el caso de la conclusión de infundado o fundado el petitorio de la demanda.
- ✓ **Conclusión simultánea**, si la proposición principal se encuentra acompañada de otra, porque se ha empleado una inferencia paralela o dual, según el caso, entonces, esta segunda premisa, cuya relevancia es de segundo grado, sin que para obtenerla se haya tenido que dar otra diferente que aquella que produjo la conclusión principal, se denomina conclusión simultánea.
- ✓ **Conclusión complementaria**, si en la argumentación se ha empleado una inferencia en cascada o dual, tendremos que de la conclusión principal se desprende una conclusión en secuencia, que se complementa con la principal, con las simultaneas o con ambas, según el caso. (p. 221)

#### **2.2.7.4.4. Argumentación en base a sujeto**

La argumentación se divide en:

##### **A. Principios**

Por principios identificamos las proposiciones racionales que sirven para interpretar los actos humanos, establecer reglas de conducta, u operar una técnica intelectual, como el abstraer o el argumentar. (Luján citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 222)

##### **B. Reglas**

Por reglas se entienden que son los enunciados que expresan una forma de comportamiento determinado o una condición por la cual debe pasar determinado acto para poder obtener un resultado querido. (Luján citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 222)

##### **C. Cuestión de principios**

Refiere García (2003) “tradicionalmente no ha sido infrecuente hallar en el razonamiento desarrollado por los juristas en sus actividades legislativas, jurisdiccionales y dogmáticas principios, categorías más o menos misteriosas y próximas tales como valores, paremias, máximas, aforismos, etc.” (p. 217). Desde luego, entre todos ellos los principios gozan de particular atención. Esta circunstancia probablemente obedezca al hecho de que la expresión “principio jurídico” ha sido recogida por el legislador con cierta frecuencia.

#### **2.2.7.4.5. Argumentos interpretativos**

Según Zavaleta (2014) son los instrumentos de justificación del significado conferido a los enunciados elegidos para resolver el caso. Los cuales ni son arbitrarios ni constitutivos, sino vienen hacer el producto de una actividad racional y argumentada que ofrece una conclusión fundada en forma de enunciado interpretativo, susceptible de ser universalizado (pp. 303-304)

El mismo autor antes citado los clasifica de la siguiente manera:

##### **A. Argumento a sedes materiae**

Este argumento postula la atribución o el rechazo del significado de un dispositivo o enunciado legal a partir del lugar que ocupa en el contexto normativo del que forma parte. Desde esta perspectiva, la ubicación topográfica de una determinada disposición debe ser tomada en cuenta por el intérprete, dado que proporciona información sobre su contenido.

Por lo que para ésta clase de argumento, la agrupación de los artículos en capítulos, títulos y secciones responde a que comparten ciertas características o principios comunes que son de ayuda para la labor interpretativa. Fundamentándose en la idea de que las disposiciones legales se encuentran racionalmente sistematizadas.

Siendo que la utilización racional de éste argumento requiere primero, mostrar que el enunciado forma parte (o no) de un determinado título, capítulo o sección; y segundo, explicar las razones por las cuales es plausible inferir un significado específico del enunciado normativo a partir de su inserción (o su falta de inclusión) en el título, capítulo o sección. Por lo que éste tipo de argumento requiere el complemento de otros argumentos.

### **B. Argumento a rúbrica**

Postula la atribución de significado a un enunciado en función del título o la rúbrica que encabeza al grupo de artículos en el que dicho enunciado se encuentra. Por lo que tanto el argumento sedes materiae y argumento a rúbrica suelen ser utilizados conjuntamente.

### **C. Argumento de la coherencia**

Sirve para descartar interpretaciones que hagan incompatible a un enunciado con otras normas del sistema y correlativamente, para optar dentro de las interpretaciones posibles, por aquella que sea más coherente con el resto del ordenamiento jurídico. Por lo que no propone significados, sino que sirve para eliminar significados y elegir el más acorde con el sistema.

### **D. Argumento teleológico**

Consiste en otorgar a un enunciado legal el significado que, en el mayor grado posible, permita alcanzar el fin o los fines que persiga aquel enunciado. Por lo que para considerarse plausible la interpretación de un enunciado legal, debe justificarse suficientemente los dos elementos que componen el antecedente del argumento teleológico: que el fin de N es F y, que el significado S implica cumplimiento de dicho fin.

En donde la afirmación de que el fin de N es F, únicamente, estará justificada cuando se expliciten razones suficientes para aceptarla. Siendo por lo tanto éste argumento más fuerte cuando menos discutibles o dudosas sean dichas razones.

Frente a interpretaciones alternativas, no se satisface la exigencia de justificación con la mera exposición de razones en el sentido de que otorgándole el significado S a N se cumple el fin F, sino que es necesario además fundamentar que ese significado es el que permite la mejor realización de dicho fin. Por ello, cuando concurren varios significados que implican el cumplimiento del fin que corresponde al enunciado legal, deben seguirse dos pasos: ponderar las consecuencias que se derivan de cada una de las interpretaciones y, justificar cuál de esas consecuencias se corresponde mejor con la realización del fin del enunciado legal interpretado.

En todo caso, para la aplicación del argumento teleológico es necesario; primero, que el fin de N sea lo más explícito posible; y, segundo que no se obtuviera mediante esa argumentación una norma innecesaria o incoherente con otras normas del sistema.

#### **E. Argumento histórico**

Implica resolver un problema interpretativo sobre una regla actual y vigente, recurriendo al significado que le era atribuido a una regla derogada. Es todo argumento proporcionado por los antecedentes y la historia del instituto o categoría jurídica que el enunciado interpretado regula.

#### **F. Argumento psicológico**

Consiste en recurrir a la voluntad para justificar la atribución de significado a una disposición jurídica. Se trata de buscar la razón de la ley en la intención que tuvo el legislador para promulgarla, teniendo en cuenta los hechos que aquel busca regular. Este

argumento se apoya en los trabajos preparatorios, los informes de las comisiones legislativas, las exposiciones de motivos, los preámbulos, etc.

### **G. Argumento apagógico**

El razonamiento apagógico, de reducción al absurdo o a lo imposible. A través de este argumento se establece la verdad de una determinada hipótesis dando un rodeo; esto es, demostrando que la hipótesis contraria es, a su vez, opuesta con otra que de antemano ha sido reconocida como verdadera.

Para aplicar el argumento por reducción al absurdo se requieren de dos hipótesis, ambas contradictorias o incompatibles entre sí y, por tanto, imposibles de existir al mismo tiempo y en idéntico lugar. Así primero se demuestra la falsedad de la hipótesis opuesta a la que se defiende, a partir de su inconsecuencia con una tesis incuestionable o previamente aceptada (premisa de contraste), para luego concluir en la verdad de la hipótesis esgrimida por aplicación del principio lógico de tercio excluido, conforme al cual entre dos proposiciones sobre el mismo objeto de las cuales una niega y la otra afirma, si se ha reconocido o demostrado que una es falsa, la otra es verdadera, no siendo posible que exista una tercera alternativa.

Por ello en el ámbito jurídico, el uso del argumento ad absurdum no se limita a rechazar las inconsistencias lógicas. La noción de absurdo es mucho más amplia y abarca cualquier afirmación considerada inaceptable o incoherente con el ordenamiento jurídico. De este modo, se define como argumento que permite rechazar un significado o una interpretación de un texto normativo (prima facie posible), porque conduciría a consecuencias o resultados absurdos, por ser jurídicamente imposibles o inaceptables.

Empero cabe resaltar que la cuestión es cuándo puede sostenerse que una interpretación determinada conduce a resultados absurdos.

Razón por la cual, los españoles Gascón y García señalan que para sostener que una determinada interpretación conduce a resultados absurdos “(...) quien use este argumento tendrá que estar dispuesto a demostrar dos cosas: que la interpretación que se rechaza conduce a un determinado resultado, es decir, que I – R; y que ese resultado es absurdo, no deseable e inaceptable desde el punto de vista del ordenamiento jurídico; es decir, que es obligatorio no-R.

## **H. Argumento de autoridad**

Es uno de los que más frecuente uso tiene en la práctica jurisdiccional. Consiste en recurrir a la doctrina o a la jurisprudencia para establecer el significado de una categoría, un principio o una determinada disposición jurídica.

El término autoridad se refiere a una persona o a un órgano, por lo que esta clase de argumento consiste en invocar las opiniones, criterios o juicios de una persona, grupo de personas o instituciones acreditadas como especialistas en el ámbito sobre el que se está discutiendo, como fundamento para dotar solidez a la interpretación.

Si la apelación a la autoridad tiene en cuenta las razones que esta ofrece para defender una determinada solución, el argumento tendrá la fuerza de esas razones; sin embargo, si solo se apela al prestigio de la persona que formuló la opinión, el argumento no tendrá ninguna fuerza justificativa, aunque puede ser persuasivo. Cuando hay discrepancia entre los autores sobre las soluciones para el problema interpretativo, lo dicho precedentemente es fundamental, ya que deberán aportarse razones adicionales para preferir una determinada posición en lugar de otra u otras.

Por ello tomando lo referido por Weston, respecto a la argumentación en general, se debe de tomar en cuenta: Las fuentes deben ser citadas; debe verificarse que las fuentes estén bien

informadas; debe tomarse en cuenta si las fuentes son imparciales; deben comprobarse las fuentes.

### **I. Argumento analógico**

El argumento analógico, a pari, o a simili justifica atribuir una consecuencia jurídica prevista para un determinado supuesto de hecho, a otro supuesto de hecho no contemplado en la norma y no regulado en otra, pero que guarda con el supuesto de hecho regulado una semejanza esencial.

En cuanto al requisito de la semejanza entre el supuesto regulado y el no regulado, debe precisarse que ella se trata de una propiedad cualitativa, la cual se caracteriza por ser relevante y suficiente para permitir el tratamiento igualitario entre ambos supuestos.

Las analogías solo requieren similitudes relevantes, asimismo la analogía no puede prosperar cuando en vez de haber una semejanza relevante lo que existe es una diferencia esencial entre los casos.

El requisito de la identidad de razón entre los supuestos se refiere a la existencia de un mismo fundamento jurídico para la aplicación de la consecuencia jurídica que se pretende para el supuesto no regulado. En el Derecho Penal solo es aplicable la denominada analogía in bonan parte.

### **J. Argumento a fortiori**

Se trata de un procedimiento discursivo a través del cual se interpreta que un determinado supuesto de hecho, distinto al previsto expresamente por una disposición legal, merece con mayor razón la consecuencia jurídica que dicha disposición establece.

El argumento a fortiori se manifiesta bajo dos formas: a maiori ad minus y a minori ad maius. El primer caso se aplica a las calificaciones ventajosas, como los derechos o las

autorizaciones, mientras que el segundo se aplica a las calificaciones desventajosas, como los deberes.

Los elementos del argumento a fortiori son los siguientes:

-Una norma N que regula un supuesto S1 al que aplica la consecuencia jurídica C.

-Otro supuesto S2 no regulado por ninguna norma.

-El supuesto S2 merece con mayor razón que S1 la consecuencia C.

-El argumento a fortiori justifica la aplicación de la consecuencia C también al supuesto S2.

### **Características del Argumento a fortiori:**

a) En principio como se desprende de (i) y (ii) este argumento es aplicable frente al silencio del legislador respecto de la solución que debe dársele al supuesto no regulado.

b) Según se infiere de (iii), el argumento a fortiori se basa en un juicio comparativo de merecimiento, en donde la consecuencia jurídica prevista en la disposición legal se aplica al supuesto no regulado por merecerlo con mayor razón que el regulado.

c) El núcleo del argumento a fortiori es esa mayor razón, para cuyo efecto resultará indispensable la identificación de la ratio legis de la disposición a interpretar.

d) El elemento (iv) denota que el argumento a fortiori es un mecanismo de interpretación extensiva.

### **K. Argumento a partir de principios**

En la doctrina y en la legislación se reconoce que los principios cumplen dos funciones esenciales: interpretativa, según la cual las reglas deben interpretarse a la luz de los principios que las fundamentan; e integradora, en el sentido que ante el vacío o deficiencia



de la ley, se deben recurrir a los principios que rijan en determinada área del Derecho para resolver el caso.

El argumento a partir de principios, en función interpretativa, requerirá, entonces, primero, justificar que la regla en cuestión tiene como fundamento a un determinado principio; y, segundo, justificar que el contenido de dicho principio es compatible con un determinado significado y no con otro.

La segunda de las funciones (integradora) implica que ni siquiera existe una regla que pueda ser aplicada por analogía, por lo que la integración debe hacerse a partir de los principios. Sin embargo cabe mencionar que no se considera como argumento interpretativo sino como un instrumento de creación del derecho. Por ello, su uso debe ser sumamente excepcional. Por ello el Juez, deberá verificar la inexistencia de una regla que regule el caso o que pueda ser aplicada por analogía. Luego deberá realizar una ponderación entre el principio del cual pretende extraer una determinada solución y el principio que se vería afectado con ella. El resultado de dicha ponderación deberá ser una regla que sirva para resolver el caso.

#### **L. Argumento económico**

Recorre al criterio de la no redundancia del discurso legislativo, en donde el legislador por ser racional, no es redundante, de manera que el significado de un determinado enunciado legal debe ser particular y no constituir una mera repetición de otras disposiciones. Considerado como un argumento negativo, pues no sirve para atribuir un significado a un enunciado legal, sino para rechazar un significado por considerar que reiteraría otra norma distinta, dando lugar a dos normas jurídicas que prevén la misma consecuencia para un mismo supuesto de hecho.

#### **2.2.7.4.6. Teoría de la Argumentación Jurídica**

Según Gascón & García (2003):

La TAJ es teoría. Esto significa que pretende la descripción, conceptualización y sistematización de la argumentación jurídica. Esta afirmación requiere algunas precisiones.

En primer lugar, la TAJ es básicamente teoría, no práctica. Con esto no se pretende afirmar que no tenga nada que ver con la práctica de los abogados y los jueces. Muy al contrario, la práctica del Derecho es tan importante para la TAJ que representa nada menos que su objeto de estudio. Pero precisamente por esta razón, son discursos distintos, lenguajes distintos, que operan en niveles distintos. La TAJ describe la práctica del Derecho y a veces prescribe cómo debería ser la práctica del Derecho; pero, en todo caso, constituye algo diverso de la propia práctica del Derecho. En otras palabras, la TAJ representa un metalenguaje (cuyo lenguaje objeto es la argumentación jurídica de los jurista) que dispone de sus propios instrumentos y categorías, todos ellos diferentes en muchos casos de los que se emplean en el tráfico jurídico ordinario.

La TAJ es, en principio, descriptiva, pero puede también ser prescriptiva, normativa. Más precisamente, podemos desarrollar una TAJ desde una triple perspectiva: desde una perspectiva descriptiva (bien empírica o bien conceptual) y desde una perspectiva normativa:

a) Desde una perspectiva empírica, el contenido de la TAJ sería simplemente describir las decisiones jurisdiccionales en cuantos fenómenos sociales, acudiendo a los instrumentos de disciplinas como la psicología, la sociología, la antropología, etc.

b) Desde una perspectiva conceptual o analítica, el cometido de la TAJ consiste, como se ha anticipado, en conceptualizar y sistematizar la argumentación jurídica. Esto supone una reconstrucción racional de las prácticas argumentativas jurídicas de forma sistemática. Esta perspectiva es fundamental entre los teóricos de la TAJ.

c) Desde una perspectiva normativa, el cometido de la TAJ consiste en aportar fórmulas para mejorar la argumentación de los operadores jurídicos a través de propuestas acerca de cómo éstos deberían acudir. (pp. 47-48)

#### D. La utilidad de la TAJ

Al respecto Gascón & García (2003) sostiene:

La TAJ puede servir a la práctica en dos sentidos que conviene distinguir. En cuanto teoría descriptiva de la argumentación que se desarrolla en el plano del puro análisis conceptual, la TAJ puede contribuir a que los juristas sean más conscientes de su propio quehacer. En cuanto teoría prescriptiva de la argumentación, que guía a los operadores jurídicos en su actividad decisoria, la dimensión prácticas algo más clara, aunque en este caso el inconveniente consiste en que la TAJ se desenvuelve normalmente en un nivel de abstracción muy elevado que por sí sólo no aporta una guía precisa para la resolución de una concreta controversia jurídica. (p. 54)

### **2.2.7.4.7. Problemas de la actividad judicial**

#### **A. Carácter discrecional de Interpretación**

Se entiende que los criterios de interpretación son las pautas que sirven de apoyo al operador jurídico a la hora de interpretar las normas, por ello conviene tener presente que toda norma jurídica, y en especial aquellas que presentan una estructura de principio, se pueden presentar como criterios interpretativos (en concreto, las normas superiores a aquella que se interpreta) estableciéndose algunos límites a la discrecionalidad, en el sentido de reconocer ciertos núcleos de certeza o límites de los significados posibles, aludiendo a la tradición histórica, a un orden de valores o a la idea de justicia, para los intérpretes (jueces ordinarios).

Lo que conlleva a sostener el cierto grado de discrecionalidad por parte de los jueces ordinarios al momento de la respectiva interpretación de las normas al caso en concreto, siendo objetivos, requiriéndose para ello en contar con un órgano imparcial, el que tenga atribuida la competencia última en la atribución de significado a las normas constitucionales no solamente por el TC sino también por nuestros jueces ordinarios lo que, conlleva a ser menos cuestionables utilizando y aplicando los contenidos de un correcto razonamiento judicial.

## **B. Teoría Objetiva y Subjetiva de la Interpretación**

En opinión de Gaceta Jurídica (2004):

*Dentro de la teoría tradicional de la interpretación se levanta una larga polémica respecto a si se debe dar preferencia a la voluntad de la ley [mens legislatio] o se debe reparar a favor del sentido objetivo del texto. En algunos casos se considera que esta polémica no podrá ser jamás solucionada en forma definitiva, debiéndose tomar decisiones de acuerdo a los tiempos, además de recordar que dicha discusión encierra cierto bizantinismo.*

*A favor de la teoría subjetiva se apunta la necesidad de valorar la finalidad que tuvo el legislador histórico cuando expidió el precepto, que siempre cumple con una misión de regular una circunstancia histórica o resolver un conflicto social. Toda ley y su respectiva interpretación debe respetar el propósito y la finalidad que tuvo el legislador para decretar la vigencia de una disposición. Se habla aquí de un argumento fundado en los motivos. La ley jurídica, a diferencia de la ley natural, es hecha por hombres y para los hombres y es una voluntad que busca lograr un orden justo. Detrás de ella hay valoraciones, empeños y sobretudo un propósito regulador. Por lo tanto, para la teoría subjetiva la interpretación no debe ir más allá de la intención reguladora cognoscible y las decisiones valorativas inherentes a la*

*regulación legal; de otro modo más que de interpretación se debería hablar de intromisión. (p. 32)*

*Sin embargo actualmente existe una mayoritaria posición doctrinal que coincide en dotar de un lugar preferencial a la teoría objetiva de la interpretación en base a las profundas limitaciones que se imputan a la teoría subjetiva. (p. 33)*

*La teoría objetiva permite considerar al derecho como parte integrante de la cultura, interpretándolo de tal manera que pueda cumplir con las tareas sociales, económicas y éticas de nuestro tiempo. (...) Como apunta Soler: “no basta que el legislador quiera hacerle decir una cosa a ley, para que esta efectivamente lo diga”. Las intenciones del legislador suelen ser muy estrechas y reducidas respecto a la amplitud del precepto y del lenguaje que se utiliza, por lo que mediante los postulados de la teoría subjetiva se estaría obligando al intérprete de manera implícita a reducir la amplia cobertura del precepto, sometiéndolo a los fines del legislador. Asimismo, respetar su sola voluntad implicaría concebir la interpretación como dependiente de los factores coyunturales que suelen ocurrir cuando se expide una ley, embalsamando e inmovilizando su sentido para siempre. (pp. 36-37)*

## **2.2.8. Derecho a la debida motivación**

### **2.2.8.1. Importancia a la debida motivación**

Si el juez cumple con motivar su decisión, en realidad trasciende en la decisión final cómo ha argumentado la decisión, en qué medida ha construido adecuadamente sus argumentos, cuáles tipos de argumentos ha utilizado, cuál es la concepción interpretativa que subyace en la posición que adopta para resolver la controversia jurídica, si ha respetado los estándares de justificación interna y por tanto, si ha sido la lógica no solo formal sino material uno de los elementos relevantes de la decisión, y si por otro lado, ha considerado una buena

justificación externa, traducida en una conveniente corrección material de las premisas adoptadas.

Por ello el razonar del juez es un continuo ejercicio por construir buenas razones, por edificar permanentemente el respeto por las reglas de la lógica y por lograr una pretensión de corrección que finalmente persuada, es aquí donde se expresa con calidad propia una decisión judicial.

#### **2.2.8.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces.**

En cuanto a la labor de nuestros jueces y fiscales en cuanto a la construcción de sus decisiones judiciales deben ir siempre acompañadas por los estándares de la lógica como de una adecuada justificación de argumentos.

Por ello el razonamiento de las premisas puede llevar valederamente a una conclusión, encontrándose el valor de la lógica para la disciplina del derecho en general, que exista una congruencia de conclusiones valederas. Sin embargo la lógica solo nos garantiza la validez formal de las premisas, es decir, sus asertos, pero no garantiza la verdad material de estas, lo que nos llevaría a cerciorarnos de que las premisas sean realmente verdaderas, es decir a una constatación de las premisas.

Tal como sostiene Figueroa (2014) que ante una adecuada secuencia en la construcción del razonamiento jurídico se requiere cual es la adecuada justificación de las decisiones judiciales expresada en respectivos argumentos, por ello es importante tener en consideración los siguientes aspectos relacionados al tema:

- i El ordenamiento jurídico.-** La visión de un ordenamiento jurídico al desarrollar los jueces un ejercicio argumentativo reviste de enorme importancia, por lo que se comparte con Bobbio en el que el ordenamiento jurídico goza de tres caracteres esenciales:

**De unidad.-** Las diversas normas y leyes existentes, forman un todo armónico con la Constitución, en el sentido que todas las reglas, aún las que pudieran en determinado momento colisionar con la misma, forman una unidad representativa, en la cual en la cúspide la Constitución no es solo una norma más, sino la norma que realmente vincula a todos los poderes y por consiguiente, a todas las normas con rango de ley y administrativas. Resolviendo los jueces las controversias en función al ordenamiento jurídico como un todo.

**De coherencia.-** En razón de que el todo armónico puede presentar en algún momento contradicciones respecto a sus contenidos, normas que eventualmente pueden llegar a contradecirse cuando de pretensiones judiciales contrarias pudiera tratarse, siendo resueltas por los jueces del estado constitucional de diversas formas: por métodos de solución de antinomias bajo criterios *lex superior derogat inferior*, *lex posterior derogat anterior* o *lex specialis derogat generalis* cuando trata de conflictos normativos, o bajo otros parámetros: ponderación y principio de proporcionalidad, entre otros, si se trata de colisiones de principios, también denominados derechos fundamentales, o por extensión, normas-principios.

Frente a lagunas o vacíos del ordenamiento jurídico, estos deben ser cubiertos, razón por la cual ante los conflictos normativos o colisiones de principios, el juez ante la no presencia de una norma-regla, ley o reglamento que pueda resolver la controversia, tendrá que invocar principios, entendidos como mandatos de optimización, para poder dar solución al conflicto, más aún si se trata de derechos fundamentales. Por eso se debe entender a la teoría del Derecho Constitucional, como una teoría de la integración, en el sentido que siendo insuficiente resolver los conflictos con la ayuda de normas-regla, deba acudirse a los contenidos de las

normas-principio como manifestaciones de optimización de los derechos fundamentales.

**ii Contexto de descubrimiento y contexto de justificación.-** *El contexto de descubrimiento* no asume relevancia en la argumentación constitucional de los jueces en tanto no es exigible, racionalmente, la explicación de por qué se adoptó una u otra posición interpretativa, pues en gran medida, este tipo de contexto tiene lugar respecto a los criterios de valoración del Juez, a su formación, a su propia idiosincrasia frente a determinados problemas, a cómo ve un determinado problema con relevancia constitucional, entre otros fundamentos de su fuero interno. En ello no puede realizarse un escrutinio de fondo de la decisión pues en este caso, el derecho es explicación, solamente es una enunciación de posición.

*Contexto de justificación.-* Asume relevancia jurídica en tanto el juez debe explicar, sustentar y argumentar por qué su decisión asume el sentido finalmente adoptado. Es decir; exigencia y requerimiento de fundamentar las decisiones.

Sin embargo, en el contexto de justificación, el juez, se ve impelido para expresar, una a una, las razones, normativas, fácticas o de principios, que le conceden fuerza a su decisión y que propiamente satisfacen la exigencia de una justificación. Si la decisión judicial adolece de estas condiciones mínimas, existe la posibilidad del ejercicio de la corrección bajo las reglas del principio de pluralidad de instancias.

**iii Justificación interna y justificación externa.-** En el plano de *justificación interna* se analiza si el fallo ha sido cuidadoso en no entrar en contradicciones manifiestamente incongruentes; es decir se llega a verificar si las premisas fácticas de vulneración de un derecho fundamental se adecúan y tipifican dentro de la norma tutelar constitucional o infraconstitucional.



Por ello se debe apreciar un número considerable de razones que exigen ser delimitadas a través de un ejercicio lógico que denote que efectivamente hay una secuencia de congruencia, de íter procedimental lógico y que no han producido cuando menos contradicciones entre las premisas mayores y las premisas fácticas, o entre los principios rectores de tutela y las circunstancias de hecho expuestas.

En otro ámbito *la justificación externa*.- es una justificación material de premisas: implica un ejercicio de justificación que bien podría ser óptimo cuando justifica su decisión en base a la ley, la doctrina y la jurisprudencia, o bien cuando recurre a un ejercicio mínimo suficiente de la justificación, es decir, aporta cuando menos una sustentación que satisface los requisitos liminares de una justificación suficiente.

En la justificación externa, atendemos fundamentalmente a que en los casos en sede constitucional, los principios que justifican la decisión hubieren sido óptimamente delimitados, y que los hechos que rodean el caso, hubieren correspondido a una adecuada enunciación fáctica. Solo en esos casos, puede entenderse debidamente cumplido el ejercicio de la justificación externa (pp. 18-23)

## **2.2.9. La sentencia**

### **2.2.9.1. Etimología**

La sentencia, del latín *sententia*, es una impresión u opinión que una persona defiende o apoya. El término es utilizado para hacer referencia al fallo dictado por un tribunal o un juez y a la declaración que deriva de un proceso judicial. En este sentido, una sentencia es una resolución de carácter jurídico que permite dar por finalizado una contienda.

### **2.2.9.2. Naturaleza jurídica de la sentencia**

Naturaleza Jurídica de la Sentencia y Análisis Jurídico y Jurisprudencial de los Requisitos de Validez Formal de la Sentencia consagrados en el Artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, Si entendemos a la sentencia como el acto jurídico procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual se decide una causa o punto sometido a su conocimiento, debemos centralizar nuestro esfuerzo en la definición de la naturaleza jurídica en el análisis de los elementos esenciales del fallo.

En este sentido, a los efectos de delimitar su naturaleza jurídica, poco importa el análisis de la sentencia como documento (pieza escrita emanada del Tribunal que contiene el texto de la decisión emitida), Pero, advierte ECHANDÍA, que la sentencia no es por sí misma un mandato, ya que se limita a aplicar el que contiene la ley. En tal sentido afirma que la sentencia contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Es, por lo tanto, el instrumento para convertir la regla general contenida en la ley en mandato concreto para el caso determinado.

RENGEL ROMBERG critica esta tesis, señalando que la misma fija su atención en los derechos subjetivos que la norma general consagra, olvidándose de la estructura lógica de la sentencia, que es idéntica a la norma, en cuanto realiza el enlace de la conducta concreta de las partes con la consecuencia jurídica querida por la ley, siendo en este sentido una *lex specialis*, reveladora de un proceso de creación normativa que va del mandato jurídico abstracto (*lex generalis*) al mandato jurídico concreto (sentencia: *lex specialis*) y finalmente a la efectiva realización de éste (ejecución).

#### **2.2.9.4. Motivación de la sentencia**

La motivación de la sentencia es la exposición de las razones que determinan el sentido de la sentencia y que permiten conocer los motivos a fin de poder cuestionarlas o desvirtuarlas en el oportuno recurso. Motivar supone dar o explicar las razones que se han tenido en cuenta

para adoptar la sentencia se en los términos en que se han hecho dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse

#### **2.2.9.5. Fines de la motivación**

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

La doctrina reconoce como fines de la motivación:

- a) Que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y de la comunidad en conocerlas. Como anota Marcello, la motivación es el instrumento que garantiza el control democrático difuso sobre los fundamentos y legalidad de la decisión.
- b) Que se pueda comprobar que la decisión judicial adoptada responde a una determinada interpretación y aplicación del Derecho. En ese punto resguarda el principio de legalidad;
- c) Que las partes, y aún la comunidad, tengan la información necesaria para recurrir la decisión, en su caso; y
- d) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del Derecho.

A los que cabe agregar:

- e) Para conocer si el Juez ha interpretado correctamente los hechos establecidos; y
- f) Si ha aplicado con acierto la ley a los hechos establecidos.

La motivación sirve a las partes en el proceso, a la ley, a la justicia y a la sociedad entera.

Se trata de que el proceso de aplicación del Derecho sea explícito, público y transparente, y no permanezca en el secreto o en el misterio; y que en la propia Resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se

consideran pertinentes al caso. No se trata de que se escriban largos y rebuscados fundamentos, sino que los expuestos den suficientes sustento a la decisión adoptada.

En varias Ejecutorias de la Corte Suprema, se ha señalado que la motivación de la sentencia es la forma como el Juez persuade de su justicia y que la motivación de la sentencia es el canal de la legitimación de la decisión. (pp. 119-120)

#### **2.2.10. El razonamiento judicial**

El razonamiento judicial es determinar el origen etimológico de las dos palabras que dan forma al término razonamiento jurídico nos lleva a toparnos con el hecho de que ambas derivan del latín: Razonamiento emana de la suma del sustantivo “ratio”, que puede traducirse como “razón”, y el sufijo “-miento”, que se usa para indicar el resultado de una acción. Jurídico, por otro lado, proviene de “iuridicus”, que, a su vez, es fruto de “ius”, que significa “Derecho”.

##### **2.2.10.1. El silogismo**

El silogismo es un argumento compuesto por tres proposiciones; de ellas, la última es la que se deduce siempre de las anteriores. El vocablo deriva del concepto latino syllogismus que, a su vez, halla su origen en una palabra griega. Hay que subrayar que el padre del silogismo es el gran pensador y filósofo griego Aristóteles. Así, este fue el primero en utilizar dicho término partiendo o estableciendo lo que se conoce con el nombre de juicios aristotélicos. En concreto, bajo esa denominación se encuentra una serie de términos que se unen y que dan lugar a la llamada lógica.

##### **2.2.10.2. La importancia del razonamiento jurídico**

La idea de razonamiento alude al concepto de razón, la facultad del ser humano para entender la realidad. De esta manera, mediante nuestro razonamiento y el uso del lenguaje

podemos describir algún aspecto de la realidad. Es así como también en el Derecho debemos aplicar las leyes de la lógica formal, es decir, leyes del pensamiento racional sin las cuales es imposible argumentar correctamente o elaborar un discurso coherente.

En el presente ensayo abordaré los tipos de razonamiento que se utilizan en base a la lógica y que nos permiten emitir juicios de valor sustentado en la percepción y conclusiones que debemos argumentar en relación a un tema en específico. Así mismo, la importancia del razonamiento en el ejercicio del Derecho como arma poderosa y efectiva como estrategia para deducir e inducir, a los fines de llegar a una conclusión general de un problema.

### **2.2.10.3. El control de la logicidad**

En casación es posible efectuar el control de logicidad de las premisas de una sentencia, y en este sentido, siguiendo a Olsen A. Ghiradi, los errores in cogitando se clasifican como:

- a) *Motivación aparente*, que se evidencia cuando los motivos de la sentencia se reposan en cosas que no ocurrieron o en pruebas que no se aportaron o bien, en formulas vacías de contenido que no condicen con la realidad del proceso, o que nada significan por su ambigüedad o vacuidad.
- b) *Motivación insuficiente*, que resulta cuando el fallo no evidencia un razonamiento constituido por inferencias adecuadamente deducidas de la prueba y no deriva de la sucesión de conclusiones que, en base a ellas se vayan determinando; o cuando cada conclusión negada o afirmada, no responde adecuadamente a un elemento de convicción.
- c) *Motivación defectuosa*, que se evidencia cuando el razonamiento del juez viola los principios lógicos y las reglas de experiencia.

Los errores “*in cogitando*” deben ser denunciados por la parte interesada como de Afectación del Derecho al Debido Proceso, y fundarse en cuestiones adjetivas y no en temas de fondo del asunto, pretendiendo un revisión o reexamen de la prueba o modificación de la relación de hecho establecida en la instancia.

## **2.2.11. Recurso de casación**

### **2.2.11.1. Conceptos**

En ese sentido, podemos decir que la Casación es un recurso que materializa un acto de voluntad del litigante, por el que solicita la revisión de la sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar (*in iudicando*) o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida (*in procedendo*). Como enseña el profesor Roxin:

“La casación es un recurso limitado. Permite únicamente el control *in iure*. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y sólo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al Derecho material o formal. Así, la casación es, en contraposición a la apelación, que ha sido designada como una “segunda primera instancia”, un auténtico procedimiento en segunda instancia.”

### **2.2.11.2. Fines del recurso de casación**

La casación en su calidad del recurso extraordinario y especial, opera cuando ya no existen otros recursos, como en el caso presente, que los asuntos correspondientes a la jurisdicción contencioso administrativa se tramiten en única instancia; su finalidad es reestablecer la legalidad en caso de evidenciarse que ha existido alguna violación y dar firmeza a la aplicación de la norma objetiva mediante el establecimiento de la jurisprudencia obligatoria.

En la especie, al juzgador lo primero que le corresponde, es analizar los requisitos formales obligatorios establecidos por el Art. 6 de la Ley de Casación, los cuales deben estar contenidos en el escrito de interposición del recurso, a cuyo efecto, si se estudia con detenimiento la foja 282 del proceso, en el anverso y en el reverso, se determina que hay una confusión entre la norma de derecho infringida y la determinación de causales, puesto que como número 2 del fundamento TERCERO, se dice textualmente “las normas de derecho que estimamos infringidas son las del Art. 3 numeral 3 y 5 de la Ley de Casación”.

Además, en el supuesto no consentido, de que se tomaría como error y que ese “numeral” debía ser la causal tercera y quinta, cambiando la palabra numeral por “causal”; existe la falencia: no precisar cuál de los tres casos del numeral tercero del Art. 3 de la Ley de Casación es el que sustenta el recurso, es decir, no concreta si se trata de aplicación indebida, o de falta de aplicación, o de errónea interpretación, ni señala a cuál de los dos supuestos del numeral quinto del mismo artículo se refiere, o sea, que la sentencia no contiene los requisitos legales o que se han adoptado decisiones contradictorias o incompatibles.

### **2.2.11.3. Características de la Casación.**

Dado que el Derecho procesal es muy variable en cada país y en el tiempo, podemos resumir las características de la casación en las siguientes:

- Es un recurso extraordinario, es decir, la ley la admite excepcionalmente y contra determinadas resoluciones judiciales.
- Sus causas están previamente determinadas. Ellas se pueden agrupar, básicamente, en infracciones al procedimiento, es decir errores de forma (error in procedendo) e infracción del Derecho, o sea errores de fondo (error in iudicando).

- Posee algunas limitaciones a su procedencia, entre otras: la cuantía, sobre todo en casos de derecho civil y los motivos que se pueden alegar.
- Según la doctrina y jurisprudencia podemos encontrar dos variantes en relación a la amplitud de las facultades de revisión de las cuestiones acaecidas en un caso particular:
- En la interpretación más clásica, se le considera un Recurso no constitutivo de instancia, o sea, el tribunal puede pronunciarse sólo sobre las cuestiones de Derecho. En otras palabras, la revisión es más limitada, pudiendo basarse sólo en una incorrecta interpretación de la ley por parte de los órganos inferiores y nunca revisar los hechos de la causa.
- En una interpretación más amplia y circunscrita al recurso de casación en materia penal, se ha entendido que en la casación no sólo pueden revisarse cuestiones de hecho, sino que se deben revisar estos. No hacerlo implicaría la violación a la garantía de la doble instancia en el proceso penal, reconocida en diversos tratados internacionales sobre derechos humanos (por ejemplo, el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Para sostener esta posición se utiliza la teoría alemana de la *Leistungsfähigkeit* (o agotamiento de las capacidades de revisión), que sostiene que un tribunal de casación debe revisar todo lo que le sea posible, quedando solamente excluidas las cuestiones directamente relacionadas al principio de inmediación

#### **2.2.11.4. Requisitos de admisibilidad del recurso de casación**



El artículo 387° del Código Procesal Civil, señala que el recurso de casación se interpone Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días (énfasis agregado).

La Casación tiene por fin privilegiar la recta aplicación de la ley y de esta manera alcanzar la justicia en la resolución de los conflictos procesales. Por ello, estamos ante una institución necesaria y de enorme importancia en la administración de justicia, pues gracias a ella, se cuenta con una vía que asegura la correcta aplicación o interpretación de las normas jurídicas y la uniformización de la jurisprudencia nacional.

Como característica esencial de este recurso podemos establecer que no se trata de una tercera instancia, pues el Tribunal de casación es un Tribunal de derecho y no de hecho, por ello el recurso solo procede por las causales taxativamente indicadas por la ley, debiendo el Tribunal de Casación circunscribirse a considerar las causales invocadas por el recurrente y siempre que se formulen con observancia de los requisitos exigidos por la misma ley.

Al respecto la uniforme jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia señaló que el recurso de casación constituye una demanda nueva de puro derecho, que puede ser en el fondo o en la forma o en ambos a la vez, conforme está establecido en el art. 250 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando el recurso de casación se interpone en el fondo, esto por errores en la resolución de fondo o errores in iudicando, los hechos denunciados deben circunscribirse a las causales de procedencia establecidas en el art. 253 del adjetivo civil, siendo su finalidad la casación del auto de vista recurrido y la emisión de una nueva resolución, unificando la jurisprudencia e interpretación de las normas jurídicas o creando nueva jurisprudencia; en tanto que si se

plantea en la forma, es decir por errores de procedimiento, la fundamentación debe adecuarse a las causales y previsiones contenidas en el art. 254 del mismo cuerpo legal, siendo su finalidad la anulación de la resolución recurrida o del proceso mismo cuando se hubieren violado las formas esenciales del proceso sancionadas con nulidad por la ley. En ambos casos, es de inexcusable cumplimiento el mandato del art. 258 num. 2) del Código de Procedimiento Civil, es decir, citar en términos claros, concretos y precisos la ley o leyes violadas o aplicadas falsa o erróneamente y especificar en qué consiste la violación, falsedad o error; especificaciones que deben hacerse precisamente en el recurso y no fundarse en memoriales o escritos anteriores ni suplirse posteriormente.

De lo manifestado precedentemente se concluye que el recurso de casación en el fondo y el de forma son dos medios de impugnación distintos, que persiguen igualmente finalidades diferentes, el uno, nos referimos al de fondo, está orientado a que el Tribunal Supremo revise el fondo de la resolución del litigio, y en este caso lo que el recurrente pretende es que el Auto Supremo case la resolución recurrida y resuelva el fondo de la controversia en base a la correcta aplicación o interpretación de la ley. En cambio el recurso de casación en la forma está orientado a que el Tribunal Supremo constate la existencia de errores formales en la resolución impugnada o de procedimiento en la sustanciación de la causa que conllevan la afectación del debido proceso, en ese caso la pretensión recursiva del recurrente está orientada a la nulidad de la resolución impugnada o a la nulidad de obrados”. Criterio reiterado en el Auto Supremo N° 690/2016-RI de 27 de junio, entre otros.

#### **2.2.11.4.1. Requisitos de fondo**

De acuerdo al Artículo 388 del código procesal civil señala los requisitos de fondo, Son requisitos de fondo del recurso de casación:

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;
2. Que se fundamente con claridad y precisión, expresando en cuál de las causales descritas en el Artículo 386 se sustenta y, según sea el caso:
  21. Cómo debe ser la debida aplicación o cuál la interpretación correcta de la norma de derecho material;
  22. Cuál debe ser la norma de derecho material aplicable al caso.
  23. En qué ha consistido la afectación del derecho al debido proceso o cuál ha sido la formalidad procesal incumplida.

#### **2.2.11.4.2. Requisitos de Forma**

“El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.”

Artículo 387 del C.P.C. los Requisitos de forma son:

El recurso de casación se interpone:

- a. Contra las resoluciones enumeradas en el Artículo 385.
- b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, acompañando el recibo de pago de la tasa respectiva.
- c. Ante el órgano jurisdiccional que expidió la resolución impugnada.

#### **2.2.11.4.3. Limitaciones a la procedencia del recurso de casación**

Es el recurso extraordinario y un medio de impugnación que se interpone ante el Tribunal Superior, contra fallos definitivos en los cuales se suponen infringidas las leyes o por

quebrantamientos de forma del procedimiento, siendo su propósito primordial la integridad legislativa y la uniformidad de la Jurisprudencia.

#### **2.2.11.5. Clases de Casación**

- a. Casación de Forma:** Es procedente este recurso, por quebrantamiento de forma.
- b. Casación de Fondo:** Es procedente este recurso, cuando se ha incurrido en un error de interpretación acerca del contenido y alcance de una disposición expresa de la ley.

##### **2.2.11.5.1. Por la naturaleza de la norma que le sirve de sustento**

La Naturaleza está regida por Leyes; el estudio de la Naturaleza nos demuestra que existe un orden natural regido por leyes, que el hombre va descubriendo por el examen y comparación de los hechos. Este orden natural se realiza por la armonía, que es la adecuada relación entre las partes y el todo. Por esto a la Naturaleza en su conjunto se la llama universo, o sea la realización de lo uno en lo vario.

Se llama Ley de la Naturaleza a los Fenómenos Naturales que se repiten constantemente dadas ciertas condiciones necesarias, en este contexto este estudio pretende dar a conocer las leyes que rigen a la naturaleza y el determinismo de las mismas. También pretender dar a conocer el origen de las leyes naturales; la ley natural es el dictamen de la recta razón que prescribe lo que se ha de hacer o lo que debe omitirse, no se debe confundir ley de la naturaleza, con ley natural, ya que uno engloba al otro.

Para el desarrollo de las investigaciones científicas se debe tener una formación epistemológica previa, que ha de completarse, ajustarse y desarrollarse durante el proceso investigativo. Una parte importante de ella la sustenta la cultura del investigador, de otra parte el estudio pretende dar a conocer las Bases Científicas y Epistemológicas del Desarrollo, la misma que se desmarca de otros saberes como filosóficos y metafísicos.

Asimismo la noción de modernidad entendida como un mejoramiento en las condiciones de vida de la humanidad, ha generado un sin fin de argumentos que establecen que el desarrollo tecnológico será la panacea de los principales problemas de la actualidad, proporcionando un mayor bienestar social. Dichos argumentos caen en un determinismo tecnológico fundamentados en la idea de "progreso" proveniente del Siecle des Lumieres, es así que en este estudio también se pretende entender y dar a conocer el Determinismo del Desarrollo, basado en posturas extremas por autores que han producido debates acerca del desarrollo tecnológico, olvidando en ocasiones, que éste no contiene bondad o maldad, pues es tan sólo un instrumento que ha desarrollado el hombre a través del tiempo. La importancia del desarrollo tecnológico dependerá precisamente de la utilización de quienes controlan el poder político y económico tanto nacional como internacional.

#### **2.2.11.6. La casación civil en nuestro sistema jurídico peruano**

Es obvio que nuestra legislación estuvo influenciada por el derecho español, al haber sido colonia, es por ello que se siguieron respetando las leyes que la monarquía española dictó para sus colonias americanas. Es por ello que el Constitución de Cádiz influenció al Código de Enjuiciamientos Civiles de 1852, el cual consagró el recurso de nulidad y en algunos artículos se podía apreciar que existían causas de error in procediendo e in indicando. El artículo limitaba el recurso extraordinario de nulidad a los siguientes casos:

- ✓ Falta de jurisdicción en los jueces o de personería en las partes.
- ✓ Vicios de procedimiento que ocasionan la nulidad de las resoluciones.
- ✓ Desnaturalización de la causa
- ✓ Infracción de dispositivos constitucionales relativos a la administración de justicia.
- ✓ Por haberse pronunciado sentencia contra ley expresa.

Luego, en el Código de Procedimientos Civiles de 1912 hubo varias opiniones respecto si era la Corte Suprema una verdadera corte acusatoria, la misma expresión de los legisladores era que la Corte Suprema no era en si un Tribunal de Casación, sino era una tercera instancia en la práctica, sin embargo las otras opiniones giran en torno a la tesis contraria, ya que consideran al recurso de nulidad como un verdadero recurso de casación y que por tanto la Corte Suprema tenía facultad casatoria.

El Código de Procedimientos Civiles, más allá de la denominación defectuosa del recurso, recogió un modelo mixto toda vez que imponía el reenvío para el caso de las sentencias con error in procedendo. En su artículo 1133° trató de referirse a un recurso de nulidad que en la práctica era un recurso de casación. Esta norma se puede dividir en dos supuestos de hecho, el primero la sentencia impugnada por tener un vicio de procedimiento en el cual la Corte Suprema la anulaba, reponía la causa al estado anterior y reenviaba al inferior para que pronuncie un nuevo fallo. El segundo supuesto comprende las sentencias con error in iudicando, en ese caso la Corte Suprema no sólo la anulaba sino que se pronunciaba sobre el fondo del asunto, es decir constituyéndose como tercera instancia.

En cuando a la lo que dice la Constitución de 1979 que este recurso tuvo su origen en esta norma en su artículo 241° que refería lo siguiente: “Corresponde a la Corte Suprema fallar en última instancia o en casación los asuntos que la ley señala” el recurso se interponía ante el mismo Tribunal que dictaba la resolución, la entidad debía elevar los autos a la Corte Suprema la que con la citación de la partes y sin audiencia analizaba el procedimiento y la sentencia casando o denegando el recurso.

Este sistema casatorio implantado en nuestro país era netamente jurisdiccional y con los únicos objetivos de vigilar la correcta aplicación de la norma de derecho material y de la doctrina jurisprudencial. En sus primeros años de aplicación los organismos de casación

eran muy rigurosos tanto en el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad así como también en el cumplimiento de los requisitos de procedencia. La función de la Sala de Casación era cumplir con el control de la aplicación del texto expreso de la ley tanto de lo procesal como de lo material, ya que al haber desaparecido el recurso de nulidad previsto en el derogado Código de Procedimientos Civiles, aumentaron de una manera considerable los recursos de casación en las salas de casación civil. Hasta antes de la promulgación de la nueva ley Orgánica del Poder Judicial, sólo se dictaron normas específicas de la casación, como por ejemplo la norma 23385 que se dictó en 1982, que se denominó la Ley Orgánica del Tribunal de garantías constitucionales que en aplicación, esta ley trata de otorgar facultades a este tribunal para conocer en casación las resoluciones denegatorias en Habeas corpus y las de Amparo.

Así lo decía su artículo 42° “Agotada la vida judicial y mediante recurso extraordinario interpuesto por las partes o el Ministerio Público, el Tribunal conocerá en casación de las resoluciones denegatorias de las acciones de Hábeas Corpus y de Amparo”.

Y las causales eran las siguientes:

Art. 43. La Casación tiene por objeto observar:

1. que las resoluciones no hayan violado la ley
2. que en las resoluciones no se haya aplicado falsa o erróneamente la ley, y
3. que se haya cumplido las formas prescritas por la ley para tramitar el procedimiento o para expedir el fallo.

Sin embargo esta ley suponía un avance en la materia, pero toda la idea se canceló, al postular el reenvío en todos los casos que el Tribunal declarara fundado el recurso. La otra ley fue la 23436 que otorgó el recurso de casación ante la Corte Suprema contra las resoluciones de última instancia emitidas por los fueros privativos en las causas que el

Estado era parte, a excepción del fuero laboral. Y a comienzos del año 1992 entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 767 Ley Orgánica del poder judicial, mediante la cual se ratificó la competencia de las salas de la Corte Suprema para conocer en sede de casación. En cuanto a la Constitución de 1993 consagra también la función de la casación de la Corte Suprema, esto lo dice en su artículo 141° “Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero militar, con las limitaciones que establece el artículo 173”. Es evidente que la actual Constitución aclara el concepto de instancia única de casación de la Corte Suprema, ya que con la anterior constitución se podía pensar que la Corte suprema actuaba como tercera instancia. En cuanto a la parte de la que hace mención al fuero militar se refiere que sólo serán casales las sentencias que impongan la pena de muerte.

### **2.3. Marco Conceptual**

**Casación.** (Enciclopedia jurídica). Recurso contra una decisión en última instancia elevado ante la Corte de Casación y fundado en la violación de la ley, en el exceso de poder, en la incompetencia, en la inobservancia de las formas, en la falta de fundamentación legal, en la contrariedad de fallos o en la falta de fundamento jurídico.

(Derecho Administrativo) Recurso contra una decisión dictada en última instancia por una autoridad administrativa. Se lleva ante el Consejo de Estado o excepcionalmente ante una jurisdicción especializada (caso de los litigios en materia de pensiones militares de invalidez), que no es, por lo demás, sino una emanación de ella. Puede fundarse en uno de los cuatro casos de concesión del recurso por exceso de poder, con excepción del desvío de poder.



**Corte Suprema.** Lo que vamos a hacer antes de establecer el significado de Corte Suprema es proceder a determinar el origen etimológico de las dos palabras que componen el término y que tienen la particularidad de que ambas emanan del latín:

- Corte, en primer lugar, procede de “cors” y este de “cohors”, que se encuentra conformado por dos partes claramente diferenciadas: el prefijo “co-“, que significa “unión”, y la raíz “hort-“, que se usa para hacer referencia a un lugar que está cercado.
- Suprema, en segundo lugar, emana de “supremus”. Este es el superlativo de “superus”, que viene a indicar que algo está por encima de otra cosa.

La Corte Suprema, por lo tanto, es el máximo órgano de justicia de un territorio. Se trata del tribunal de última instancia, por lo que sus decisiones no pueden ser impugnadas. Cabe destacar, de todas formas, que el concepto puede interpretarse de distintas formas según el país ya que, en ciertas regiones, no designa al tribunal de mayor jerarquía.

En general puede decirse que la Corte Suprema, también conocida como Tribunal Supremo, se encarga de interpretar la Constitución y de controlar la constitucionalidad de las leyes y de los fallos judiciales.

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción.

**Normas Legales.** La norma jurídica es una regla u ordenación del comportamiento humano dictado por la autoridad competente del caso, con un criterio de valor y cuyo incumplimiento lleva a una sanción. Generalmente, impone deberes y confiere derechos.

**Normas Constitucionales.** La norma constitucional es la regla o precepto de carácter fundamental, establecida por el Poder constituyente y de competencia suprema. Las normas constitucionales emanan de las normas jurídicas. a) Imperativas: su aplicación funcionan inmediata y directamente. Nos definen el orden político jurídico del Estado.

**Técnicas de Interpretación.** Es el hecho de que un contenido material, ya dado e independiente del intérprete, sea “comprendido” o “traducido” a una nueva forma de expresión. Dicho concepto está muy relacionado con la hermenéutica. Cognitivamente la operación de interpretación es el opuesto a la operación de representación. Representar consiste en retratar una realidad material mediante símbolos de diferente naturaleza, mientras que interpretar consiste en reconstruir la realidad material a la que se refiere una representación de la realidad.

#### **2.4. Sistema de hipótesis**

La validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica son aplicadas debidamente en la casación N° 2434-2017, emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 01053-2012-0-1401-JR-CI-04, Del Distrito Judicial de Ayacucho. 2019; a razón de que si fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. El tipo y nivel de la investigación**

- **Cuantitativa:** Es cuantitativo en el sentido que la validez normativa como variable independiente utiliza la exclusión en base a la jerarquía, temporalidad, y especialidad de la norma, para someterse a la ponderación y calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; una vez identificadas permitirá la identificación de las técnicas de interpretación. Asimismo, las técnicas de interpretación como variable dependiente podrá ser ponderada y calificada con un

valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones: interpretación, integración, y argumentación.

- **Cualitativa:** Es cualitativo en el sentido que el investigador utilizará las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), podrá evaluar la validez de la norma jurídica empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenciará manipulación alguna de las variables en estudio.

Por lo ambos tipos de investigación proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. (Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 4)

### 3.2. Nivel de la investigación

- **Exploratorio:** Es exploratorio porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada (validez de la norma jurídica y técnicas de interpretación), porque hasta el momento de la planificación de investigación se encontrado estudios relativamente conocidos, por lo cual el investigador podrá efectuar una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo).

Por ello, se orientará a familiarizarse con las variables en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

- **Hermenéutico:** Es hermenéutico porque interpreta y explica el sentido de la norma, haciendo que su comprensión sea clara, coherente y razonable para analizar la validez de la norma jurídica y determinar qué tipo de técnica de interpretación se aplica para dar solución a la misma

### 3.2.1. Diseño de la investigación

El **método hermenéutico dialéctico** se basa en la relación dialéctica entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma con la finalidad analizar y explicar y de qué manera se aplican la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación en las Sentencias emitidas por los Órganos Supremos de Justicia del Perú.

### 3.3. Población y muestra

Con relación a la investigación en estudio la población estará constituida por todas las casaciones emitidas por la Corte Suprema del Peru, y la Muestra corresponde a una casación N° 2434-2017, seguida bajo, expediente judicial que se encuentra consignado con el N° 947-2013-SC; Ayacucho - Huamanga. 2019. El cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.

### 3.4. Definición y operacionalización de las variables y los indicadores

VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUB DIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO	
X <sub>1</sub> : validez de la norma jurídica	Independiente	La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica.	Validez Establecer la validez y vigencia de la norma.	Validez Formal	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Jerarquía</li> <li>▪ Temporalidad</li> <li>▪ Especialidad</li> </ul>	validez	
				Validez Material		-Validez formal. -Validez materia.l -Vigencia de las normas.	
			Verificación de la norma	Control difuso		Principio de proporcionalidad	INSTRUMENTO:
			A través del control difuso y el empleo del Test de Proporcionalidad u				Lista de cotejo

			otros medios.	i.	Juicio de ponderación		
Y <sub>1</sub> : TÉCNICAS DE INTERPRETA CIÓN	Dependiente	Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.	INTERPRETACIÓN	Del latín <i>interprepari</i> , es la indagación orientada a establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a un hecho.	Sujetos	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Auténtica</li> <li>▪ Doctrinal</li> <li>▪ Judicial</li> </ul>	TÉCNICAS:
					Resultados	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Restrictiva</li> <li>▪ Extensiva</li> <li>▪ Declarativa</li> <li>▪ Programática</li> </ul>	-Técnica de observación
					Medios	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Literal</li> <li>▪ Lógico-Sistemático</li> <li>▪ Histórico</li> <li>▪ Teleológico</li> </ul>	-Análisis de contenidos
			INTEGRACIÓN	Ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se procede a la integración de la norma.	Analogía	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Malam partem</li> <li>▪ Bonam partem</li> </ul>	INSTRUMENTO:
					Principios generales	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Según su Función: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Creativa</li> <li>- Interpretativa</li> <li>- Integradora</li> </ul> </li> </ul>	Lista de cotejo
					Laguna de la ley	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Normativa</li> <li>▪ Técnica</li> <li>▪ Conflicto</li> <li>▪ Axiológica</li> </ul>	
			ARGUMENTACIÓN	Tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho.	Componentes	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Premisas</li> <li>▪ Inferencias</li> <li>▪ Conclusión</li> </ul>	
					Sujeto a	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Principios</li> <li>▪ Reglas</li> </ul>	

### 3.5. Técnicas e instrumentos

Para el recojo de datos se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos

(Valderrama, s.f.) donde se presentarán los parámetros, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de las variables. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia formará parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados correspondientes al docente investigador).

### **3.6. Plan de análisis**

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

- ✓ **La primera etapa: abierta y exploratoria.-** Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.
- ✓ **La segunda etapa:** más sistematizada, en términos de recolección de datos, También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.
- ✓ **La tercera etapa:** consistente en un análisis sistemático

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidenciará como Anexo para el Informe de Tesis.

### 3.7. Matriz de consistencia

TÍTULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA Y TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA SENTENCIA CASATORIA N° 2434-2017, EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA SALA CIVIL PERMANENTE EN EL EXPEDIENTE N° 947-2013-SC; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO - HUAMANGA. 2019	¿ De qué manera se aplican la validez normativa y técnicas de interpretación jurídicas aplicadas en la sentencia casatoria N° 2434-2017, emitida por la Corte Suprema Sala Civil Permanente en el expediente N° 947-2013-SC- Distrito judicial de Huamanga- Ayacucho. 2019?	<b>Objetivo General:</b>  Determinar la aplicación de la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia Casatoria N° 2434-2017, emitida por la Corte Suprema Sala Civil Permanente en el expediente N° 947-2013-SC- Distrito judicial de Huamanga- Ayacucho. 2019	<b>X<sub>1</sub>: VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA</b>	<b>Independiente</b>	La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica.	<b>Validez</b>	<b>Validez formal</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Jerarquía</li> <li>▪ Temporalidad</li> <li>▪ Especialidad</li> </ul>	<b>TÉCNICAS:</b>
							<b>Validez material</b>		<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Técnica de observación</li> <li>▪ Análisis de contenidos</li> </ul>
						<b>Verificación de la norma</b>	<b>Control difuso</b>	Principio de proporcionalidad	<b>INSTRUMENTO:</b>
								Juicio de ponderación	Lista de cotejo
								Población-Muestra	



		<p><b>Objetivos Específicos:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Determinar la validez de la norma jurídica, en base a la validez formal y validez material.</li> <li>2. Determinar la verificación de la norma, en base al control difuso.</li> <li>3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios.</li> <li>4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica.</li> <li>5. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto, y a argumentos interpretativos.</li> </ol>							<p><b>Población:</b> Expediente judicial consignado con el N° 2434-2017, emitida por la Corte Suprema Sala Civil Permanente, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio <b>la muestra</b>, tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.</p>
		<b>HIPÓTESIS:</b>						▪ Auténtica	

		La validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación no son aplicadas debidamente en la casación N° 2434-2017, emitida por la Corte Suprema Sala Civil Permanente en el expediente N° 947-2013-SC-Distrito judicial de Huamanga-Ayacucho. 2019, en razón de que fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.	<b>Y<sub>1</sub>: TÉCNICA S DE INTERPR ETACIÓN</b>	<b>Dependent e</b>	Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.	<b>INTERPRETACIÓN</b>	<b>Sujetos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Doctrinal</li> <li>▪ Judicial</li> </ul>	
							<b>Resultados</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Restrictiva</li> <li>▪ Extensiva</li> <li>▪ Declarativa</li> <li>▪ Programática</li> </ul>	
							<b>Medios</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Literal</li> <li>▪ Lógico-Sistemático</li> <li>▪ Histórico</li> <li>▪ Teleológico</li> </ul>	
						<b>INTEGRACIÓN</b>	<b>Principios generales</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Según su Función: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Creativa</li> <li>- Interpretativa</li> <li>- Integradora</li> </ul> </li> </ul>	
							<b>Laguna de ley</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Normativa</li> <li>▪ Técnica</li> <li>▪ Conflictiva</li> <li>▪ Axiológica</li> </ul>	
							<b>Argumentos de interpretación jurídica</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Argumento a pari</li> <li>▪ Argumento ab minoris ad maius</li> <li>▪ Argumento ab maioris ad minus</li> <li>▪ Argumento a fortiori</li> </ul>	

								<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Argumento a contrario</li> </ul>	
						<b>ARGUMENTACIÓN</b>	<b>Componentes</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Premisas</li> <li>▪ Inferencias</li> <li>▪ Conclusión</li> </ul>	
							<b>Sujeto a</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Principios</li> <li>▪ Reglas</li> </ul>	
							<b>Argumentos interpretativos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Argumento sedes materiae</li> <li>▪ Argumento a rúbrica</li> <li>▪ Argumento de la coherencia</li> <li>▪ Argumento teleológico</li> <li>▪ Argumento histórico</li> <li>▪ Argumento psicológico</li> <li>▪ Argumento apagógico</li> <li>▪ Argumento de autoridad</li> <li>▪ Argumento analógico</li> <li>▪ Argumento a partir de principios</li> </ul>	



### **3.8. Principios éticos**

#### **3.8.1. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3 para el Informe de Tesis.

#### **3.8.2. Rigor científico**

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: Recurso de Agravio Constitucional proveniente del Tribunal Constitucional, que se evidenciará como Anexo N° 1 en el presente Proyecto de Investigación.

Se precisa que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el Diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, será realizado por el Docente en Investigación a cargo de la Asignatura de Tesis (ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

**Cuadro 1: validez normativa aplicada en la Sentencia del Corte Suprema - Sala Civil Permanente en el expediente N° 947-2013-SC; Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga. 2019**

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de la validez normativa		
					Nunca	A veces	Siempre	Nunca	A veces	Siempre
					[ 0 ]	[ 3 ]	[ 5 ]	[ 0 ]	[1-24]	[25-40]
<b>VALIDEZ NORMATIVA</b>	<b>Principio de constitucionalidad de las leyes</b>	<b>Validez formal</b>	CAS. N° 2434 - 2017 AYACUCHO NULIDAD DE ACTO JURIDICO El artículo 70 de la Constitución Política del Perú, establece que nadie puede ser privado de su propiedad, norma de carácter imperativa. El incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 950 del Código Civil para hacerse declarar propietario por prescripción, vulnera el derecho de propiedad, Lima, veintinueve de mayo de dos mil dieciocho. LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con los expedientes acompañados; vista la causa número 2434- 2017, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente conforme a Ley, emite la siguiente sentencia: I. MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por A) apoderado del demandante B), a fojas cuatrocientos cuatro, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos sesenta y siete, que confirma la sentencia apelada de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, obrante a fojas doscientos noventa y cinco, en el extremo que declara infundada la demanda de nulidad de acto jurídico y la cancelación de la fi cha registral. II. ANTECEDENTES Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la	<b>1. Se determinó la selección de normas y principios constitucionales en base al respeto de los derechos fundamentales.</b> <i>((Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 51° de la Constitución Política del Perú).</i> <b>Si cumple</b>			X			X
		<b>Validez material</b>	que declara infundada la demanda de nulidad de acto jurídico y la cancelación de la fi cha registral. II. ANTECEDENTES Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la	<b>1. Se determinó la selección de normas legales y/o reglamentarias con el fin de lograr el control de la</b>						

		infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones: 1. DEMANDA A) en representación de B), por escrito obrante a fojas cuarenta, subsanado a fojas cincuenta, interpone demanda de nulidad del instrumento público de declaración notarial de prescripción adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en la Av. Cuzco N° 1251 (antes 1239); y accesoriamente solicita que se declare la cancelación de la Ficha Registral N° 11036986. Funda su pretensión en lo siguiente, con fecha treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y uno, el demandante Juan Delgado Espinoza, mediante Escritura Pública celebrada ante el Notario Público Mavila Rosas, adquirió un terreno de extensión superficial de 2,610 m2, ubicada en la Avenida Cuzco 1239 (ahora Av. Cuzco N° 1251); por lo que en uso de sus atribuciones como propietario inició el proceso de desalojo por ocupación precaria signado con el N° 890-2005, ante el Segundo Juzgado Civil, proceso que ha concluido con sentencia estimatoria, de fecha seis de noviembre de dos mil seis, en el cual al haberse declarado fundada su demanda se le ha ministrado posesión, encontrándose en posesión del accionante. El demandado Gregorio Ángel Acosta Arones, de mala fe ha solicitado Prescripción Adquisitiva Notarial, sin cumplir con los requisitos exigidos, pese a las omisiones anotadas presentó el Acta Notarial de fecha cinco de setiembre de dos mil seis y el Acta Aclaratoria de fecha ocho de noviembre de dos mil seis. Que el citado demandado no ha cumplido con ejercer posesión por diez años y que el procedimiento notarial no ha sido notificado al demandante. Refiere que el demandado tenía pleno conocimiento de la venta a favor del demandante, así como su domicilio; sin embargo, extrañamente no ha sido notificado con el inicio del procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio notarial. La nulidad del acta notarial se encuentra prevista en el artículo 123 de la Ley del Notariado que establece: “son nulos los instrumentos públicos, notariales cuando infringen las disposiciones de orden público, sobre la materia, contenidas en la presente ley”. Asimismo, refiere que el artículo 5 de la Ley 27333, establece que el notario notificará a los interesados y colindantes, norma que ha sido desacatada por el Notario, por lo que el acta es nula. 2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito obrante a fojas ochenta y tres, Ángel Gregorio Acosta Arones, contesta la demanda, alegando que si bien el	<b>constitucionalidad de la legislación.</b> <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)</i> <b>Si cumple</b>			X			
<b>Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma</b>	<b>Presunción de constitucionalidad de la ley</b>	infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones: 1. DEMANDA A) en representación de B), por escrito obrante a fojas cuarenta, subsanado a fojas cincuenta, interpone demanda de nulidad del instrumento público de declaración notarial de prescripción adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en la Av. Cuzco N° 1251 (antes 1239); y accesoriamente solicita que se declare la cancelación de la Ficha Registral N° 11036986. Funda su pretensión en lo siguiente, con fecha treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y uno, el demandante Juan Delgado Espinoza, mediante Escritura Pública celebrada ante el Notario Público Mavila Rosas, adquirió un terreno de extensión superficial de 2,610 m2, ubicada en la Avenida Cuzco 1239 (ahora Av. Cuzco N° 1251); por lo que en uso de sus atribuciones como propietario inició el proceso de desalojo por ocupación precaria signado con el N° 890-2005, ante el Segundo Juzgado Civil, proceso que ha concluido con sentencia estimatoria, de fecha seis de noviembre de dos mil seis, en el cual al haberse declarado fundada su demanda se le ha ministrado posesión, encontrándose en posesión del accionante. El demandado Gregorio Ángel Acosta Arones, de mala fe ha solicitado Prescripción Adquisitiva Notarial, sin cumplir con los requisitos exigidos, pese a las omisiones anotadas presentó el Acta Notarial de fecha cinco de setiembre de dos mil seis y el Acta Aclaratoria de fecha ocho de noviembre de dos mil seis. Que el citado demandado no ha cumplido con ejercer posesión por diez años y que el procedimiento notarial no ha sido notificado al demandante. Refiere que el demandado tenía pleno conocimiento de la venta a favor del demandante, así como su domicilio; sin embargo, extrañamente no ha sido notificado con el inicio del procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio notarial. La nulidad del acta notarial se encuentra prevista en el artículo 123 de la Ley del Notariado que establece: “son nulos los instrumentos públicos, notariales cuando infringen las disposiciones de orden público, sobre la materia, contenidas en la presente ley”. Asimismo, refiere que el artículo 5 de la Ley 27333, establece que el notario notificará a los interesados y colindantes, norma que ha sido desacatada por el Notario, por lo que el acta es nula. 2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito obrante a fojas ochenta y tres, Ángel Gregorio Acosta Arones, contesta la demanda, alegando que si bien el	<b>1. Determina el control jurisdiccional de ley en los fundamentos normativos, en base al Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes.</b> <i>(Los fundamentos evidenciaron que los magistrados revisaron las normas seleccionadas para dar seguridad jurídica a su argumentación; es decir, sí la norma jurídica aplicada se ajustaba al caso en estudio, y a la Constitución Política del Perú)</i> <b>Si cumple.</b>			X			

		<p>demandante supuestamente adquirió el predio, el treinta de julio de mil novecientos setenta y uno, nunca posesionó el inmueble de 2,610m2, no inscribió ni realizó todos los pagos, como el demandado lo ha venido realizando; desde que el demandante presuntamente habría adquirido el inmueble sub litis han transcurrido más de treinta y cinco años y no ha realizado ninguna gestión ni acto de posesión. Argumenta que es el titular de la totalidad del predio de 6,964m2 inclusive del lote materia de litis, y que el demandante recién entró en posesión del inmueble en el año dos mil nueve, por lo que no es posible aducir que el Notario no ha cumplido con notifi carlo. En cuanto a la falta de notifi cación del demandante en el procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio, la rechaza categóricamente señalando que se han realizado las respectivas publicaciones conforme el inciso c) del artículo 5 de la Ley N° 27333, mediante edictos en diarios de circulación nacional y local. Respecto al proceso sobre inscripción de la prescripción adquisitiva de dominio ante los Registros Públicos, mientras se cumplan con los requisitos de fondo del derecho de usucapión y no exista oposición alguna nada invalida los actos de inscripción, ya que el demandante debe aportar prueba sobre la posesión, el tiempo y la inacción del propietario, y en el presente caso el demandante nunca ha posesionado el predio, mas por el contrario, ha demostrado inactividad frente a su supuesta propiedad por más de treinta y cinco años. 3. PUNTOS CONTROVERTIDOS. Por Resolución número cinco, de fecha treinta de junio de dos mil catorce, obrante a fojas ciento once, se establecieron como puntos controvertidos; 1) Determinar si corresponde declararse la nulidad del instrumento público de declaración notarial de prescripción adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en la Av. Cuzco N° 1251 (antes 1239) de confi gurarse las causales de nulidad contempladas por el artículo 219° del Código Civil, estando a lo esgrimido en el escrito de demanda. 2) Establecer en caso acogerse la pretensión demandada, si corresponde accesoriamente declararse la cancelación de la Ficha Registral N° 11036986. 4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante sentencia de fojas doscientos noventa y cinco, su fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, declara infundada la demanda, al considerar que en el presente caso, aún cuando el demandante ampara sus</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--



		<p>pretensiones en la Ley N° 27333, Decreto Supremo N° 008-2000- MTC, artículo 6 de la Ley de Regularización de Edificaciones de Procedimientos para Declaratoria de Fábrica y Régimen de Unidad Inmobiliaria de Propiedad Exclusiva, así como en los artículos 5, 7 y 36 de la Ley N° 27157, debe alcanzar el principio iura novit curia, es por ello que tomando su petitorio, extensivamente conlleva a encaminarlo en la previsión normativa que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o las buenas costumbres contemplado en el inciso 8 del artículo 219 del Código Civil, es por ello que en la fijación de puntos controvertidos se ha hecho referencia de confi gurarse las causales de nulidad contempladas en dicho artículo de la norma sustantiva. En ese sentido lo que cuestiona básicamente el demandante, es que el demandado, ha seguido el procedimiento de prescripción adquisitiva sin cumplir con el requisito de ejercer la posesión por más de diez años y que no ha sido notificado con dicho procedimiento. En ese entendido, si bien de los actuados judiciales, que forman parte de los documentos que escolta a su demanda el actor, puede verse la escritura de compraventa de fecha treinta de julio de mil novecientos setenta y uno, por la cual adquiere la fracción de terreno de dos mil seiscientos diez metros cuadrados; sin embargo, no ha quedado demostrado que el demandante haya ejercido posesión alguna sobre dicho bien por más de treinta años, por el contrario se puede apreciar que recién en el año dos mil cinco, presentó una demanda de desalojo, no contra el demandado, sino contra las personas de Gregorio Acosta Carrasco y Maximiliana Aronés Juscamayta. Asimismo, en la Audiencia de Pruebas, al prestar su declaración de parte el demandante, contestando dijo, que nunca han posesionado el inmueble sub litis; lo cual lleva a sostener que la persona que ejerció la posesión directa del bien sub litis, tenga legitimado su derecho a solicitar se le declare propietario por prescripción, siendo esta una forma de adquirir la propiedad conforme lo prevé el artículo 950 del Código Civil. Respecto a la notificación con el procedimiento de prescripción adquisitiva que menciona el demandante, ésta no se ha efectuado viciándose con ello dicho procedimiento; el juzgado tiene a la vista el expediente que ha servido de base para ser declarada la prescripción adquisitiva, que ha sido remitido por la Notaría Almonacid, encontrando que en dicho procedimiento, aparte de realizarse las publicaciones de</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>ley, la declaración de los testigos y la notificación a los colindantes, el Notario se ha constituido al predio sub litis con la finalidad de constatar la posesión y si bien es cierto que no se encuentra notificación alguna al demandante, esto se explica del hecho que como ha quedado acreditado por versión propia del demandante, no ha ejercido posesión sobre el bien, además, de ello como es de verse en el mencionado expediente administrativo, los testigos unánimemente han declarado que el único poseionario del bien es el ahora demandado, es por ello que se considera, que respecto a la notificación al no haberse ejercido posesión del bien se complementa con las publicaciones efectuadas tanto en el diario local como en diario oficial El Peruano .</p> <p>5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN. Mediante escrito obrante a fojas trescientos cuatro, el demandante Juan Delgado Espinoza, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando que en su condición de propietario en virtud de la Escritura Pública de fecha treinta de julio de mil novecientos setenta y uno, ha iniciado el proceso sobre desalojo por ocupante precario contra los entonces vendedores Gregorio Acosta Carrasco y otra, por la venta de un terreno de 2,610 m2 de extensión superficial, ubicado en la Avenida Cuzco N° 1251, conforme se tiene de la sentencia expedida en el expediente N° 890- 2005. Argumenta que el propietario no está obligado al uso de su propiedad, quien tiene derecho a practicar actos que importen la afirmación de su derecho de dominio amparado en la Constitución Política del Estado. Por otro lado, el hecho de no haber sido notificado, se debe a que el demandado solicitó el trámite administrativo de prescripción adquisitiva notarial el trece de junio de dos mil seis, cuando el recurrente ya había entablado el proceso sobre desalojo por ocupante precario que ha concluido con sentencia estimatoria el seis de noviembre de dos mil seis.</p> <p>6. SENTENCIA DE VISTA. Los Jueces Superiores de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, expidieron la sentencia de vista, contenida en la resolución número veintiséis de fojas trescientos sesenta y siete, con fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, que confirma la sentencia apelada de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, que declara infundada la demanda, fundamentando la decisión en lo siguiente: El procedimiento administrativo notarial que siguió el demandado</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>Ángel Gregorio Acosta Arones, a fin de que – vía prescripción adquisitiva– se le declare propietario del inmueble sub litis ha cumplido con los requisitos exigidos. En efecto, respecto al argumento de que no se le notificó con la solicitud de prescripción cautelar, la Sala Superior advierte que obran las publicaciones de los edictos conforme a lo dispuesto por el literal c) del artículo 5) de la Ley N° 27333. Asimismo, obran las notificaciones a los colindantes del inmueble sub litis, así como las vistas fotográficas de los carteles pegados en el inmueble sub litis, conforme lo dispone el literal d) del artículo y ley en referencia; garantizándose así que aquellos que consideren ostentar algún derecho, puedan oponerse a lo pretendido por el demandado. Y, si bien no se emplazó directamente al demandante Juan Delgado Espinoza, dicha eventualidad no supone irregularidad alguna, toda vez, el propio recurrente ha manifestado que nunca ha posesionado el inmueble sub litis. Por otro lado, si bien el recurrente asevera la existencia de un proceso de desalojo –respecto del inmueble sub litis–, en la cual obtuvo sentencia estimatoria; sin embargo, debemos señalar que dicha causa –según afirmación del propio recurrente– fue entablada recién en el año dos mil cinco, pese a que –según alega– el inmueble sub litis lo habría adquirido mediante Escritura Pública del treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y uno, esto es, que durante dicho periodo de tiempo (mil novecientos setenta y uno - dos mil cinco), el recurrente no habría efectuado posesión del inmueble sub litis; aspecto éste que se condice con lo alegado por el demandado Ángel Gregorio Acosta Arónés, quien atendiendo a la posesión pacífica, pública y continua del inmueble sub litis durante tal periodo, procedió a solicitar notarialmente se le declare propietario del mismo. III. RECURSO DE CASACIÓN. Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por Enrique Torres Alcántara apoderado del demandante Juan Delgado Espinoza: A) Infracción normativa del artículo 505 numeral 5 del Código Procesal Civil. Alega que la posesión del inmueble por más de diez años, en forma continua, pacífica, pública y con animus domini, conforme lo requiere el artículo 950° del Código Civil, no ha sido verificada por la Sala Civil, por cuanto se advierte de la carpeta administrativa de</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>prescripción adquisitiva notarial del inmueble materia de controversia, que no se ha acreditado haber cumplido con lo preceptuado en el artículo 505 numeral 5 del Código Procesal Civil, puesto que no ha presentado en su solicitud, el certificado de posesión, plano y memoria descriptiva, del inmueble que aduce tener posesión desde mil novecientos setenta; asimismo, no ha presentado documento alguno que acredite lo mencionado, la circunstancia y la fecha desde cuando ejerce la posesión. Asimismo a su vez que el demandado no ha ejercido la posesión pacífica debido a que existen procesos de desalojo por ocupación precaria y nulidad de acto jurídico que desvirtuarían su alegada posesión pacífica. B) Infracción normativa del artículo 123 y 124 de la Ley del Notariado; señala que el instrumento notarial materia de nulidad ha infringido los dispositivos anotados, por cuanto se ha expedido un documento público sin tener en consideración los requisitos para poder acceder a la declaración de prescripción adquisitiva vía notarial. C) Infracción normativa de los numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil; argumenta que la Sala Superior ha contravenido normas que garantizan el debido proceso, por cuanto no se ha efectuado una valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso. IV. MATERIA JURIDICA EN DEBATE. Que, la materia jurídica en debate en el presente proceso se centra en determinar si se ha vulnerado el derecho al debido proceso en razón que se ha realizado la indebida valoración de los medios probatorios; y si la parte demandante ha acreditado que el acto jurídico de prescripción adquisitiva notarial se encuentra afectado por algún vicio de nulidad. V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA. 1.- Ante todo, en materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio del derecho de defensa de las partes en litigio. 2.- Habiéndose declarado procedente el recurso por la causal de infracción normativa material y procesal, en primer término debe dilucidarse la causal relativa a la infracción normativa procesal; por cuanto de declararse fundado por dicha causal, en atención a su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>respecto de la causal de derecho material. 3.- Que respecto a la denuncia formulada contenida en el ítem C) del numeral III de la presente resolución, es menester indicar que el Derecho al Debido Proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, norma que resulta concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del mismo modo debe precisarse que la exigencia de la motivación suficiente, prevista en el inciso 5 del referido artículo, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional. 4.- Que, el artículo 197 del Código Procesal Civil regula la valoración de la prueba, en los siguientes términos: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”. En virtud del numeral glosado, los medios probatorios forman una unidad y como tal deben ser examinados y valorados por el Juzgador en forma conjunta, confrontando uno a uno los diversos medios de prueba, puntualizando su concordancia o discordancia, para que a partir de dicha evaluación el juzgador se forme una cabal convicción respecto del asunto en litis, Michele Taruffo al respecto señala: “la función principal de la prueba es ofrecer al juzgador información fiable acerca de la verdad de los hechos en litigio. En realidad, al comienzo de un proceso, los hechos se presentan en formas de enunciados fácticos caracterizados por un estatus epistémico de incertidumbre. Así, en cierto sentido, decidir sobre los hechos significa resolver esa incertidumbre y determinar, a partir de los medios prueba presentados, si se ha probado la verdad o falsedad de esos enunciados (...)”<sup>1</sup>. 5.- Asimismo, si</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>bien no está dentro de la esfera de las facultades de la Corte de Casación efectuar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que han servido de base a la sentencia recurrida, los que formaran convicción para el respectivo pronunciamiento; no es menos cierto que en algunos casos la arbitraria evaluación de la prueba por la instancia inferior, origina un fallo con una motivación aparente que no corresponde a los criterios legales ni para la selección del material fáctico, ni para la apreciación lógica y razonada de la prueba; o, en algunos casos se vulnera el derecho subjetivo de las partes a intervenir en la actividad probatoria para demostrar sus afirmaciones, lo que faculta a esta Sala Casatoria a revisar la actividad procesal en materia de prueba, toda vez, que no solo la admisión y la actuación del medio probatorio constituye una garantía del derecho fundamental a probar, sino además que este medio de prueba – incorporado al proceso por los principios que rigen el derecho probatorio, como pertinencia, idoneidad, utilidad y licitud- sea valorado debidamente 6.- Procediendo al análisis de la sentencia recurrida se advierte que la Sala comienza con el examen normativo sobre la prescripción adquisitiva notarial y los requisitos de ley (artículo 21 de la Ley N° 27157, Ley de Regularización de Edificaciones del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común; así como el artículo 5 de la Ley N° 27333, Ley Complementaria a la Ley N° 26662, la Ley de Asuntos No contenciosos de Competencia Notarial para la Regularización de Edificaciones), procediendo luego a determinar que si se ha configurado de manera copulativa los requisitos establecidos en dichas normas. Con respecto al argumento del casacionista que no se le notificó con la solicitud de prescripción cautelar, señala que en autos obran las publicaciones de los edictos conforme a lo dispuesto por el literal c) del artículo 5) de la Ley N° 27333, y, si bien no se emplazó directamente al demandante Juan Delgado Espinoza (representado por Enrique Torres Alcántara), dicha eventualidad no supone irregularidad alguna, toda vez que, el propio recurrente ha manifestado que nunca ha posesionado el inmueble sub litis. Por otro lado, argumenta que si bien el recurrente asevera la existencia de un proceso de desalojo – respecto del inmueble sub litis–, en la cual obtuvo sentencia estimatoria; sin embargo, dicha</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>causa fue entablada recién en el año dos mil cinco, pese a que – según alega– el inmueble sub litis lo habría adquirido mediante Escritura Pública de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y uno, esto es, que durante dicho periodo de tiempo (mil novecientos setenta y uno - dos mil cinco), el recurrente no habría efectuado posesión del inmueble sub litis; concluyendo que el demandado Ángel Gregorio Acosta Aronés, atendiendo a su posesión pacífica, pública y continua del inmueble sub litis durante tal periodo, procedió a solicitar notarialmente se le declare propietario del mismo. 7.- Con respecto al proceso de desalojo por ocupación precaria, este Colegiado Supremo advierte que la Sala de mérito no ha valorado debidamente lo resuelto contenido en el Expediente número 890-2005 sobre desalojo, iniciado el cinco de octubre de dos mil cinco (esto es antes de la solicitud de prescripción adquisitiva notarial, la que tiene como fecha el trece de junio de dos mil seis) por el demandante Juan Delgado Espinoza contra Gregorio Acosta Carrasco y Maximiliana Arones Juscamaita (padres del hoy demandado), en el que se declaró fundada la demanda, con calidad de cosa juzgada, encontrándose a la fecha en la etapa de ejecución de la sentencia. Proceso en el cual se apersonó y tuvo conocimiento, Ángel Gregorio Acosta Arones (ahora demandado) interponiendo los recursos procesales que consideró pertinentes (ejemplo suspensión de lanzamiento, etc), en consecuencia, no podría concluirse la pacificación de la posesión que aparentemente ostentaba el demandado. 8.-En este orden de ideas, se evidencia que aún cuando los argumentos expuestos en la sentencia de vista, objeto de impugnación tienen apariencia de constituir una fundamentación razonada de lo decidido, en realidad resultan inapropiados para justificar la decisión adoptada en ella por la Sala Superior, pues ha omitido valorar adecuadamente lo resuelto en el Expediente número 890- 2005 sobre desalojo por ocupación precaria, atendiendo a que este proceso se inició el cinco de octubre de dos mil cinco, esto es antes de la solicitud de prescripción adquisitiva notarial, de fecha trece de junio de dos mil seis. Siendo así, se evidencia que el pronunciamiento de la Sala Superior ha afectado el derecho fundamental al debido proceso, en su vertiente de derecho a la motivación. 9.- Por otro lado, si bien es cierto, que al ampararse la denuncia de derecho procesal, corresponde declarar la nulidad</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>de la sentencia materia de casación y devolver los autos a la instancia de mérito para que emita nueva resolución subsanando las omisiones advertidas; sin embargo, al amparo de lo previsto en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, esto es, bajo el Principio de Economía y Celeridad Procesal, este Supremo Tribunal considera pertinente pronunciarse sobre el fondo de la controversia. 10.- En cuanto a las infracciones materiales denunciadas en los literales A) y B) del apartado III de esta resolución; debemos señalar que el presente caso se circunscribe en determinar si el acto jurídico de prescripción adquisitiva notarial se encuentra incurso en el vicio de nulidad establecido en el inciso 8° del artículo 219 del Código Civil, norma que dispone que el acto jurídico será nulo en el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa. En ese sentido, el artículo V del Título Preliminar del Código Civil establece que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres. Torres Vásquez<sup>2</sup> precisa, por un lado, a las normas imperativas, o sea aquellas que son de cumplimiento obligatorio y no derogables por las partes; y, por otro lado, al orden público, que está constituido por el conjunto de principios fundamentales de diversa índole que constituyen la base social sobre la cual se asienta la comunidad como sistema de convivencia jurídica, garantizan un ambiente de normalidad con justicia y paz. A decir de Espinoza Espinoza<sup>3</sup>, quien citando a Messineo, señala que “Se observa que el orden público, es el conjunto de principios fundamentales y de interés general (aunque no se trate de normas concretas) sobre los que se apoya el ordenamiento jurídico de un determinado Estado, en su aspecto de derecho coactivo, o sea, a observarse inderogablemente por todos, porque consta de normas imperativas o prohibitivas (perfectas). 11.- En este orden de ideas teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, corresponde a este Supremo Tribunal determinar si el acto jurídico consistente en el instrumento público de declaración notarial de prescripción adquisitiva de dominio respecto del inmueble ubicado en Av. Cuzco N°1251 (antes 1239), otorgado a favor del demandado incurre en la causal de nulidad antes citada. 12.- Previamente, resulta menester recordar que la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión constituye una forma de adquisición de la propiedad con la finalidad de consolidar la posesión y la</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



		<p>propiedad de una persona; que una de las razones jurídicas de la prescripción es sancionar por la indiferencia o inactividad del propietario, con derecho formalmente estatuido por un tiempo prolongado, premiando a quien por ese lapso lo mantuvo, catalogándose ello, como un comportamiento de aprehensión de la cosa; y, por tanto justifi cante de esta forma adquisitiva de la propiedad. De allí que, uno de los elementos de la usucapión lo constituye la inactividad del titular de la propiedad, con una conducta improductiva y negligente, en contraste de la posesión con animus dómine, continua, pacífi ca y pública de un tercero, por el tiempo de ley, sobre el predio, lo que extingue el dominio del titular. Sobre el tema Gonzales Barrón señala: “La usucapión exige que el poseedor posea el bien durante el tiempo requerido, y que el propietario o titular del derecho no lo reclame durante todo ese período temporal. Si el poseedor pierde la posesión, o el propietario reclama el bien, entonces queda interrumpida la usucapión”<sup>4</sup> . 13.- Por su parte el artículo 950° del Código Civil, señala, “La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífi ca y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe.” En consecuencia, queda claro que el presupuesto esencial a satisfacer por el demandante para que se reconozca judicialmente la propiedad adquirida por prescripción, es la existencia de una posesión en concepto de dueño, que debe reunir las características señaladas en la norma, entre otras, el de ser una posesión pacífi ca. 14.- La posesión pacífi ca presupone el disfrute del ejercicio pleno y exento de cuestionamiento o controversia, no concurriendo respecto del poseedor acto alguno que pueda interrumpir la alegada pacifi cidad. 15.- En el caso concreto, de los actuados se advierte que el demandado Ángel Gregorio Acosta Arones inicio procedimiento notarial de prescripción adquisitiva de dominio mediante solicitud de fecha trece de junio de dos mil seis, empero, a dicha fecha ya se encontraba en trámite el Expediente número 890-2005, sobre ocupación precaria iniciado el cinco de octubre de dos mil cinco por el demandante Juan Delgado Espinoza contra Gregorio Acosta Carrasco, Maximiliana Arones Juscamaita (padres del hoy demandado), en el que se declaró fundada la demanda, con calidad de cosa juzgada (es más los demandados señalaron que eran ellos quienes se encontraban en posesión por</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>más de treinta y cinco años). Proceso en el cual se apersono y tuvo pleno conocimiento, Ángel Gregorio Acosta Arones (ahora demandado) interponiendo los recursos procesales que consideró pertinentes, en consecuencia, a la fecha de inicio del procedimiento notarial de prescripción adquisitiva, el demandado no cumplía con el requisito de la pacificación de la posesión del demandado. 16.- Por otro lado, este Supremo Tribunal también advierte de la revisión de la carpeta notarial que el demandado no cumplió con adjuntar los requisitos establecidos en el artículo 505 del Código Procesal Civil, toda vez que no ha presentado en su solicitud, el certificado de posesión, plano y memoria descriptiva del inmueble que aduce tener posesión, debidamente suscritos por ingeniero colegiado y visados por la Municipalidad. 17.- Por último, debe tomarse en cuenta que el demandado, inició el procedimiento de prescripción adquisitiva notarial mediante solicitud de fecha trece de junio de dos mil seis, en la misma fecha en la que “adquiere” el derecho de propiedad mediante contrato de compraventa de fecha trece de junio de dos mil seis (obrante de fojas ciento ochenta y seis), otorgado por sus padres Gregorio Acosta Carrasco y Maximiliana Arones Juscamaita, respecto del predio de mayor extensión el cual forma parte el inmueble sub litis, lo cual hace concluir que dichos actos jurídicos fueron elaborados con la finalidad de perjudicar el derecho de propiedad del demandante, al hacerse declarar propietario del bien materia de prescripción, vulnerando el derecho de propiedad del accionante consagrado en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, que establece que nadie puede ser privado de su propiedad, norma de carácter imperativa. Siendo ello así, corresponde amparar la demanda de nulidad del instrumento público de declaración notarial de prescripción adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en la Av. Cuzco N° 1251 (antes 1239), y en consecuencia también debe ampararse la pretensión accesorio de cancelación de la Ficha Registral N° 11036986. VI.- DECISIÓN: A) Por estas consideraciones, esta Sala Suprema declara: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Enrique Torres Alcántara apoderado del demandante Juan Delgado Espinoza, a fojas cuatrocientos cuatro; en consecuencia CASARON sentencia de vista de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, obrante de fojas trescientos sesenta y siete. B) Actuando en sede de instancia:</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>REVOCARON la sentencia apelada obrante de fojas doscientos noventa y cinco, de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, que declaró infundada la demanda; reformándola declararon fundada la demanda de nulidad de acto jurídico y fundada la demanda accesoria de cancelación de la Ficha Registral número 11036986. C) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; y los devolvieron; en los seguidos por A) contra C), sobre nulidad de acto jurídico. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Salazar Lizárraga. SS. TÁVARA CÓRDOVA, HURTADO REYES, HUAMANI LLAMAS, SALAZAR LIZÁRRAGA, CALDERÓN PUERTAS. 1 MICHELE TARUFFO, La Prueba, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid 2008. p. 131. 2 TORRES VÁSQUEZ, Aníbal; ACTO JURÍDICO, 2ª Edición, Idemsa, Lima, 2001, p. 699. 3 ESPINOZA ESPINOZA, Juan; Código Civil Comentado, 2º Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2007 4 GONZALES BARRON, Gunther Hernán. Tratado de Derechos Reales. Jurista Editores. Tercera Edición, Junio 2013, Tomo II, p 1146. C-1769070-35</p>							
<b>Verificación normativa</b>	<b>Control concentrado</b>			<p><b>1. Se determinó la/s causal/es del Recurso de Agravio Constitucional.</b> (Teniendo en cuenta lo establecido por la doctrina: a) La existencia de Derechos constitucionales violados, o amenazados gravemente de violación. b) La comisión de un acto violatorio de Constitucionales, o la amenaza grave de ello. c) La necesaria relación de conexión directa entre el acto acusado de violatorio, o de amenaza grave de violación y el derecho constitucional violado o gravemente Amenazado. (Tal como lo indica Quiroga León, s.f.); así como, lo establecido en los artículos 37°, y 39° del Código Procesal Constitucional).</p>						

				<p><b>Si cumple</b></p> <p>1. <b>Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del Recurso de Agravio Constitucional.</b> (Conforme a los Arts. 37°, 39°, 42°, y 44° del Código Procesal Constitucional).</p> <p><b>Si cumple.</b></p> <p>3. <b>Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Idoneidad proveniente del Test de Proporcionalidad.</b> (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo)</p> <p><b>Si cumple.</b></p> <p>4. <b>Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad.</b> (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propuso el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado). <b>Si cumple</b></p> <p>5. <b>Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad.</b> (Teniendo en</p>			X			
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--

				<p>cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tuvo racionalidad instrumental – vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escoge es la que menos vulnera o sacrifica al derecho fundamental) <b>Si cumple</b></p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** sentencia del Tribunal Constitucional expediente N° 947-2013-SC; Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga. 2019

**Nota.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la validez normativa en la sentencia de la Corte Suprema

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la **validez normativa** se presenta en la Sentencia de la Corte Suprema.

Que se deriva de la revisión de la parte considerativa en la motivación del derecho de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados Siempre **emplearon los criterios de validez** de las normas aplicadas en sus fundamentos de la sentencia.

**Cuadro 2: Técnicas de interpretación aplicadas en la Sentencia del Corte Suprema - Sala Civil Permanente en el expediente N° 947-2013-SC; Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga. 2019**

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de las Técnicas de Interpretación		
					Remisión /Inexistente	Inadecuada	Adecuada	Remisión /Inexistente	Inadecuada	Adecuada
<b>TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</b>	<b>Interpretación constitucional</b>	<b>Criterios de interpretación constitucional</b>	<p>CAS. N° 2434 - 2017 AYACUCHO NULIDAD DE ACTO JURIDICO El artículo 70 de la Constitución Política del Perú, establece que nadie puede ser privado de su propiedad, norma de carácter imperativa. El incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 950 del Código Civil para hacerse declarar propietario por prescripción, vulnera el derecho de propiedad, Lima, veintinueve de mayo de dos mil dieciocho. LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con los expedientes acompañados; vista la causa número 2434- 2017, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente conforme a Ley, emite la siguiente sentencia: I. MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por A) apoderado del demandante B), a fojas cuatrocientos cuatro, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos sesenta y siete, que confirma la sentencia apelada de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, obrante a fojas doscientos noventa y cinco, en el extremo que declara infundada la demanda de nulidad de acto jurídico y la cancelación de la ficha registral. II. ANTECEDENTES Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario</p>	<p>1. Se determinó la aplicación del control de convencionalidad, como complemento de la interpretación efectuada. (Teniendo en cuenta que en el presente caso, el control de convencionalidad sólo se adoptaría para complementar los fundamentos de la interpretación) <b>Si cumple</b></p> <p>2. Se determinó los criterios constitucionales como técnicas de interpretación. (Como aproximaciones generales al manejo de las disposiciones constitucionales. A través de algunos de los seis criterios constitucionales, tales como: interpretación sistémica; interpretación institucional; interpretación social; interpretación teleológica; teoría de los derechos implícitos y teoría de los derechos implícitos). <b>Si cumple</b></p>	[ 0 ]	[ 5 ]	[ 10 ]	[ 0 ]	[ 1-30 ]	[ 31-60 ]
				X						X

		<b>Principios esenciales de interpretación constitucional</b>	realizar las siguientes precisiones: 1. DEMANDA A) en representación de B), por escrito obrante a fojas cuarenta, subsanado a fojas cincuenta, interpone demanda de nulidad del instrumento público de declaración notarial de prescripción adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en la Av. Cuzco N° 1251 (antes 1239); y accesoriamente solicita que se declare la cancelación de la Ficha Registral N° 11036986. Funda su pretensión en lo siguiente, con fecha treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y uno, el demandante Juan Delgado Espinoza, mediante Escritura Pública celebrada ante el Notario Público Mavila Rosas, adquirió un terreno de extensión superficial de 2,610 m2, ubicada en la Avenida Cuzco 1239 (ahora Av. Cuzco N° 1251); por lo que en uso de sus atribuciones como propietario inició el proceso de desalojo por ocupación precaria signado con el N° 890-2005, ante el Segundo Juzgado Civil, proceso que ha concluido con sentencia estimatoria, de fecha seis de noviembre de dos mil seis, en el cual al haberse declarado fundada su demanda se le ha ministrado posesión, encontrándose en posesión del accionante. El demandado Gregorio Ángel Acosta Arones, de mala fe ha solicitado Prescripción Adquisitiva Notarial, sin cumplir con los requisitos exigidos, pese a las omisiones anotadas presentó el Acta Notarial de fecha cinco de setiembre de dos mil seis y el Acta Aclaratoria de fecha ocho de noviembre de dos mil seis. Que el citado demandado no ha cumplido con ejercer posesión por diez años y que el procedimiento notarial no ha sido notificado al demandante. Refiere que el demandado tenía pleno conocimiento de la venta a favor del demandante, así como su domicilio; sin embargo, extrañamente no ha sido notificado con el inicio del procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio notarial. La nulidad del acta notarial se encuentra prevista en el artículo 123 de la Ley del Notariado que establece: “son nulos los instrumentos públicos, notariales cuando infringen las disposiciones de orden público, sobre la materia, contenidas en la presente ley”. Asimismo, refiere que el artículo 5 de la Ley 27333, establece que el notario notificará a los interesados y colindantes, norma que ha sido descatada por el Notario, por lo que el acta es nula. 2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito obrante a fojas ochenta y tres, Ángel Gregorio Acosta Arones, contesta la demanda, alegando que si bien el demandante supuestamente adquirió el predio, el treinta de julio de mil novecientos setenta y uno, nunca posesionó el inmueble de	<b>3. Se determinó los principios esenciales como técnicas de interpretación.</b> (Normas matrices o preceptos fundamentales de los cuales se originan pautas para la regulación de las relaciones jurídica del proceso. A través de algunos de los siguientes principios: principio de la unidad de la Constitución; principio de concordancia práctica; principio de corrección funcional; principio de función integradora; principio de fuerza normativa de la Constitución). <b>Si cumple</b>				X		
		<b>Métodos de interpretación constitucional</b>	encontrándose en posesión del accionante. El demandado Gregorio Ángel Acosta Arones, de mala fe ha solicitado Prescripción Adquisitiva Notarial, sin cumplir con los requisitos exigidos, pese a las omisiones anotadas presentó el Acta Notarial de fecha cinco de setiembre de dos mil seis y el Acta Aclaratoria de fecha ocho de noviembre de dos mil seis. Que el citado demandado no ha cumplido con ejercer posesión por diez años y que el procedimiento notarial no ha sido notificado al demandante. Refiere que el demandado tenía pleno conocimiento de la venta a favor del demandante, así como su domicilio; sin embargo, extrañamente no ha sido notificado con el inicio del procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio notarial. La nulidad del acta notarial se encuentra prevista en el artículo 123 de la Ley del Notariado que establece: “son nulos los instrumentos públicos, notariales cuando infringen las disposiciones de orden público, sobre la materia, contenidas en la presente ley”. Asimismo, refiere que el artículo 5 de la Ley 27333, establece que el notario notificará a los interesados y colindantes, norma que ha sido descatada por el Notario, por lo que el acta es nula. 2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito obrante a fojas ochenta y tres, Ángel Gregorio Acosta Arones, contesta la demanda, alegando que si bien el demandante supuestamente adquirió el predio, el treinta de julio de mil novecientos setenta y uno, nunca posesionó el inmueble de	<b>4. Se determinó los métodos como técnicas de interpretación.</b> (Procedimientos a través de los cuales se desentrañan el significado de las normas jurídicas. A través de algunos de los métodos de interpretación constitucional: método de interpretación gramatical o literal; método de interpretación histórica; método de interpretación sistemática; método de interpretación lógica; método de interpretación comparativa; método de interpretación teleológica.) <b>Si cumple</b> <b>5. Se determinó la identificación del cumplimiento del Artículo 55° del Código Procesal Constitucional, en el contenido de la sentencia en estudio:</b> 1) Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado; 2) Declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos; 3) Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus				X		

		<p>2,610m2, no inscribió ni realizó todos los pagos, como el demandado lo ha venido realizando; desde que el demandante presuntamente habría adquirido el inmueble sub litis han transcurrido más de treinta y cinco años y no ha realizado ninguna gestión ni acto de posesión. Argumenta que es el titular de la totalidad del predio de 6,964m2 inclusive del lote materia de litis, y que el demandante recién entró en posesión del inmueble en el año dos mil nueve, por lo que no es posible aducir que el Notario no ha cumplido con notifi carlo. En cuanto a la falta de notifi cación del demandante en el procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio, la rechaza categóricamente señalando que se han realizado las respectivas publicaciones conforme el inciso c) del artículo 5 de la Ley N° 27333, mediante edictos en diarios de circulación nacional y local. Respecto al proceso sobre inscripción de la prescripción adquisitiva de dominio ante los Registros Públicos, mientras se cumplan con los requisitos de fondo del derecho de usucapión y no exista oposición alguna nada invalida los actos de inscripción, ya que el demandante debe aportar prueba sobre la posesión, el tiempo y la inacción del propietario, y en el presente caso el demandante nunca ha posesionado el predio, mas por el contrario, ha demostrado inactividad frente a su supuesta propiedad por más de treinta y cinco años. 3. PUNTOS CONTROVERTIDOS. Por Resolución número cinco, de fecha treinta de junio de dos mil catorce, obrante a fojas ciento once, se establecieron como puntos controvertidos; 1) Determinar si corresponde declararse la nulidad del instrumento público de declaración notarial de prescripción adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en la Av. Cuzco N° 1251 (antes 1239) de confi gurarse las causales de nulidad contempladas por el artículo 219° del Código Civil, estando a lo esgrimido en el escrito de demanda. 2) Establecer en caso acogerse la pretensión demandada, si corresponde accesoriamente declararse la cancelación de la Ficha Registral N° 11036986. 4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante sentencia de fojas doscientos noventa y cinco, su fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, declara infundada la demanda, al considerar que en el presente caso, aún cuando el demandante ampara sus pretensiones en la Ley N° 27333, Decreto Supremo N° 008-2000- MTC, artículo 6 de la Ley de Regularización de Edifi caciones de Procedimientos para Declaratoria de Fábrica y Régimen de Unidad Inmobiliaria de</p>	<p>derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación; 4) Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia. <b>Si cumple</b></p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



		<p>Propiedad Exclusiva, así como en los artículos 5, 7 y 36 de la Ley N° 27157, debe alcanzar el principio iura novit curia, es por ello que tomando su petitorio, extensivamente conlleva a encaminarlo en la previsión normativa que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o las buenas costumbres contemplado en el inciso 8 del artículo 219 del Código Civil, es por ello que en la fijación de puntos controvertidos se ha hecho referencia de configurarse las causales de nulidad contempladas en dicho artículo de la norma sustantiva. En ese sentido lo que cuestiona básicamente el demandante, es que el demandado, ha seguido el procedimiento de prescripción adquisitiva sin cumplir con el requisito de ejercer la posesión por más de diez años y que no ha sido notificado con dicho procedimiento. En ese entendido, si bien de los actuados judiciales, que forman parte de los documentos que escolta a su demanda el actor, puede verse la escritura de compraventa de fecha treinta de julio de mil novecientos setenta y uno, por la cual adquiere la fracción de terreno de dos mil seiscientos diez metros cuadrados; sin embargo, no ha quedado demostrado que el demandante haya ejercido posesión alguna sobre dicho bien por más de treinta años, por el contrario se puede apreciar que recién en el año dos mil cinco, presentó una demanda de desalojo, no contra el demandado, sino contra las personas de Gregorio Acosta Carrasco y Maximiliana Aronés Juscamayta. Asimismo, en la Audiencia de Pruebas, al prestar su declaración de parte el demandante, contestando dijo, que nunca han posesionado el inmueble sub litis; lo cual lleva a sostener que la persona que ejerció la posesión directa del bien sub litis, tenga legitimado su derecho a solicitar se le declare propietario por prescripción, siendo esta una forma de adquirir la propiedad conforme lo prevé el artículo 950 del Código Civil. Respecto a la notificación con el procedimiento de prescripción adquisitiva que menciona el demandante, ésta no se ha efectuado viciándose con ello dicho procedimiento; el juzgado tiene a la vista el expediente que ha servido de base para ser declarada la prescripción adquisitiva, que ha sido remitido por la Notaría Almonacid, encontrando que en dicho procedimiento, aparte de realizarse las publicaciones de ley, la declaración de los testigos y la notificación a los colindantes, el Notario se ha constituido al predio sub litis con la finalidad de constatar la posesión y si bien es cierto que no se encuentra notificación alguna al demandante, esto se explica del hecho que como ha quedado acreditado por versión</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>propia del demandante, no ha ejercido posesión sobre el bien, además, de ello como es de verse en el mencionado expediente administrativo, los testigos unánimemente han declarado que el único poseionario del bien es el ahora demandado, es por ello que se considera, que respecto a la notificación al no haberse ejercido posesión del bien se complementa con las publicaciones efectuadas tanto en el diario local como en diario oficial El Peruano . 5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN. Mediante escrito obrante a fojas trescientos cuatro, el demandante Juan Delgado Espinoza, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando que en su condición de propietario en virtud de la Escritura Pública de fecha treinta de julio de mil novecientos setenta y uno, ha iniciado el proceso sobre desalojo por ocupante precario contra los entonces vendedores Gregorio Acosta Carrasco y otra, por la venta de un terreno de 2,610 m2 de extensión superficial, ubicado en la Avenida Cuzco N° 1251, conforme se tiene de la sentencia expedida en el expediente N° 890- 2005. Argumenta que el propietario no está obligado al uso de su propiedad, quien tiene derecho a practicar actos que importen la afirmación de su derecho de dominio amparado en la Constitución Política del Estado. Por otro lado, el hecho de no haber sido notificado, se debe a que el demandado solicitó el trámite administrativo de prescripción adquisitiva notarial el trece de junio de dos mil seis, cuando el recurrente ya había entablado el proceso sobre desalojo por ocupante precario que ha concluido con sentencia estimatoria el seis de noviembre de dos mil seis. 6. SENTENCIA DE VISTA. Los Jueces Superiores de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, expedieron la sentencia de vista, contenida en la resolución número veintiséis de fojas trescientos sesenta y siete, con fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, que confirma la sentencia apelada de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, que declara infundada la demanda, fundamentando la decisión en lo siguiente: El procedimiento administrativo notarial que siguió el demandado Ángel Gregorio Acosta Arones, a fin de que – vía prescripción adquisitiva– se le declare propietario del inmueble sub litis ha cumplido con los requisitos exigidos. En efecto, respecto al argumento de que no se le notificó con la solicitud de prescripción cautelar, la Sala Superior advierte que obran las publicaciones de los edictos conforme a lo dispuesto por el literal c) del artículo 5) de la Ley N° 27333. Asimismo, obran las notificaciones a los colindantes</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>del inmueble sub litis, así como las vistas fotográficas de los carteles pegados en el inmueble sub litis, conforme lo dispone el literal d) del artículo y ley en referencia; garantizándose así que aquellos que consideren ostentar algún derecho, puedan oponerse a lo pretendido por el demandado. Y, si bien no se emplazó directamente al demandante Juan Delgado Espinoza, dicha eventualidad no supone irregularidad alguna, toda vez, el propio recurrente ha manifestado que nunca ha posesionado el inmueble sub litis. Por otro lado, si bien el recurrente asevera la existencia de un proceso de desalojo –respecto del inmueble sub litis–, en la cual obtuvo sentencia estimatoria; sin embargo, debemos señalar que dicha causa –según afirmación del propio recurrente– fue entablada recién en el año dos mil cinco, pese a que –según alega– el inmueble sub litis lo habría adquirido mediante Escritura Pública del treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y uno, esto es, que durante dicho periodo de tiempo (mil novecientos setenta y uno - dos mil cinco), el recurrente no habría efectuado posesión del inmueble sub litis; aspecto éste que se condice con lo alegado por el demandado Ángel Gregorio Acosta Aronés, quien atendiendo a la posesión pacífica, pública y continua del inmueble sub litis durante tal periodo, procedió a solicitar notarialmente se le declare propietario del mismo. III. RECURSO DE CASACIÓN. Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por Enrique Torres Alcántara apoderado del demandante Juan Delgado Espinoza: A) Infracción normativa del artículo 505 numeral 5 del Código Procesal Civil. Alega que la posesión del inmueble por más de diez años, en forma continua, pacífica, pública y con animus domini, conforme lo requiere el artículo 950° del Código Civil, no ha sido verificada por la Sala Civil, por cuanto se advierte de la carpeta administrativa de prescripción adquisitiva notarial del inmueble materia de controversia, que no se ha acreditado haber cumplido con lo preceptuado en el artículo 505 numeral 5 del Código Procesal Civil, puesto que no ha presentado en su solicitud, el certificado de posesión, plano y memoria descriptiva, del inmueble que aduce tener posesión desde mil novecientos setenta; asimismo, no ha presentado documento alguno que acredite lo mencionado, la circunstancia y la fecha desde cuando ejerce la posesión. Afirma a su vez que el demandado no ha ejercido la posesión pacífica debido</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>a que existen procesos de desalojo por ocupación precaria y nulidad de acto jurídico que desvirtuarían su alegada posesión pacífica. B) Infracción normativa del artículo 123 y 124 de la Ley del Notariado; señala que el instrumento notarial materia de nulidad ha infringido los dispositivos anotados, por cuanto se ha expedido un documento público sin tener en consideración los requisitos para poder acceder a la declaración de prescripción adquisitiva vía notarial. C) Infracción normativa de los numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil; argumenta que la Sala Superior ha contravenido normas que garantizan el debido proceso, por cuanto no se ha efectuado una valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso. IV. MATERIA JURIDICA EN DEBATE. Que, la materia jurídica en debate en el presente proceso se centra en determinar si se ha vulnerado el derecho al debido proceso en razón que se ha realizado la indebida valoración de los medios probatorios; y si la parte demandante ha acreditado que el acto jurídico de prescripción adquisitiva notarial se encuentra afectado por algún vicio de nulidad. V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA. 1.- Ante todo, en materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio del derecho de defensa de las partes en litigio. 2.- Habiéndose declarado procedente el recurso por la causal de infracción normativa material y procesal, en primer término debe dilucidarse la causal relativa a la infracción normativa procesal; por cuanto de declararse fundado por dicha causal, en atención a su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la causal de derecho material. 3.- Que respecto a la denuncia formulada contenida en el ítem C) del numeral III de la presente resolución, es menester indicar que el Derecho al Debido Proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, norma que resulta concordante con lo preceptuado</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del mismo modo debe precisarse que la exigencia de la motivación suficiente, prevista en el inciso 5 del referido artículo, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional. 4.- Que, el artículo 197 del Código Procesal Civil regula la valoración de la prueba, en los siguientes términos: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”. En virtud del numeral glosado, los medios probatorios forman una unidad y como tal deben ser examinados y valorados por el Juzgador en forma conjunta, confrontando uno a uno los diversos medios de prueba, puntualizando su concordancia o discordancia, para que a partir de dicha evaluación el juzgador se forme una cabal convicción respecto del asunto en litis, Michele Taruffo al respecto señala: “la función principal de la prueba es ofrecer al juzgador información fiable acerca de la verdad de los hechos en litigio. En realidad, al comienzo de un proceso, los hechos se presentan en formas de enunciados fácticos caracterizados por un estatus epistémico de incertidumbre. Así, en cierto sentido, decidir sobre los hechos significa resolver esa incertidumbre y determinar, a partir de los medios prueba presentados, si se ha probado la verdad o falsedad de esos enunciados (...)”<sup>1</sup>. 5.- Asimismo, si bien no está dentro de la esfera de las facultades de la Corte de Casación efectuar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que han servido de base a la sentencia recurrida, los que formarían convicción para el respectivo pronunciamiento; no es menos cierto que en algunos casos la arbitraria evaluación de la prueba por la instancia inferior, origina un fallo con una motivación aparente que no corresponde a los criterios legales ni para la selección del material fáctico, ni para la apreciación lógica y razonada de la prueba; o, en algunos casos se vulnera el derecho subjetivo de las partes a intervenir en la actividad probatoria para demostrar sus afirmaciones, lo que faculta a esta Sala Casatoria a revisar la actividad procesal en materia de prueba,</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>toda vez, que no solo la admisión y la actuación del medio probatorio constituye una garantía del derecho fundamental a probar, sino además que este medio de prueba – incorporado al proceso por los principios que rigen el derecho probatorio, como pertinencia, idoneidad, utilidad y licitud- sea valorado debidamente</p> <p>6.- Procediendo al análisis de la sentencia recurrida se advierte que la Sala comienza con el examen normativo sobre la prescripción adquisitiva notarial y los requisitos de ley (artículo 21 de la Ley N° 27157, Ley de Regularización de Edificaciones del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común; así como el artículo 5 de la Ley N° 27333, Ley Complementaria a la Ley N° 26662, la Ley de Asuntos No contenciosos de Competencia Notarial para la Regularización de Edificaciones), procediendo luego a determinar que si se ha confgurado de manera copulativa los requisitos establecidos en dichas normas. Con respecto al argumento del casacionista que no se le notificó con la solicitud de prescripción cautelar, señala que en autos obran las publicaciones de los edictos conforme a lo dispuesto por el literal c) del artículo 5) de la Ley N° 27333, y, si bien no se emplazó directamente al demandante Juan Delgado Espinoza (representado por Enrique Torres Alcántara), dicha eventualidad no supone irregularidad alguna, toda vez que, el propio recurrente ha manifestado que nunca ha posesionado el inmueble sub litis. Por otro lado, argumenta que si bien el recurrente asevera la existencia de un proceso de desalojo – respecto del inmueble sub litis–, en la cual obtuvo sentencia estimatoria; sin embargo, dicha causa fue entablada recién en el año dos mil cinco, pese a que –según alega– el inmueble sub litis lo habría adquirido mediante Escritura Pública de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y uno, esto es, que durante dicho periodo de tiempo (mil novecientos setenta y uno - dos mil cinco), el recurrente no habría efectuado posesión del inmueble sub litis; concluyendo que el demandado Ángel Gregorio Acosta Aronés, atendiendo a su posesión pacífica, pública y continua del inmueble sub litis durante tal periodo, procedió a solicitar notarialmente se le declare propietario del mismo. 7.- Con respecto al proceso de desalojo por ocupación precaria, este Colegiado Supremo advierte que la Sala de mérito no ha valorado debidamente lo resuelto contenido en el Expediente número 890- 2005 sobre desalojo, iniciado el cinco de octubre de dos mil cinco (esto es antes de la</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>solicitud de prescripción adquisitiva notarial, la que tiene como fecha el trece de junio de dos mil seis) por el demandante Juan Delgado Espinoza contra Gregorio Acosta Carrasco y Maximiliana Arones Juscamaita (padres del hoy demandado), en el que se declaró fundada la demanda, con calidad de cosa juzgada, encontrándose a la fecha en la etapa de ejecución de la sentencia. Proceso en el cual se apersonó y tuvo conocimiento, Ángel Gregorio Acosta Arones (ahora demandado) interponiendo los recursos procesales que consideró pertinentes (ejemplo suspensión de lanzamiento, etc), en consecuencia, no podría concluirse la pacificidad de la posesión que aparentemente ostentaba el demandado. 8.- En este orden de ideas, se evidencia que aún cuando los argumentos expuestos en la sentencia de vista, objeto de impugnación tienen apariencia de constituir una fundamentación razonada de lo decidido, en realidad resultan inapropiados para justificar la decisión adoptada en ella por la Sala Superior, pues ha omitido valorar adecuadamente lo resuelto en el Expediente número 890-2005 sobre desalojo por ocupación precaria, atendiendo a que este proceso se inició el cinco de octubre de dos mil cinco, esto es antes de la solicitud de prescripción adquisitiva notarial, de fecha trece de junio de dos mil seis. Siendo así, se evidencia que el pronunciamiento de la Sala Superior ha afectado el derecho fundamental al debido proceso, en su vertiente de derecho a la motivación. 9.- Por otro lado, si bien es cierto, que al ampararse la denuncia de derecho procesal, corresponde declarar la nulidad de la sentencia materia de casación y devolver los autos a la instancia de mérito para que emita nueva resolución subsanando las omisiones advertidas; sin embargo, al amparo de lo previsto en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, esto es, bajo el Principio de Economía y Celeridad Procesal, este Supremo Tribunal considera pertinente pronunciarse sobre el fondo de la controversia. 10.- En cuanto a las infracciones materiales denunciadas en los literales A) y B) del apartado III de esta resolución; debemos señalar que el presente caso se circunscribe en determinar si el acto jurídico de prescripción adquisitiva notarial se encuentra incurso en el vicio de nulidad establecido en el inciso 8° del artículo 219 del Código Civil, norma que dispone que el acto jurídico será nulo en el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa. En ese sentido, el artículo V del Título Preliminar del Código Civil establece que es nulo el acto jurídico contrario a</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres. Torres Vásquez<sup>2</sup> precisa, por un lado, a las normas imperativas, o sea aquellas que son de cumplimiento obligatorio y no derogables por las partes; y, por otro lado, al orden público, que está constituido por el conjunto de principios fundamentales de diversa índole que constituyen la base social sobre la cual se asienta la comunidad como sistema de convivencia jurídica, garantizan un ambiente de normalidad con justicia y paz. A decir de Espinoza Espinoza<sup>3</sup>, quien citando a Messineo, señala que “Se observa que el orden público, es el conjunto de principios fundamentales y de interés general (aunque no se trate de normas concretas) sobre los que se apoya el ordenamiento jurídico de un determinado Estado, en su aspecto de derecho coactivo, o sea, a observarse inderogablemente por todos, porque consta de normas imperativas o prohibitivas (perfectas). 11.- En este orden de ideas teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, corresponde a este Supremo Tribunal determinar si el acto jurídico consistente en el instrumento público de declaración notarial de prescripción adquisitiva de dominio respecto del inmueble ubicado en Av. Cuzco N°1251 (antes 1239), otorgado a favor del demandado incurre en la causal de nulidad antes citada. 12.- Previamente, resulta menester recordar que la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión constituye una forma de adquisición de la propiedad con la finalidad de consolidar la posesión y la propiedad de una persona; que una de las razones jurídicas de la prescripción es sancionar por la indiferencia o inactividad del propietario, con derecho formalmente estatuido por un tiempo prolongado, premiando a quien por ese lapso lo mantuvo, catalogándose ello, como un comportamiento de aprehensión de la cosa; y, por tanto justifique de esta forma adquisitiva de la propiedad. De allí que, uno de los elementos de la usucapión lo constituye la inactividad del titular de la propiedad, con una conducta improductiva y negligente, en contraste de la posesión con animus domini, continua, pacífica y pública de un tercero, por el tiempo de ley, sobre el predio, lo que extingue el dominio del titular. Sobre el tema Gonzales Barrón señala: “La usucapión exige que el poseedor posea el bien durante el tiempo requerido, y que el propietario o titular del derecho no lo reclame durante todo ese período temporal. Si el poseedor pierde la posesión, o el propietario reclama el bien, entonces queda interrumpida la usucapión”<sup>4</sup>. 13.- Por su parte el artículo 950° del Código Civil, señala, “La propiedad</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--



			<p>inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe.” En consecuencia, queda claro que el presupuesto esencial a satisfacer por el demandante para que se reconozca judicialmente la propiedad adquirida por prescripción, es la existencia de una posesión en concepto de dueño, que debe reunir las características señaladas en la norma, entre otras, el de ser una posesión pacífica. 14.- La posesión pacífica presupone el disfrute del ejercicio pleno y exento de cuestionamiento o controversia, no concurriendo respecto del poseedor acto alguno que pueda interrumpir la alegada pacificidad. 15.- En el caso concreto, de los actuados se advierte que el demandado Ángel Gregorio Acosta Arones inicio procedimiento notarial de prescripción adquisitiva de dominio mediante solicitud de fecha trece de junio de dos mil seis, empero, a dicha fecha ya se encontraba en trámite el Expediente número 890-2005, sobre ocupación precaria iniciado el cinco de octubre de dos mil cinco por el demandante Juan Delgado Espinoza contra Gregorio Acosta Carrasco, Maximiliana Arones Juscamaita (padres del hoy demandado), en el que se declaró fundada la demanda, con calidad de cosa juzgada (es más los demandados señalaron que eran ellos quienes se encontraban en posesión por más de treinta y cinco años). Proceso en el cual se apersono y tuvo pleno conocimiento, Ángel Gregorio Acosta Arones (ahora demandado) interponiendo los recursos procesales que consideró pertinentes, en consecuencia, a la fecha de inicio del procedimiento notarial de prescripción adquisitiva, el demandado no cumplía con el requisito de la pacificidad de la posesión del demandado. 16.- Por otro lado, este Supremo Tribunal también advierte de la revisión de la carpeta notarial que el demandado no cumplió con adjuntar los requisitos establecidos en el artículo 505 del Código Procesal Civil, toda vez que no ha presentado en su solicitud, el certificado de posesión, plano y memoria descriptiva del inmueble que aduce tener posesión, debidamente suscritos por ingeniero colegiado y visados por la Municipalidad. 17.- Por último, debe tomarse en cuenta que el demandado, inició el procedimiento de prescripción adquisitiva notarial mediante solicitud de fecha trece de junio de dos mil seis, en la misma fecha en la que “adquiere” el derecho de propiedad mediante contrato de compraventa de fecha trece de junio de dos mil seis (obrante de fojas ciento ochenta y seis), otorgado por sus</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>padres Gregorio Acosta Carrasco y Maximiliana Arones Juscamaita, respecto del predio de mayor extensión el cual forma parte el inmueble sub litis, lo cual hace concluir que dichos actos jurídicos fueron elaborados con la finalidad de perjudicar el derecho de propiedad del demandante, al hacerse declarar propietario del bien materia de prescripción, vulnerando el derecho de propiedad del accionante consagrado en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, que establece que nadie puede ser privado de su propiedad, norma de carácter imperativa. Siendo ello así, corresponde amparar la demanda de nulidad del instrumento público de declaración notarial de prescripción adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en la Av. Cuzco N° 1251 (antes 1239), y en consecuencia también debe ampararse la pretensión accesoria de cancelación de la Ficha Registral N° 11036986. VI.- DECISIÓN: A) Por estas consideraciones, esta Sala Suprema declara: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Enrique Torres Alcántara apoderado del demandante Juan Delgado Espinoza, a fojas cuatrocientos cuatro; en consecuencia CASARON sentencia de vista de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, obrante de fojas trescientos sesenta y siete. B) Actuando en sede de instancia: REVOCARON la sentencia apelada obrante de fojas doscientos noventa y cinco, de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, que declaró infundada la demanda; reformándola declararon fundada la demanda de nulidad de acto jurídico y fundada la demanda accesoria de cancelación de la Ficha Registral número 11036986. C) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; y los devolvieron; en los seguidos por A) contra C), sobre nulidad de acto jurídico. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Salazar Lizárraga. SS. TÁVARA CORDOVA, HURTADO REYES, HUAMANI LLAMAS, SALAZAR LIZÁRRAGA, CALDERÓN PUERTAS. 1 MICHELE TARUFFO, La Prueba, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid 2008. p. 131. 2 TORRES VÁSQUEZ, Aníbal; ACTO JURÍDICO, 2ª Edición, Idemsa, Lima, 2001, p. 699. 3 ESPINOZA ESPINOZA, Juan; Código Civil Comentado, 2ª Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2007 4 GONZALES BARRON, Gunther Hernán. Tratado de Derechos Reales. Jurista Editores. Tercera Edición, Junio 2013, Tomo II, p 1146. C-1769070-35</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<b>Argumentación constitucional</b>	<b>Argumentos interpretativos</b>		6. Se determinó los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación constitucional. (Argumento: <i>sedes materiae</i> ; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios) <b>Si cumple</b>			X			
--	-------------------------------------	-----------------------------------	--	---	--	--	---	--	--	--

**Fuente:** sentencia de la Corte Suprema expediente N° 947-2013-SC; Ayacucho – Huamanga.

**Nota.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la validez normativa en la sentencia de la Corte Suprema

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la variable en estudio: **técnicas de interpretación** fueron empleadas **adecuadamente** por los magistrados de la Corte Suprema, en el sentido que al advertirse una **infracción normativa en la sentencia**, los magistrados emplearon las técnicas de interpretación de forma **adecuada** como: la interpretación y la argumentación para resolver la controversia.

**Cuadro 3: Validez Normativa y Técnicas de interpretación aplicadas en la Sentencia del Corte Suprema - Sala Civil Permanente en el expediente N° 947-2013-SC; Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga. 2019**

Variables en estudio	Dimensiones de las variables	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones			Calificación de las dimensiones			Determinación de las variables					
			Nunca	A veces	Siempre				Nunca	A veces	Siempre	Remisión /Inexistente	Inadecuada	Adecuada
			(0)	(3)	(5)	[0]	[1-24]	[25-40]	[0]	[1-30]	[31-60]			
Validez Normativa	Principio de constitucionalidad de las leyes	Validez formal			1	15	[7 - 10]	Siempre	35					
		Validez material			1		[1 - 6]	A veces						
					[0]		Nunca							
	Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma	Presunción de constitucionalidad			1	20	[19 - 30]	Siempre						
							[1 - 18]	A veces						
	verificación Normativa	Control concentrado			5									
(0)			(5)	(10)	[0]		Nunca	40						

Técnicas de interpretación	Interpretación	Criterios de interpretación constitucional			1	30	[26 - 50]	Adecuada					
		Principios esenciales de interpretación constitucional			1		[1 - 25]	Inadecuada					
		Métodos de interpretación constitucional			1		[ 0 ]	Por remisión/Inexistente					
	Argumentación	Argumentos interpretativos			1	10	[6 - 10]	Adecuada					
							[1 - 5]	Inadecuada					
							[ 0 ]	Por remisión/Inexistente					

**Fuente:** sentencia de la corte suprema expediente N° 947-2013-SC- Ayacucho – Huamanga. 2019

**Nota.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la validez normativa en la sentencia de la Corte Suprema

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que las variables en estudio: **validez normativa**, y las **técnicas de interpretación** fueron aplicadas de manera adecuada por parte de los magistrados de la Corte suprema, ante una **infracción normativa**, que advirtieron cometidos por los magistrados de primera instancia, que según el caso en estudio utilizaron los criterios, principios y demás normas del derecho para dar una solución conforme a derecho de la controversia.

#### **4.2. Análisis de resultados**

Los resultados de la investigación revelaron que **siempre** se aplicó la validez normativa y en relación a las técnicas de interpretación en la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 947-2013, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho– Huamanga, fue **adecuada**, de acuerdo a los indicadores pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 3).

**Respecto a la variable: validez normativa.** Se derivó de la revisión de la parte considerativa - en la motivación del derecho - de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos, toda vez que los magistrados revisaron las normas seleccionadas para dar seguridad jurídica en su argumentación, aplicando principios que busquen dar la fiabilidad y/o confianza de que las normas citadas son acordes al caso en estudio y conforme a la validez formal y legal de las mismas.

**Respecto a las Técnicas de Interpretación: se han determinado criterios constitucionales, más aún si los magistrados emplearon criterios** constitucionales, que se encuentran inmersos dentro de la argumentación e interpretación jurídica, tal como señala el autor Rubio Correa (2013): “los criterios de interpretación son aproximaciones generales al manejo de las disposiciones constitucionales. Tienen que ver con la manera como entendemos la Constitución en tanto sistema normativo y con las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (p.66).

Asimismo, es preciso acotar que el Tribunal Constitucional quien ha desarrollado seis criterios de interpretación fundamentales, de los cuales, el que se ajusta al caso en estudio es la interpretación sistemática como un criterio constitucional de control.

**“Interpretación sistemática:** trata de morar íntegramente la Constitución y de dar respuestas normativas constitucionales, no desde un texto normativo específico sino desde el conjunto de reglas y principios constitucionales. Ello quiere decir que, metodológicamente, para analizar cada problema, debemos revisar no solamente la regla aplicable sino todo el texto constitucional y los principios de la disciplina, para armonizar una respuesta a partir de todos los elementos normativos que encontremos. (Rubio, 2013, p. 68)”

## **V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **5.1. Conclusiones**

En el presente caso en estudio, las técnicas de interpretación fueron aplicadas de manera adecuada, por ende se cumplió con la validez normativa de principios y/o normas constitucionales o legales, proveniente de la Corte Suprema, en el expediente N° 0947-2017, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga; en razón de que fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

#### **Respecto a la variable validez de la norma jurídica, selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa**

En el caso en concreto se ha identificado la norma de menor jerarquía, se ha desarrollado si es incongruente con otra norma de mayor jerarquía; solo se ha identificado la norma con rango constitucional y el derecho presuntamente vulnerado.

#### **Respecto a la variable de verificación de la norma, aplicación de los sub criterios provenientes del Test de Proporcionalidad**

En el caso en concreto, no se ha desarrollado el test de proporcionalidad; y, es el Tribunal Constitucional quien desarrolló los criterios para el análisis de cada caso en concreto. Se debió desarrollar los criterios del test de proporcionalidad en relación al proceso de ejecución de sentencia con el derecho a la libertad en conexión con el debido proceso.

#### **Respecto a la variable verificación de la norma, técnicas de interpretación, en su dimensión “interpretación”**

En el caso en concreto si bien la Corte Suprema ha desarrollado el principio del debido proceso, cumpliendo con analizar el principio de razonabilidad y proporcionalidad, relacionada a la ponderación de derechos, por cuanto del desarrollo de la sentencia se pudo realizar un análisis respecto a la ponderación del derecho con el incumplimiento de las reglas de conducta.

### **5.2. Recomendaciones**

Cuando los jueces resuelvan una controversia, sustentándose en el principio de proporcionalidad, empleen el test de proporcionalidad como criterio de interpretación,

lo cual involucra que se detalle cada paso que comprende, determinándose el o los derechos fundamentales vulnerados que se encuentran relacionados con las normas adjetivas constitucionales y luego ponderar la afectación del derecho con lo establecido en las normas jurídicas.

La Corte Suprema ha sido cauteloso al pronunciarse, ya que al haber aplicado la proporcionalidad en sentido amplio, es menester su aplicación toda vez con el fin de que sus argumentos sean idóneos al caso y para que no se conlleve ante la existencia de votos dirimientes, debe especificarse contando con el apoyo de una estructura de interpretación constitucional, lo que conlleva a evidenciar la existencia de otra interpretación por no especificar una en concreto.



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALZAMORA VALDEZ, Mario.- “Introducción a la Ciencia del Derecho”. Octava Edición. Editorial Sesator .Lima-Perú. Año 1,982, Pág. 207.

CAPELLETTI, Mauro.- “Dimensiones de la Justicia en el Mundo Contemporáneo (cuatro estudios de derecho comparado). Traducido por Héctor Fix Fierro. Editorial Porrúa S.A. México. Año 1993, Págs. 90 y 91.

CHIRINOS SOTO, Enrique.- “Constitución de 1,993. Lectura y Comentario”. Edit. Nerman S.A. Segunda Edición. Lima 1,995. Pág. 284.

DE SOUSA SANTOS, Boaventura. De la mano de Alicia. Lo social y lo político en la postmodernidad. Editorial Siglo del hombre Editores – Universidad de los Andes, Bogotá D.C., 2da Edición, 2012.

DWORKIN, Ronald. La lectura moral y la premisa mayoritarista en Democracia deliberativa y derechos humanos. Barcelona: Gedisa Editorial S.A., 2004, pp. 101 – 111.

EGUIGUREN PRAELI, Francisco.- “Estudios Constitucionales”. Editorial ARA Editores. Primera Edición. Perú -Año 2002. Págs. 364 al 366.

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco: “El Sistema Constitucional Español”. Editorial DYKINSON. Madrid 1992. Pág. 752.

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco.- Ob. Cit.. Pág. 754.

FERRAJOLI, Luigi. Derecho y Dolor: La crisis del paradigma constitucional, en “El Canon Neoconstitucional”, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2010, pp. 147 – 149.

FUKUYAMA, Francis. La construcción del Estado: Hacia una nuevo orden mundial en el siglo XXI. Ediciones B., Barcelona, 2004, pp. 35 y 36.

JORGE ESCOLA, Héctor.- “Legalidad, Eficacia y Poder Judicial”. Editorial De Palma. Buenos Aires –Argentina. Año 1,997. Pág. 150

O’DONNELL, Guillermo. Democracia, agencia y estado. Teoría con intención comparativa. Prometeo Libros, Buenos Aires, 2010, pp. 28.

RIOS A., Lautaro.-“El Control Difuso de Constitucionalidad de la Ley en la República de Chile”. Artículo publicado en Ius et Praxis. [online]. 2002. Volumen 8. N° 1. Agosto – 2006. Págs. 389 – 418. [http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122002000100021&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122002000100021&script=sci_arttext)

RODRIGUEZ GARAVITO, Cesar y otro. Un giro en los estudios sobre los derechos sociales: El impacto de los fallos judiciales y el caso del desplazamiento forzado en Colombia en Derechos Sociales: justicia, política y economía en América Latina. Bogotá D.C.: Editorial Siglo del Hombre Editores – Universidad de los Andes, Universidad Diego Portales – CELS y LAEHR. 2010, pp. 123 – 131.

ROXIN, Claus. Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Editora del Puerto, 2000, página 466

RUBIO CORREA, Marcial.- “El Sistema Jurídico: Introducción al Derecho”. Octava Edición. Sexta Reimpresión. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica. Febrero – 2006. Lima – Perú.

RUBIO CORREA, Marcial.- “El Sistema Jurídico: Introducción al Derecho”. Ob. Cit. Págs. 56-57

RUIZ ELDREDGE, Alberto.- “La Constitución Comentada 1979”. Editora Atlántida S.A. Lima-Perú. Año 1980. Pág. 291.

MARIO ALZAMORA VALDEZ (Introducción al Derecho) <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/lagunas-de-ley/lagunas-de-ley.htm>

SEN, Amartya. Desarrollo y Libertad. Editorial Planeta S.A., Barcelona, 2000. pp. 19

SCHMITTER, Phillipe C. y KARL, Terry Lynn. Instituciones Políticas y Sociedad, ¿Qué es y qué no es democracia?. IEP, Perú, 1995, pp. 184 y 185.

**A  
N  
N  
E  
X  
O  
S**

## ANEXO 1

### Cuadro de Operacionalización de las Variables: Validez Normativa y Técnicas de Interpretación provenientes de la Sentencia de la Corte Suprema –Sala Civil Permanente.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES		SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA (PARTE CONSIDERATIVA – MOTIVACIÓN DEL DERECHO)	VALIDEZ NORMATIVA	Validez		Validez formal	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma.</b> <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)</i></li> <li>2. <b>Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa.</b> <i>(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)</i></li> </ol>
				Validez material	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez material de la norma.</b> <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)</i></li> <li>2. <b>Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso.</b> <i>(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)</i></li> </ol>
		Verificación		Control difuso	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Se determinó la/s causal/es del recurso de casación.</b> [Teniendo en cuenta las causales sustantivas: a) Aplicación indebida de la norma; b) Interpretación errónea de la norma; c) Inaplicación de la norma; y, d) Denuncias implicantes; asimismo, se debe tener en cuenta la causal adjetiva regulada en el Artículo 386° del Código Procesal Civil: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.”]</li> <li>2. <b>Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación.</b> [Conforme a los Arts. 387°, 388°, 391°, 384°, y 386° Código Procesal Civil]</li> <li>3. <b>Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.</b> <i>(Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s))</i></li> <li>4. <b>Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.</b> <i>(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado)</i></li> <li>5. <b>Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto.</b> <i>(El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido)</i></li> </ol>

				<i>por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)</i>
<b>TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</b>	<b>Interpretación</b>		<b>Sujetos</b>	<b>1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial)</b>
			<b>Resultados</b>	<b>1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa)</b>
			<b>Medios</b>	<b>1. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. (Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)</b> <b>2. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en el sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)</b> <b>3. Determina el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación. (Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, etc., y de ser el caso identificar la posible vulneración)</b>
	<b>Argumentación</b>		<b>Componentes</b>	<b>1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial)</b> <b>2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión)</b> <b>3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor)</b> <b>4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Encascada, en paralelo y dual)</b> <b>5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria)</b>
		<b>Sujeto a</b>	<b>1. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. (a) acción positiva; b) Principio de coherencia normativa; c) Principio de concordancia práctica con la Constitución; d) Principio de congruencia de las sentencias; e) Principio de conservación de la ley; f) Principio de corrección funcional; g) Principio de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; h) Principio de defensa; i) Principio de dignidad de la persona humana; j) Principio de eficacia integradora de la Constitución; k) Principio de fuerza normativa de la Constitución; l) Principio de interdicción de la arbitrariedad; ll) Principio de jerarquía de las normas; m)</b>	

			<p><i>Principio de legislar por la naturaleza de las cosas; n) Principio de no legislar por la diferencia de la persona; o) Principio de la prohibición de la regla solve et repete; p) Principio de razonabilidad y proporcionalidad; q) Principio de publicidad de las normas; r) Principio de unidad de la Constitución; s) Principio de indubio pro legislatore; t) Principio prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)</i></p>
--	--	--	---

## ANEXO 2

<b>CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES (EN MATERIA CIVIL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL)</b>
---

### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia de la Corte Suprema.
2. Las variables de estudio son validez normativa y las técnicas de interpretación proveniente de la sentencia de la Corte Suprema.
3. La variable independiente: validez normativa comprende dos dimensiones (validez y verificación).
4. La variable dependiente: técnicas de interpretación comprende dos dimensiones (Interpretación y Argumentación).
5. Cada dimensión de las variables tienen sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la variable independiente: validez normativa**

- 5.1. Las sub dimensiones de la dimensión “validez”, son 2: *validez formal* y *validez material*.
- 5.2. Las sub dimensiones de la dimensión “verificación”, es 1: *control difuso*.

#### **En relación a la variable dependiente: técnicas de interpretación**

- 5.3. Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación, son 3: *sujetos*, *resultados* y *medios*.
- 5.4. Las sub dimensiones de la dimensión Argumentación, es 3: *componentes*, *sujeto a*.
6. Que la dimensión “validez” presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Que la dimensión “verificación” presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

8. Que la dimensión “Interpretación” presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
9. Que la dimensión “Argumentación” presenta 6 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
10. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto ciertos parámetros, que son criterios o indicadores de las variables, extraídos indistintamente en base a los contenidos provenientes de los objetivos específicos, los cuales se registran en la lista de cotejo.
11. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre validez normativa, se califica en 3 niveles que son: por nunca, a veces, siempre, respectivamente.
12. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre técnicas de interpretación, se califica en 3 niveles que son: por remisión, inadecuada, y adecuada, respectivamente.

### **13. Calificación:**

- 13.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 13.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 13.3. De las dimensiones: se determinan en función a la manera en que se aplican tanto la validez normativa como las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa.
- 13.4. De las variables: se determina en función a la aplicación de sus dimensiones respectivas.

### **14. Recomendaciones:**

- 14.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 14.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 14.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial proveniente del expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes



doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**14.4.** Hacer suyo, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas que facilitará el análisis de la sentencia de la Corte Suprema, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**15.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**16.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia de la Corte Suprema; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

### **Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

## **3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LA VALIDEZ NORMATIVA CON RESPECTO A SUS DIMENSIONES:**

**Cuadro 2**  
**Calificación de la manera de la aplicación en la Validez normativa**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación</b>
Si cumple con la Validez formal y la Validez material	4	[ 0 ]
Si cumple con el Control difuso	5	[ 5 ]

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la validez normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca*

**4. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN CON RESPECTO A SUS DIMENSIONES:**

**Cuadro 3**  
**Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación</b>
Si cumple con los Sujetos, Resultados y Medios	5	[ 0 ]
Si cumple con los Componentes, Sujeto a, y Argumentos interpretativos.	6	[ 5 ]

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Por remisión*

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA TANTO LA VALIDEZ NORMATIVA COMO LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA:**

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las variables: Validez normativa y Técnicas de interpretación**

Variables	Dimensiones	Sub dimensiones	Calificación			De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación total de la dimensión
			De las sub dimensiones					
			Nunca	A veces	Siempre			
			[ 0 ]	[ 3 ]	[ 5 ]			
Validez Normativa	Validez	Validez Formal			X	10	[ 13 - 20 ]	10
		Validez Material			X		[ 1 - 12 ]	
	Verificación	Control difuso			X	25	[ 16-25 ]	

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Por remisión	Inadecuada	Adecuada			
			[0]	[3]	[5]			
Técnicas de interpretación	Interpretación	Sujetos		X		13	[ 16 - 25 ]	32
		Resultados			X		[ 1 - 15 ]	
		Medios			X		[ 0 ]	
	Argumentación	Componentes		X		22	[ 22 - 35 ]	
		Sujeto a	X				[ 1 - 21 ]	
						[ 0 ]		

**Ejemplo:** Está indicando que la validez normativa siempre existe en la sentencias emitidas por la Corte Suprema, el cual refleja una calificación de 45; asimismo, se evidencia que en la aplicación de las técnicas de interpretación en dicha sentencia fue inadecuada, lo cual se refleja con una calificación de 35.

### Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la validez normativa, como: la validez, y la verificación.
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como: Interpretación y la Argumentación.
- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación tanto de la validez normativa como de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 4.
- La determinación de los valores y niveles de aplicación tanto de la validez normativa como de las técnicas de interpretación se evidencian en el siguiente

texto:

**Valores y nivel de aplicación:**

**A. Validez normativa**

[ 13 - 20 ] = Cada indicador se multiplica por 5 = Siempre

[ 1 - 12 ] = Cada indicador se multiplica por 3 = A veces

[ 0 ] = Cada indicador se multiplica por 0 = Nunca

**B. Técnicas de interpretación**

[ 22 - 35 ] = Cada indicador se multiplica por 5 = Adecuada

[ 1 - 21 ] = Cada indicador se multiplica por 3 = Inadecuada

[ 0 ] = Cada indicador se multiplica por 0 = Por remisión

**Nota:** Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4.

**ANEXO 3**  
**DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Nulidad de Instrumento Público contenido en la sentencia casatoria N° 2434-2017, emitida por la Corte Suprema Sala Civil Permanente en el expediente N° 947-2013-SC-Huamanga-Ayacucho. 2019

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 10 de Septiembre de 2019

-----  
Rosales León, Serapio Peterson  
ORCID: 0000-0002-8650-0342

## ANEXO 4

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CAS. N° 2434 - 2017 AYACUCHO NULIDAD DE ACTO JURIDICO El artículo 70 de la Constitución Política del Perú, establece que nadie puede ser privado de su propiedad, norma de carácter imperativa. El incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 950 del Código Civil para hacerse declarar propietario por prescripción, vulnera el derecho de propiedad, Lima, veintinueve de mayo de dos mil dieciocho. LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con los expedientes acompañados; vista la causa número 2434- 2017, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente conforme a Ley, emite la siguiente sentencia: I. MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por A) apoderado del demandante B), a fojas cuatrocientos cuatro, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos sesenta y siete, que confirma la sentencia apelada de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, obrante a fojas doscientos noventa y cinco, en el extremo que declara infundada la demanda de nulidad de acto jurídico y la cancelación de la ficha registral. II. ANTECEDENTES Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones: 1. DEMANDA A) en representación de B), por escrito obrante a fojas cuarenta, subsanado a fojas cincuenta, interpone demanda de nulidad del instrumento público de declaración notarial de prescripción adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en la Av. Cuzco N° 1251 (antes 1239); y accesoriamente solicita que se declare la cancelación de la Ficha Registral N° 11036986. Funda su pretensión en lo siguiente, con fecha treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y uno, el demandante Juan Delgado Espinoza, mediante Escritura Pública celebrada ante el

Notario Público Mavila Rosas, adquirió un terreno de extensión superficial de 2,610 m<sup>2</sup>, ubicada en la Avenida Cuzco 1239 (ahora Av. Cuzco N° 1251); por lo que en uso de sus atribuciones como propietario inició el proceso de desalojo por ocupación precaria signado con el N° 890-2005, ante el Segundo Juzgado Civil, proceso que ha concluido con sentencia estimatoria, de fecha seis de noviembre de dos mil seis, en el cual al haberse declarado fundada su demanda se le ha ministrado posesión, encontrándose en posesión del accionante. El demandado Gregorio Ángel Acosta Arones, de mala fe ha solicitado Prescripción Adquisitiva Notarial, sin cumplir con los requisitos exigidos, pese a las omisiones anotadas presentó el Acta Notarial de fecha cinco de setiembre de dos mil seis y el Acta Aclaratoria de fecha ocho de noviembre de dos mil seis. Que el citado demandado no ha cumplido con ejercer posesión por diez años y que el procedimiento notarial no ha sido notificado al demandante. Refiere que el demandado tenía pleno conocimiento de la venta a favor del demandante, así como su domicilio; sin embargo, extrañamente no ha sido notificado con el inicio del procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio notarial. La nulidad del acta notarial se encuentra prevista en el artículo 123 de la Ley del Notariado que establece: “son nulos los instrumentos públicos, notariales cuando infringen las disposiciones de orden público, sobre la materia, contenidas en la presente ley”. Asimismo, refiere que el artículo 5 de la Ley 27333, establece que el notario notificará a los interesados y colindantes, norma que ha sido descatada por el Notario, por lo que el acta es nula. 2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito obrante a fojas ochenta y tres, Ángel Gregorio Acosta Arones, contesta la demanda, alegando que si bien el demandante supuestamente adquirió el predio, el treinta de julio de mil novecientos setenta y uno, nunca posesionó el inmueble de 2,610m<sup>2</sup>, no inscribió ni realizó todos los pagos, como el demandado lo ha venido realizando; desde que el demandante



presuntamente habría adquirido el inmueble sub litis han transcurrido más de treinta y cinco años y no ha realizado ninguna gestión ni acto de posesión. Argumenta que es el titular de la totalidad del predio de 6,964m<sup>2</sup> inclusive del lote materia de litis, y que el demandante recién entró en posesión del inmueble en el año dos mil nueve, por lo que no es posible aducir que el Notario no ha cumplido con notificarlo. En cuanto a la falta de notificación del demandante en el procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio, la rechaza categóricamente señalando que se han realizado las respectivas publicaciones conforme el inciso c) del artículo 5 de la Ley N° 27333, mediante edictos en diarios de circulación nacional y local. Respecto al proceso sobre inscripción de la prescripción adquisitiva de dominio ante los Registros Públicos, mientras se cumplan con los requisitos de fondo del derecho de usucapión y no exista oposición alguna nada invalida los actos de inscripción, ya que el demandante debe aportar prueba sobre la posesión, el tiempo y la inacción del propietario, y en el presente caso el demandante nunca ha posesionado el predio, mas por el contrario, ha demostrado inactividad frente a su supuesta propiedad por más de treinta y cinco años.

3. PUNTOS CONTROVERTIDOS. Por Resolución número cinco, de fecha treinta de junio de dos mil catorce, obrante a fojas ciento once, se establecieron como puntos controvertidos; 1) Determinar si corresponde declararse la nulidad del instrumento público de declaración notarial de prescripción adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en la Av. Cuzco N° 1251 (antes 1239) de configurarse las causales de nulidad contempladas por el artículo 219° del Código Civil, estando a lo esgrimido en el escrito de demanda. 2) Establecer en caso acogerse la pretensión demandada, si corresponde accesoriamente declararse la cancelación de la Ficha Registral N° 11036986.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante sentencia de fojas doscientos noventa y cinco, su fecha veintiséis de marzo de dos mil

quince, declara infundada la demanda, al considerar que en el presente caso, aún cuando el demandante ampara sus pretensiones en la Ley N° 27333, Decreto Supremo N° 008-2000- MTC, artículo 6 de la Ley de Regularización de Edificaciones de Procedimientos para Declaratoria de Fábrica y Régimen de Unidad Inmobiliaria de Propiedad Exclusiva, así como en los artículos 5, 7 y 36 de la Ley N° 27157, debe alcanzar el principio *iura novit curia*, es por ello que tomando su petitorio, extensivamente conlleva a encaminarlo en la previsión normativa que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o las buenas costumbres contemplado en el inciso 8 del artículo 219 del Código Civil, es por ello que en la fijación de puntos controvertidos se ha hecho referencia de configurarse las causales de nulidad contempladas en dicho artículo de la norma sustantiva. En ese sentido lo que cuestiona básicamente el demandante, es que el demandado, ha seguido el procedimiento de prescripción adquisitiva sin cumplir con el requisito de ejercer la posesión por más de diez años y que no ha sido notificado con dicho procedimiento. En ese entendido, si bien de los actuados judiciales, que forman parte de los documentos que escolta a su demanda el actor, puede verse la escritura de compraventa de fecha treinta de julio de mil novecientos setenta y uno, por la cual adquiere la fracción de terreno de dos mil seiscientos diez metros cuadrados; sin embargo, no ha quedado demostrado que el demandante haya ejercido posesión alguna sobre dicho bien por más de treinta años, por el contrario se puede apreciar que recién en el año dos mil cinco, presentó una demanda de desalojo, no contra el demandado, sino contra las personas de Gregorio Acosta Carrasco y Maximiliana Aronés Juscamayta. Asimismo, en la Audiencia de Pruebas, al prestar su declaración de parte el demandante, contestando dijo, que nunca han posesionado el inmueble sub litis; lo cual lleva a sostener que la persona que ejerció la posesión directa del bien sub litis, tenga legitimado su derecho a solicitar se le declare

propietario por prescripción, siendo esta una forma de adquirir la propiedad conforme lo prevé el artículo 950 del Código Civil. Respecto a la notificación con el procedimiento de prescripción adquisitiva que menciona el demandante, ésta no se ha efectuado viciándose con ello dicho procedimiento; el juzgado tiene a la vista el expediente que ha servido de base para ser declarada la prescripción adquisitiva, que ha sido remitido por la Notaría Almonacid, encontrando que en dicho procedimiento, aparte de realizarse las publicaciones de ley, la declaración de los testigos y la notificación a los colindantes, el Notario se ha constituido al predio sub litis con la finalidad de constatar la posesión y si bien es cierto que no se encuentra notificación alguna al demandante, esto se explica del hecho que como ha quedado acreditado por versión propia del demandante, no ha ejercido posesión sobre el bien, además, de ello como es de verse en el mencionado expediente administrativo, los testigos unánimemente han declarado que el único posesionario del bien es el ahora demandado, es por ello que se considera, que respecto a la notificación al no haberse ejercido posesión del bien se complementa con las publicaciones efectuadas tanto en el diario local como en diario oficial El Peruano . 5.

**FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.** Mediante escrito obrante a fojas trescientos cuatro, el demandante Juan Delgado Espinoza, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando que en su condición de propietario en virtud de la Escritura Pública de fecha treinta de julio de mil novecientos setenta y uno, ha iniciado el proceso sobre desalojo por ocupante precario contra los entonces vendedores Gregorio Acosta Carrasco y otra, por la venta de un terreno de 2,610 m<sup>2</sup> de extensión superficial, ubicado en la Avenida Cuzco N° 1251, conforme se tiene de la sentencia expedida en el expediente N° 890- 2005. Argumenta que el propietario no está obligado al uso de su propiedad, quien tiene derecho a practicar actos que importen la afirmación de su derecho de dominio amparado en la Constitución Política del Estado. Por otro

lado, el hecho de no haber sido notificado, se debe a que el demandado solicitó el trámite administrativo de prescripción adquisitiva notarial el trece de junio de dos mil seis, cuando el recurrente ya había entablado el proceso sobre desalojo por ocupante precario que ha concluido con sentencia estimatoria el seis de noviembre de dos mil seis. 6. SENTENCIA DE VISTA. Los Jueces Superiores de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, expedieron la sentencia de vista, contenida en la resolución número veintiséis de fojas trescientos sesenta y siete, con fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, que confirma la sentencia apelada de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, que declara infundada la demanda, fundamentando la decisión en lo siguiente: El procedimiento administrativo notarial que siguió el demandado Ángel Gregorio Acosta Arones, a fin de que – vía prescripción adquisitiva– se le declare propietario del inmueble sub litis ha cumplido con los requisitos exigidos. En efecto, respecto al argumento de que no se le notificó con la solicitud de prescripción cautelar, la Sala Superior advierte que obran las publicaciones de los edictos conforme a lo dispuesto por el literal c) del artículo 5) de la Ley N° 27333. Asimismo, obran las notificaciones a los colindantes del inmueble sub litis, así como las vistas fotográficas de los carteles pegados en el inmueble sub litis, conforme lo dispone el literal d) del artículo y ley en referencia; garantizándose así que aquellos que consideren ostentar algún derecho, puedan oponerse a lo pretendido por el demandado. Y, si bien no se emplazó directamente al demandante Juan Delgado Espinoza, dicha eventualidad no supone irregularidad alguna, toda vez, el propio recurrente ha manifestado que nunca ha posesionado el inmueble sub litis. Por otro lado, si bien el recurrente asevera la existencia de un proceso de desalojo –respecto del inmueble sub litis–, en la cual obtuvo sentencia estimatoria; sin embargo, debemos señalar que dicha causa –según afirmación del propio recurrente– fue entablada recién en el año dos mil cinco, pese a que –según

alega– el inmueble sub litis lo habría adquirido mediante Escritura Pública del treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y uno, esto es, que durante dicho periodo de tiempo (mil novecientos setenta y uno - dos mil cinco), el recurrente no habría efectuado posesión del inmueble sub litis; aspecto éste que se condice con lo alegado por el demandado Ángel Gregorio Acosta Aronés, quien atendiendo a la posesión pacífica, pública y continua del inmueble sub litis durante tal periodo, procedió a solicitar notarialmente se le declare propietario del mismo. III. RECURSO DE CASACIÓN. Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por Enrique Torres Alcántara apoderado del demandante Juan Delgado Espinoza: A) Infracción normativa del artículo 505 numeral 5 del Código Procesal Civil. Alega que la posesión del inmueble por más de diez años, en forma continua, pacífica, pública y con animus domini, conforme lo requiere el artículo 950° del Código Civil, no ha sido verificada por la Sala Civil, por cuanto se advierte de la carpeta administrativa de prescripción adquisitiva notarial del inmueble materia de controversia, que no se ha acreditado haber cumplido con lo preceptuado en el artículo 505 numeral 5 del Código Procesal Civil, puesto que no ha presentado en su solicitud, el certificado de posesión, plano y memoria descriptiva, del inmueble que aduce tener posesión desde mil novecientos setenta; asimismo, no ha presentado documento alguno que acredite lo mencionado, la circunstancia y la fecha desde cuando ejerce la posesión. Afirma a su vez que el demandado no ha ejercido la posesión pacífica debido a que existen procesos de desalojo por ocupación precaria y nulidad de acto jurídico que desvirtuarían su alegada posesión pacífica. B) Infracción normativa del artículo 123 y 124 de la Ley del Notariado; señala que el instrumento notarial materia de nulidad ha infringido los dispositivos anotados, por cuanto se ha expedido un documento público sin tener en

consideración los requisitos para poder acceder a la declaración de prescripción adquisitiva vía notarial. C) Infracción normativa de los numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil; argumenta que la Sala Superior ha contravenido normas que garantizan el debido proceso, por cuanto no se ha efectuado una valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso. IV. MATERIA JURIDICA EN DEBATE. Que, la materia jurídica en debate en el presente proceso se centra en determinar si se ha vulnerado el derecho al debido proceso en razón que se ha realizado la indebida valoración de los medios probatorios; y si la parte demandante ha acreditado que el acto jurídico de prescripción adquisitiva notarial se encuentra afectado por algún vicio de nulidad. V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA. 1.- Ante todo, en materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio del derecho de defensa de las partes en litigio. 2.- Habiéndose declarado procedente el recurso por la causal de infracción normativa material y procesal, en primer término debe dilucidarse la causal relativa a la infracción normativa procesal; por cuanto de declararse fundado por dicha causal, en atención a su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la causal de derecho material. 3.- Que respecto a la denuncia formulada contenida en el ítem C) del numeral III de la presente resolución, es menester indicar que el Derecho al Debido Proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos

fácticos y jurídicos que los determinaron, norma que resulta concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del mismo modo debe precisarse que la exigencia de la motivación suficiente, prevista en el inciso 5 del referido artículo, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional. 4.- Que, el artículo 197 del Código Procesal Civil regula la valoración de la prueba, en los siguientes términos: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”. En virtud del numeral glosado, los medios probatorios forman una unidad y como tal deben ser examinados y valorados por el Juzgador en forma conjunta, confrontando uno a uno los diversos medios de prueba, puntualizando su concordancia o discordancia, para que a partir de dicha evaluación el juzgador se forme una cabal convicción respecto del asunto en litis, Michele Taruffo al respecto señala: “la función principal de la prueba es ofrecer al juzgador información fiable acerca de la verdad de los hechos en litigio. En realidad, al comienzo de un proceso, los hechos se presentan en formas de enunciados fácticos caracterizados por un estatus epistémico de incertidumbre. Así, en cierto sentido, decidir sobre los hechos significa resolver esa incertidumbre y determinar, a partir de los medios prueba presentados, si se ha probado la verdad o falsedad de esos enunciados (...)”<sup>1</sup>. 5.- Asimismo, si bien no está dentro de la esfera de las facultades de la Corte de Casación efectuar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que han servido

de base a la sentencia recurrida, los que formaran convicción para el respectivo pronunciamiento; no es menos cierto que en algunos casos la arbitraria evaluación de la prueba por la instancia inferior, origina un fallo con una motivación aparente que no corresponde a los criterios legales ni para la selección del material fáctico, ni para la apreciación lógica y razonada de la prueba; o, en algunos casos se vulnera el derecho subjetivo de las partes a intervenir en la actividad probatoria para demostrar sus afirmaciones, lo que faculta a esta Sala Casatoria a revisar la actividad procesal en materia de prueba, toda vez, que no solo la admisión y la actuación del medio probatorio constituye una garantía del derecho fundamental a probar, sino además que este medio de prueba – incorporado al proceso por los principios que rigen el derecho probatorio, como pertinencia, idoneidad, utilidad y licitud- sea valorado debidamente 6.- Procediendo al análisis de la sentencia recurrida se advierte que la Sala comienza con el examen normativo sobre la prescripción adquisitiva notarial y los requisitos de ley (artículo 21 de la Ley N° 27157, Ley de Regularización de Edificaciones del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común; así como el artículo 5 de la Ley N° 27333, Ley Complementaria a la Ley N° 26662, la Ley de Asuntos No contenciosos de Competencia Notarial para la Regularización de Edificaciones), procediendo luego a determinar que si se ha configurado de manera copulativa los requisitos establecidos en dichas normas. Con respecto al argumento del casacionista que no se le notificó con la solicitud de prescripción cautelar, señala que en autos obran las publicaciones de los edictos conforme a lo dispuesto por el literal c) del artículo 5) de la Ley N° 27333, y, si bien no se emplazó directamente al demandante Juan Delgado Espinoza (representado por Enrique Torres Alcántara), dicha eventualidad no supone irregularidad alguna, toda vez que, el propio recurrente ha manifestado que nunca ha posesionado el inmueble sub



litis. Por otro lado, argumenta que si bien el recurrente asevera la existencia de un proceso de desalojo – respecto del inmueble sub litis–, en la cual obtuvo sentencia estimatoria; sin embargo, dicha causa fue entablada recién en el año dos mil cinco, pese a que –según alega– el inmueble sub litis lo habría adquirido mediante Escritura Pública de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y uno, esto es, que durante dicho periodo de tiempo (mil novecientos setenta y uno - dos mil cinco), el recurrente no habría efectuado posesión del inmueble sub litis; concluyendo que el demandado Ángel Gregorio Acosta Aronés, atendiendo a su posesión pacífica, pública y continua del inmueble sub litis durante tal periodo, procedió a solicitar notarialmente se le declare propietario del mismo. 7.- Con respecto al proceso de desalojo por ocupación precaria, este Colegiado Supremo advierte que la Sala de mérito no ha valorado debidamente lo resuelto contenido en el Expediente número 890- 2005 sobre desalojo, iniciado el cinco de octubre de dos mil cinco (esto es antes de la solicitud de prescripción adquisitiva notarial, la que tiene como fecha el trece de junio de dos mil seis) por el demandante Juan Delgado Espinoza contra Gregorio Acosta Carrasco y Maximiliana Arones Juscamaita (padres del hoy demandado), en el que se declaró fundada la demanda, con calidad de cosa juzgada, encontrándose a la fecha en la etapa de ejecución de la sentencia. Proceso en el cual se apersonó y tuvo conocimiento, Ángel Gregorio Acosta Arones (ahora demandado) interponiendo los recursos procesales que consideró pertinentes (ejemplo suspensión de lanzamiento, etc), en consecuencia, no podría concluirse la pacificidad de la posesión que aparentemente ostentaba el demandado. 8.-En este orden de ideas, se evidencia que aun cuando los argumentos expuestos en la sentencia de vista, objeto de impugnación tienen apariencia de constituir una fundamentación razonada de lo decidido, en realidad resultan inapropiados para justificar la decisión adoptada en ella por la Sala Superior, pues ha omitido valorar

adecuadamente lo resuelto en el Expediente número 890- 2005 sobre desalojo por ocupación precaria, atendiendo a que este proceso se inició el cinco de octubre de dos mil cinco, esto es antes de la solicitud de prescripción adquisitiva notarial, de fecha trece de junio de dos mil seis. Siendo así, se evidencia que el pronunciamiento de la Sala Superior ha afectado el derecho fundamental al debido proceso, en su vertiente de derecho a la motivación. 9.- Por otro lado, si bien es cierto, que al ampararse la denuncia de derecho procesal, corresponde declarar la nulidad de la sentencia materia de casación y devolver los autos a la instancia de mérito para que emita nueva resolución subsanando las omisiones advertidas; sin embargo, al amparo de lo previsto en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, esto es, bajo el Principio de Economía y Celeridad Procesal, este Supremo Tribunal considera pertinente pronunciarse sobre el fondo de la controversia. 10.- En cuanto a las infracciones materiales denunciadas en los literales A) y B) del apartado III de esta resolución; debemos señalar que el presente caso se circunscribe en determinar si el acto jurídico de prescripción adquisitiva notarial se encuentra incurso en el vicio de nulidad establecido en el inciso 8° del artículo 219 del Código Civil, norma que dispone que el acto jurídico será nulo en el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa. En ese sentido, el artículo V del Título Preliminar del Código Civil establece que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres. Torres Vásquez precisa, por un lado, a las normas imperativas, o sea aquellas que son de cumplimiento obligatorio y no derogables por las partes; y, por otro lado, al orden público, que está constituido por el conjunto de principios fundamentales de diversa índole que constituyen la base social sobre la cual se asienta la comunidad como sistema de convivencia jurídica, garantizan un ambiente de normalidad con justicia y paz. A decir de Espinoza Espinoza, quien

citando a Messineo, señala que “Se observa que el orden público, es el conjunto de principios fundamentales y de interés general (aunque no se trate de normas concretas) sobre los que se apoya el ordenamiento jurídico de un determinado Estado, en su aspecto de derecho coactivo, o sea, a observarse inderogablemente por todos, porque consta de normas imperativas o prohibitivas (perfectas). 11.- En este orden de ideas teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, corresponde a este Supremo Tribunal determinar si el acto jurídico consistente en el instrumento público de declaración notarial de prescripción adquisitiva de dominio respecto del inmueble ubicado en Av. Cuzco N°1251 (antes 1239), otorgado a favor del demandado incurre en la causal de nulidad antes citada. 12.- Previamente, resulta menester recordar que la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión constituye una forma de adquisición de la propiedad con la finalidad de consolidar la posesión y la propiedad de una persona; que una de las razones jurídicas de la prescripción es sancionar por la indiferencia o inactividad del propietario, con derecho formalmente estatuido por un tiempo prolongado, premiando a quien por ese lapso lo mantuvo, catalogándose ello, como un comportamiento de aprehensión de la cosa; y, por tanto justificante de esta forma adquisitiva de la propiedad. De allí que, uno de los elementos de la usucapión lo constituye la inactividad del titular de la propiedad, con una conducta improductiva y negligente, en contraste de la posesión con animus domini, continua, pacífica y pública de un tercero, por el tiempo de ley, sobre el predio, lo que extingue el dominio del titular. Sobre el tema Gonzales Barrón señala: “La usucapión exige que el poseedor posea el bien durante el tiempo requerido, y que el propietario o titular del derecho no lo reclame durante todo ese período temporal. Si el poseedor pierde la posesión, o el propietario reclama el bien, entonces queda interrumpida la usucapión”. 13.- Por su parte el artículo 950° del Código Civil, señala, “La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la

posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe.” En consecuencia, queda claro que el presupuesto esencial a satisfacer por el demandante para que se reconozca judicialmente la propiedad adquirida por prescripción, es la existencia de una posesión en concepto de dueño, que debe reunir las características señaladas en la norma, entre otras, el de ser una posesión pacífica. 14.- La posesión pacífica presupone el disfrute del ejercicio pleno y exento de cuestionamiento o controversia, no concurriendo respecto del poseedor acto alguno que pueda interrumpir la alegada pacificidad. 15.- En el caso concreto, de los actuados se advierte que el demandado Ángel Gregorio Acosta Arones inicio procedimiento notarial de prescripción adquisitiva de dominio mediante solicitud de fecha trece de junio de dos mil seis, empero, a dicha fecha ya se encontraba en trámite el Expediente número 890-2005, sobre ocupación precaria iniciado el cinco de octubre de dos mil cinco por el demandante Juan Delgado Espinoza contra Gregorio Acosta Carrasco, Maximiliana Arones Juscamaita (padres del hoy demandado), en el que se declaró fundada la demanda, con calidad de cosa juzgada (es más los demandados señalaron que eran ellos quienes se encontraban en posesión por más de treinta y cinco años). Proceso en el cual se apersono y tuvo pleno conocimiento, Ángel Gregorio Acosta Arones (ahora demandado) interponiendo los recursos procesales que consideró pertinentes, en consecuencia, a la fecha de inicio del procedimiento notarial de prescripción adquisitiva, el demandado no cumplía con el requisito de la pacificidad de la posesión del demandado. 16.- Por otro lado, este Supremo Tribunal también advierte de la revisión de la carpeta notarial que el demandado no cumplió con adjuntar los requisitos establecidos en el artículo 505 del Código Procesal Civil, toda vez que no ha presentado en su solicitud, el certificado de posesión, plano y memoria descriptiva del inmueble que aduce tener posesión, debidamente suscritos por ingeniero colegiado y

visados por la Municipalidad. 17.- Por último, debe tomarse en cuenta que el demandado, inició el procedimiento de prescripción adquisitiva notarial mediante solicitud de fecha trece de junio de dos mil seis, en la misma fecha en la que “adquiere” el derecho de propiedad mediante contrato de compraventa de fecha trece de junio de dos mil seis (obrante de fojas ciento ochenta y seis), otorgado por sus padres Gregorio Acosta Carrasco y Maximiliana Arones Juscamaita, respecto del predio de mayor extensión el cual forma parte el inmueble sub litis, lo cual hace concluir que dichos actos jurídicos fueron elaborados con la finalidad de perjudicar el derecho de propiedad del demandante, al hacerse declarar propietario del bien materia de prescripción, vulnerando el derecho de propiedad del accionante consagrado en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, que establece que nadie puede ser privado de su propiedad, norma de carácter imperativa. Siendo ello así, corresponde amparar la demanda de nulidad del instrumento público de declaración notarial de prescripción adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en la Av. Cuzco N° 1251 (antes 1239), y en consecuencia también debe ampararse la pretensión accesoria de cancelación de la Ficha Registral N° 11036986. VI.- DECISIÓN: A) Por estas consideraciones, esta Sala Suprema declara: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Enrique Torres Alcántara apoderado del demandante Juan Delgado Espinoza, a fojas cuatrocientos cuatro; en consecuencia CASARON sentencia de vista de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, obrante de fojas trescientos sesenta y siete. B) Actuando en sede de instancia: REVOCARON la sentencia apelada obrante de fojas doscientos noventa y cinco, de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, que declaró infundada la demanda; reformándola declararon fundada la demanda de nulidad de acto jurídico y fundada la demanda accesoria de cancelación de la Ficha Registral número 11036986. C) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El

Peruano”, bajo responsabilidad; y los devolvieron; en los seguidos por A) contra C), sobre nulidad de acto jurídico. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Salazar Lizárraga. SS. TÁVARA CÓRDOVA, HURTADO REYES, HUAMANI LLAMAS, SALAZAR LIZÁRRAGA, CALDERÓN PUERTAS. 1 MICHELE TARUFFO, La Prueba, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid 2008. p. 131. 2 TORRES VÁSQUEZ, Aníbal; ACTO JURÍDICO, 2ª Edición, Idemsa, Lima, 2001, p. 699. 3 ESPINOZA ESPINOZA, Juan; Código Civil Comentado, 2º Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2007 4 GONZALES BARRON, Gunther Hernán. Tratado de Derechos Reales. Jurista Editores. Tercera Edición, Junio 2013, Tomo II, p 1146. C-1769070-35

**ANEXO 5**  
**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

**TÍTULO**

**Técnicas de interpretación aplicada en la validez normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en la sentencia casatoria N° 2434-2017, emitida por la Corte Suprema Sala Civil Permanente en el expediente N° 947-2013-SC-Huamanga-Ayacucho. 2019**

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿ De qué manera se aplican la validez normativa y técnicas de interpretación jurídicas aplicadas en la sentencia casatoria N° 2434-2017, emitida por la Corte Suprema Sala Civil Permanente en el expediente N° 947-2013-SC-Huamanga-Ayacucho. 2019?	Determinar la manera en que la validez normativa como las técnicas de interpretación son aplicadas en la sentencia casatoria N° 2434-2017, emitida por la Corte Suprema Sala Civil Permanente en el expediente N° 947-2013-SC-Huamanga-Ayacucho. 2019.
	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b> ( no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	<b>Objetivos específicos</b>  ( son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<b>Respecto a la validez normativa</b>	<b>Respecto a la validez normativa</b>
<b>ESPECIFICOS</b>	¿De qué manera la validez normativa es aplicada tomando en cuenta la propia validez respecto a la sentencia de la corte suprema?	Determinar la validez normativa normativa, en base a los propios componentes de la validez.
	¿De qué manera la validez normativa es aplicada tomando en cuenta la verificación normativa en base al control difuso, respecto a la sentencia de la corte suprema?	Determinar la validez normativa, en base al control difuso.
	<b>Respecto a las técnicas de interpretación</b>	<b>Respecto a las técnicas de interpretación</b>
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos.

**ANEXO 6**  
**LISTA DE INDICADORES**  
**SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA**

**1. VALIDEZ NORMATIVA**

**1.1. VALIDEZ:**

**1. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma, es decir la validez formal.** [Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica]

**2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa.** [Es decir, separaron aquella norma jurídica que es incongruente con otra norma de mayor jerarquía, con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma]

**3. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas legales, es decir la validez material.** [Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificaron su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica]

**4. Los fundamentos evidenciaron que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) fueron adecuadas a las circunstancias del caso.** [Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y de la otra parte]

**1.2. VERIFICACIÓN DE LA NORMA:**

**1. Se determinó la/s causal/es del recurso de casación.** [Teniendo en cuenta las causales sustantivas: a) Aplicación indebida de la norma; b) Interpretación errónea de la norma; c) Inaplicación de la norma; y, d) Denuncias implicantes; asimismo, se debe tener en cuenta la causal adjetiva regulada en el Artículo 386° del Código Procesal Civil: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.”]

**2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación.** [Conforme a los Arts. 387°, 388°, 391°, 384°, y 386° Código Procesal Civil]

**3. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.** [Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debieron argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo)]



**4. Las normas seleccionadas evidenciaron el Sub Criterio de Necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad.** [Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propone el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado.]

**5. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad.** [Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tiene racionalidad instrumental –vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escogió es la que menos vulneró o sacrificó al derecho fundamental.]

## **2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN**

### **1.1. INTERPRETACIÓN:**

**1. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.** a través de qué tipo de interpretación: Auténtica, doctrinal y judicial.

**2. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación,** que tipo de interpretación: Restrictiva, extensiva, declarativa.

**3. Se determinó los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas civiles que garantizan el proceso.** bajo qué tipo de interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico.

**4. Se determinó los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación.** bajo qué tipo de interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica.

**5. Se determinó el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación.** [Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, entre otros), y de ser el caso, identificar la posible vulneración]

### **1.2. ARGUMENTACIÓN:**

**1. Se determinó el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación.** [Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial, teniendo en cuenta la doctrina y la jurisprudencia]

**2. Se determinó los componentes de la argumentación jurídica.** [Que permitieron fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: PREMISAS, INFERENCIAS y CONCLUSIÓN]

**3. Se determinó las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse.** ambas premisas: Premisa mayor y premisa menor.

**4. Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse.** a través de qué tipo de inferencia: Encascada, en paralelo y dual.

**5. Se determinó la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.** a través de qué tipo de conclusión: Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria.

**6. Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional.** a través de qué principios: [a) acción positiva; b) Principio de coherencia normativa; c) Principio de concordancia práctica con la Constitución; d) Principio de congruencia de las sentencias; e) Principio de conservación de la ley; f) Principio de corrección funcional; g) Principio de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; h) Principio de defensa; i) Principio de dignidad de la persona humana; j) Principio de eficacia integradora de la Constitución; k) Principio de fuerza normativa de la Constitución; l) Principio de interdicción de la arbitrariedad; ll) Principio de jerarquía de las normas; m) Principio de legislar por la naturaleza de las cosas; n) Principio de no legislar por la diferencia de la persona; o) Principio de la prohibición de la regla solve et repete; p) Principio de razonabilidad y proporcionalidad; q) Principio de publicidad de las normas; r) Principio de ley orgánica; s) Principio de unidad de la Constitución; t) Principio de indubio pro legislatore; ó u) Principio prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales]